



ESTUDIO REGIONAL SOBRE LA NORMATIVA
EN RELACIÓN A LA TRATA DE PERSONAS
EN AMÉRICA CENTRAL Y REPÚBLICA DOMINICANA
Y SU APLICACIÓN

EL SALVADOR

-EL SALVADOR-



Estudio regional sobre la normativa en relación a la trata de personas en América Central y República Dominicana y su aplicación

Karla Serrano
Consultora



COMMCA
Consejo de
Ministras de
la Mujer de
Centroamérica



Copyright © Organización Internacional para las Migraciones, 2008
Primera edición, 2008

Las publicaciones de la Organización Internacional para las Migraciones gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual, en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente.

Estudio regional sobre la normativa en relación a la trata de personas en América Central y República Dominicana y su aplicación: El Salvador

ISBN 978-9968-542-09-8 (obra completa)

ISBN 978-9968-542-14-2 (obra individual)

Dewey: 341.77

OCDE 14.07.01

Trata de Personas; Delitos; Código Penal; Legislación; Víctimas de Trata; Protección; Normativa; Mujeres; Historias de Vida.

Investigadora nacional: Karla Patricia Serrano Sosa
Investigadora regional: Paula Antezana Rimassa
Coordinación general: Águeda Marín, Coordinadora Unidad contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas. Organización Internacional para las Migraciones
Ana de Mendoza, Responsable Programa de Cooperación Regional con Centroamérica: Línea Género (AECID-COMMCA-SICA)
Revisión técnica: Paula Antezana Rimassa
Portada: Xiomara Blanco
Diseño y diagramación: Teresa Gómez Lugo, Vía Creativa S.A., viacreativa00@gmail.com
Impresión: Impresos Díaz, carlosdiazve@gmail.com

Esta es una publicación conjunta de:

Organización Internacional para las Migraciones (OIM)

Oficina Regional para Centroamérica y México
Avenida Central, Calles 27 y 29, casa N. 2775
San José, Costa Rica
Teléfono (506) 2221-5348 • Fax (506) 2222-0590
www.oim.or.cr

Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID)

Avenida Reyes Católicos 14
28040 Madrid, España
www.aecid.es

Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA)

Boulevard Orden de Malta 470
Urbanización Santa Elena
Antiguo Cuscatlán, El Salvador
www.sica.int/commca

Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)

Boulevard Orden de Malta 470
Urbanización Santa Elena
Antiguo Cuscatlán, El Salvador
www.sica.int

La responsabilidad de las opiniones, datos o documentos firmados e incluidos en este libro, incumbe exclusivamente a sus autores y su publicación no significa que los organismos anteriores las sancione.

IMPRESO EN COSTA RICA



TABLA DE CONTENIDO

SIGLAS Y ABREVIATURAS	5
GLOSARIO	7
PRESENTACIÓN	9
RESUMEN	11
INTRODUCCIÓN	15
1. EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS	19
1.1. Análisis del tipo penal	22
1.1.1. Bien jurídico tutelado	23
1.1.2. Acciones típicas	25
1.1.3. Medios	26
1.1.4. Fines	27
1.1.5. Sujeto activo	31
1.1.6. Sujeto pasivo	31
1.1.7. Sanción	32
1.1.8. Agravantes	32
1.1.9. Complicidad	33
1.1.10. Tentativa	34
1.2. Los delitos conexos	34
1.3. Concurso de delitos (material e ideal) y concurso aparente de leyes	36
1.3.1. Concurso de delitos (material e ideal)	36
1.3.2. Concurso aparente de leyes	37
1.4. Extraterritorialidad y neutralización del principio de doble juzgamiento	37
2. LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO	39
2.1. Entrevista a víctimas y testigos	40
2.2. Ubicación de lugares	41
2.3. Identificación de personas	41
2.4. Operaciones encubiertas, provocadoras e instigadoras	42
2.5. Vigilancia	43

2.6.	Registro, secuestro y examen de documentos privados	44
2.7.	Interceptación telefónica	45
2.8.	Detención	45
2.9.	Allanamiento	46
3.	ASPECTOS PROCESALES	47
3.1.	Acción penal	47
3.2.	Prescripción	49
3.3.	Etapas del proceso	50
3.3.1.	Actos iniciales	51
3.3.2.	Diligencias iniciales de investigación	51
3.3.3.	Requerimiento fiscal	52
3.3.4.	Audiencia inicial	52
3.3.5.	Instrucción	53
3.3.6.	Juicio plenario	56
3.3.7.	Recursos	57
3.4.	Protección de víctimas y testigos	59
3.4.1.	Atención inmediata a víctimas	61
3.4.2.	Medidas para evitar la victimización secundaria y terciaria	62
3.4.3.	Protección física	63
3.4.4.	Normas probatorias que permiten el testimonio de testigos y víctimas sin poner en peligro su seguridad	64
3.4.5.	Reglas sobre anticipo jurisdiccional de prueba	64
3.4.6.	Posibilidad de que víctimas se presenten y se examinen sus opiniones y preocupaciones en las etapas procesales correspondientes	66
3.4.7.	Indemnización y restitución	68
3.4.8.	Acuerdos con otros Estados	68
3.5.	Medidas para apoyar la labor de las autoridades	69
3.5.1.	El Comité Nacional contra la Trata de Personas	69
3.5.2.	Alentar a las personas a proporcionar información útil con fines investigativos	70
3.5.3.	Mitigación de la pena de las personas acusadas que presten cooperación en la investigación y enjuiciamiento	71
4.	REFORMAS NECESARIAS	73
	CONCLUSIONES	75
	RECOMENDACIONES	77
	BIBLIOGRAFÍA	79



SIGLAS Y ABREVIATURAS

AECID	Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo
art.	artículo
CNR	Centro Nacional de Registros
COMMCA	Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
DGME	Dirección General de Migración y Extranjería
DUI	Documento Único de Identidad
ESC	Explotación Sexual Comercial
FGR	Fiscalía General de la República
ISNA	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia
ISDEMU	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
OIT	Organización Internacional del Trabajo
p.	página
PNC	Policía Nacional Civil
SISCA	Sistema de Integración Social de Centroamérica
UCO	Unidad de Crimen Organizado de la FGR
UTE	Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia

ADVERTENCIA

El uso de un lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres, es una de las preocupaciones de nuestra Organización. Sin embargo, no hay acuerdo entre los lingüistas sobre la manera de hacerlo en nuestro idioma.

En tal sentido y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres.



GLOSARIO

Acción típica: Acción prohibida por una norma.

Anticipo jurisdiccional de prueba: Prueba que se incorpora al proceso penal fuera de la etapa que normalmente le corresponde. El objetivo del anticipo es asegurar una prueba testimonial o de otro tipo, que por especiales circunstancias puede perderse o no estar disponible durante el juicio. Este tipo de prueba tiene el mismo valor de la que se recibe directamente durante la etapa de debate oral.

Bien jurídico tutelado: Interés o valor que la sociedad pretende proteger por medio de sanción penal a quien lo lesione o ponga en peligro. (p. ej. vida, propiedad, libertad, etc.).

Explotación sexual comercial: "Significa la participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual o la producción de materiales pornográficos, como consecuencia de estar sujeta a una amenaza, la coacción, el rapto, la fuerza, el abuso de autoridad, servidumbre por deuda o fraude"¹.

Extracción de órganos: También conocido como tráfico de órganos ("Ningún material humano puede ofrecerse en venta": Declaración firmada en la Tercera Conferencia de los Ministros de Sanidad Europeos, celebrada en París el 16 y 17 de noviembre de 1987). El tráfico de órganos y tejidos humanos constituye una forma de trata de seres humanos, que supone una grave violación de los derechos fundamentales de

la persona y en particular de la dignidad humana y de la integridad física. Dicho tráfico constituye un ámbito de acción de grupos de delincuencia organizada, que frecuentemente recurren a prácticas inadmisibles, como el aprovecharse de personas vulnerables así como al uso de violencias y amenazas. Es causa, además, de graves peligros para la salud pública y constituye un ataque al derecho de los ciudadanos a un acceso igualitario a los servicios de sanidad. (Decisión marco del Consejo 2003/JAI. Consejo de la Unión Europea).

Imputado: Posible autor del hecho ilícito. También se le conoce como sindicado o procesado.

Matrimonio forzado o servil: "Cualquier mujer que se vea privada de los derechos y las libertades más elementales y sea sometida a la brutalidad y al control en una relación íntima de pareja se encuentra en una situación de esclavitud"². "Toda institución o práctica en virtud de la cual: Una mujer, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas; El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera; La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona" (Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, Ginebra 1956, art.

¹ Jordan, Ann D., "La Guía Anotada del Protocolo Completo contra la Trata de Personas". Grupo Jurídico Internacional, 2002, p. 11).

² Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC), Cuestiones concretas de derechos humanos, formas contemporáneas de la esclavitud. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud en su 28º Período de Sesiones, 27 de junio de 2003, p. 6).

1 C i, ii, iii.) Una mujer es prometida, entregada o persuadida para contraer matrimonio bajo unas condiciones de esclavitud, maltrato y/o abuso.

Prostitución forzada: Situación en la cual la víctima es manipulada u obligada a ejecutar actos que involucran su cuerpo, para satisfacer deseos sexuales de otras personas, con o sin remuneración por ello.

Sujeto activo: Es el presunto autor del delito. Se le denomina también imputado.

Sujeto pasivo: Es el titular del bien jurídico protegido (al que también se llama ofendido), aunque no en todos los casos. Puede poseer también la condición de "objeto material del delito", como ocurre en el homicidio. Es la persona física que soporta materialmente la acción³. Con frecuencia se le llama víctima. Es la persona contra quien se ha cometido el delito.

Tipo penal: Conjunto de elementos, definidos por la ley, constitutivos de un delito⁴.

³ Cfr. Creus, Carlos. Derecho Penal, Parte General, 5.º Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 184.

⁴ De la Torre Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, 2003, p. 474.



PRESENTACIÓN

EL PRIMER ENCUENTRO CENTROAMERICANOS SOBRE LA TRATA DE MUJERES celebrado en Costa Rica, los días 4 y 5 de diciembre de 2005, marca un hito en la lucha de las mujeres centroamericanas contra este delito transnacional. El encuentro fue organizado por las Ministras de la Condición de la Mujer de Centroamérica, agrupadas en el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA) y las organizaciones representantes de la Red Feminista Centroamericana contra la Violencia hacia las Mujeres.

Algunas de las principales consideraciones incluidas en la Resolución Final de este encuentro regional señalan:

- Que la trata de mujeres con fines de explotación y servidumbre sexual, laboral o doméstica es una problemática creciente en la región centroamericana y que ésta es una manifestación más de la violencia que por razones de género sufren las mujeres.
- Que con este fin, cada año, cientos de mujeres de los países miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) de todas las edades, son engañadas, secuestradas, maltratadas y explotadas por parte de redes nacionales, regionales e internacionales de traficantes y tratantes para abastecer una también creciente demanda de la industria sexual y de mano de obra barata, tanto a nivel local como de América del Norte, Europa y de otros países del mundo.

Producto de este encuentro se adopta el documento denominado *Lineamientos para un Plan Regional contra la Trata de Mujeres 2007-2009*, cuya implementación y seguimiento es encomendado a COMMCA. En uno de los ejes de este plan regional se establece como directriz el "*Desarrollar investigaciones nacionales y regionales sobre la Trata de Mujeres*" por lo que el COMMCA solicita apoyo al SISCA para la realización de dos estudios regionales: uno relacionado con la normativa nacional existente en cada país sobre la trata de personas y de mujeres y, otro, sobre las vivencias de las mujeres víctimas de la trata y la actuación de las instituciones. Esta excitativa es apoyada por SISCA ampliando su cobertura para incluir a República Dominicana, país integrante del Sistema. De esta manera el proyecto en mención es desarrollado en el segundo semestre del año 2007 con recursos de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), para lo cual se contratan los servicios técnicos de la Organización Internacional para las Migraciones - Oficina Regional para Centroamérica y México. El producto de este esfuerzo son siete estudios nacionales y una síntesis regional sobre cada una de las problemáticas señaladas.

En el ejercicio de la Presidencia Pro Témpore del COMMCA me complace presentar a la opinión pública de Centroamérica y República Dominicana el estudio regional titulado "*Estudio regional sobre la normativa en relación a la trata de personas en América Central y República Dominicana y su aplicación: El Salvador*" como una contribución para hacer visible y denunciar el grave atropello a los derechos humanos del que son víctimas un número no determinado pero creciente de mujeres centroamericanas y dominicanas. Es también un llamado urgente a todas las instancias públicas, organizaciones privadas y comunidades nacionales para que redoblemos esfuerzos para poner fin a este delito.

Nuestro agradecimiento al SICA por su apoyo a esta iniciativa y, en general, a las acciones globales del COMMCA. De igual manera, agradecemos al Gobierno de España y a la AECID

sin cuyo apoyo estos estudios no podrían haberse realizado y a la Organización Internacional para las Migraciones por el acompañamiento técnico brindado a COMMCA en los últimos años para contribuir a colocar la problemática de la trata de mujeres en la agenda pública y social de nuestros países.



Zoila de Innocenti
Presidenta Pro Témpore, enero - julio de 2008
COMMCA





RESUMEN

El presente resumen pretende servir como referencia rápida para el estudio. Los contenidos e información de fondo se encuentran ampliamente desarrollados en el texto del documento.

1. Al entrar en vigencia el Código Penal de 1998 se regula en el capítulo de Delitos contra la Humanidad, artículo 367, el delito de comercio de personas, que sanciona a quien por sí o como miembro de una organización internacional se dedicare al comercio de mujeres, con fines deshonrosos o al comercio de niños con cualquier fin. Este es al antecedente más inmediato de la tipificación del delito de trata en el Código Penal salvadoreño.

2. Mediante el Decreto 210 del 25 de noviembre de 2003, se introduce el artículo 367-B que tipifica el delito de trata de personas. Posteriormente, a finales del año 2004, mediante Decreto Legislativo 457 se deroga el inciso segundo del artículo 367-B y se tipifican las agravantes de la trata de personas, introduciendo el artículo 367-C.

3. Aunado a lo anterior, también se reformó la parte adjetiva o procesal, mediante Decreto Legislativo 458 de 2004, se establece que el juzgamiento del delito de trata de personas, y otros delitos, sea ante tribunal colegiado y no ante jurado, además se impuso la detención provisional para los imputados como medida cautelar.

4. El bien jurídico tutelado en la trata de personas es la humanidad en general y no la persona en particular, la jurisprudencia ha señalado que el bien jurídico trasciende el mero derecho individual de la persona víctima y se reconoce un interés de mayor alcance. También se considera que alrededor del bien jurídico principal —la humanidad— hay bienes jurídicos subsidiarios, por ejemplo, el derecho a la

libertad sexual, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, entre otros.

5. En las acciones típicas del artículo 367-B del Código Penal se identifican cinco verbos rectores: reclute, transporte, traslade, acoja, recepte. No se requieren medios específicos para la consecución del ilícito, es suficiente que se cumpla la finalidad del tipo penal, inclusive es irrelevante si se cuenta o no con el consentimiento de la víctima.

6. Con respecto a los fines, se incorpora la frase "obtener un beneficio económico", que es el propósito y se establecen como fines: ejecutar cualquier actividad de explotación sexual, mantener en trabajos o servicios forzados, en prácticas análogas a la esclavitud, o para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados. La jurisprudencia ha considerado que la relevancia del aspecto económico es consustancial de los delitos de trata de personas, aunque no puede desligarse completamente de las otras finalidades, asimismo que este beneficio puede ser directo o indirecto. No obstante, otra sentencia se ha pronunciado en el sentido de que el sujeto activo es quien recibe el beneficio económico, aunque no sea quien recepte a las víctimas. Un juez entrevistado opina que no es necesario que se pruebe el beneficio económico, pues es un elemento especial de ánimo y es una finalidad ulterior, consecuencia de los fines de explotación.

7. La jurisprudencia ha analizado el concepto de "ejecutar cualquier actividad de explotación sexual", que es uno de los fines de la trata que prevé la tipificación nacional, y considera que éste tiene una dimensión amplia en el ámbito del comercio sexual y que va más allá de la prostitución, la cual es una forma de explotación. Según

una sentencia, la prostitución, como explotación sexual, se ubica en los llamados delitos de prostitución forzada tanto de menores como de personas adultas.

8. Con algunos de los fines de la trata se incurre, además en una serie de delitos tipificados en la legislación nacional. Tal es el caso de los delitos sexuales, para el caso de la explotación sexual; el fin de trabajos o servicios forzados no está tipificado en la legislación penal; las prácticas análogas a la esclavitud está comprendido en el delito de Organizaciones Internacionales Delictivas (art. 370 CP); el fin de extracción de órganos estaría relacionado con el delito de tráfico y tenencia ilegal de órganos y tejidos humanos (art. 147-B CP); el fin de adopciones fraudulentas se podría relacionar con el delito de alteración de filiación (art. 198 CP); el fin celebración de matrimonios forzados, se relaciona con el delito de matrimonios ilegales (art.192 CP).

9. El sujeto activo dentro del tipo penal 367-B puede ser la persona como sujeto individual o como miembro de una organización nacional o internacional. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, muchos de los sujetos pasivos, de los casos conocidos por la justicia salvadoreña, son niños, niñas y adolescentes.

10. La sanción es de cuatro a ocho años de prisión. Además, todo aquel que facilitare, promoviere o favoreciere cualquiera de las actividades será sancionado con pena de tres a seis años de prisión.

11. Las agravantes están contempladas en el artículo 367-C y se refiere cuando el sujeto activo son funcionarios, empleados públicos y municipales, autoridad pública, agente de autoridad y los agentes de la PNC; cuando la víctima sea menor de 18 años o incapaz; si fuere realizado por personas prevaleciéndose de la superioridad originada por relaciones de confianza u otras similares; y, si como consecuencia del delito los sujetos pasivos sufren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos de cualquier orden o fallecieron por causas de naturaleza dolosa o culposa.

12. La complicidad está regulada en el inciso tercero del art. 367-B, el cual establece que todo aquel que facilitare, promoviere o favoreciere cualquiera de las actividades (constitutivas del delito de trata) será sancionado con pena de tres a seis años de prisión. Hay que relacionar esta norma con el art. 36 CP que se refiere a la complicidad y establece que hay cómplices necesarios y no necesarios. Una sentencia relacionada con el delito de trata ha desarrollado el concepto de cómplice no necesario, que es aquel que presta una ayuda al autor del delito que no es imprescindible para la realización del hecho delictivo y no tiene ningún dominio relevante en la ejecución del delito, este concepto se diferencia de la coautoría funcional, en cuyo caso con el aporte que brinda el sujeto es posible que domine todo el suceso y es un aporte esencial.

13. No es posible determinar si en el delito de trata cabe la tentativa, esto por cuanto no hay consenso a nivel nacional respecto a si se trata de un delito de resultado o de un delito de mera actividad.

14. En el delito de trata de personas habría que analizar el caso concreto para determinar si opera el concurso aparente de leyes o el concurso de delitos. El concurso aparente de leyes está regulado en el art. 7 CP, donde se establecen las reglas de aplicación.

15. El Salvador persigue los delitos cometidos en su territorio y además se otorga el juzgamiento de ilícitos cometidos fuera de sus fronteras o fuera de su territorio, los cuales atenten contra la humanidad en general, como los delitos de genocidio o terrorismo. El delito de trata se encuentra incorporado en el capítulo de los delitos contra la humanidad, por lo cual podría en algún momento, llegar a juzgarse a tratantes internacionales en el país, siempre que no haya sido ya juzgado en otro país.

16. En cuanto a la investigación del delito, es el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía General de la República (FGR), el ente que ejerce la función requirente del Estado. Según la Constitución Política, le corresponde al Fiscal General dirigir la

investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil. Actualmente, existe en la FGR una Unidad Especializada contra el Tráfico y la Trata de Personas, que trabaja en coordinación con el Departamento de Investigación contra la Trata de Personas de la División de Fronteras de la Policía Nacional Civil (PNC).

17. Algunas de las diligencias de investigación que se realizan son las siguientes: entrevista a víctimas y testigos, ubicación de lugares, identificación de personas, operaciones encubiertas, vigilancia, registro, secuestro y examen de documentos privados, detención, allanamiento. La interceptación telefónica está prohibida por la Constitución y el art. 302.2 del CP establece que no se considerará interferencia o intervención telefónica cuando se estuvieren recibiendo amenazas, en casos de secuestro o se trate de delitos de crimen organizado y la víctima, el ofendido o su representante lo solicitaren por escrito a la FGR. La interpretación y aplicación de esta norma es sumamente restringida y no se ha aplicado a la investigación de delitos de trata.

18. Le corresponde a la Fiscalía, por mandato constitucional, promover la acción penal de oficio o a petición de parte. La trata de personas es un delito de acción pública, perseguible de oficio o a instancia particular.

19. El delito de trata prescribe en ocho años, contados a partir del último acto constitutivo del delito, según lo estipulado en el artículo 367-B del CP, ya que es la pena máxima a la que una persona puede ser sancionada; sin embargo cuando se agrava el delito (Art. 367-C del CP), la prescripción será en diez años, que es el límite máximo que el Estado tiene para iniciar la acción penal.

20. En cuanto a las etapas del proceso, primero están los actos iniciales, que dan comienzo generalmente con una denuncia, aunque la mayoría de casos de trata se han iniciado por flagrancia. Segundo, diligencias iniciales de investigación. Tercero, requerimiento fiscal presentado ante el

Juez de Paz. Cuarto, audiencia inicial ante el Juez de Paz, cuyo objeto es concretar la imputación y decidir sobre la incoación del proceso, tras oír a las partes. Quinto, instrucción, fase en la cual el juez de instrucción verifica que la policía y la fiscalía tengan suficientes indicios para realizar una investigación y presunciones suficientes del involucramiento de los imputados en el hecho ilícito, esta fase culmina con la audiencia inicial que concluye con una resolución en la que el juez definirá si es pertinente continuar con la vista pública o no. Sexto, juicio plenario que puede desarrollarse por un Tribunal de Sentencia o Tribunal de Jurado, los delitos de trata son conocidos por Tribunales de Sentencia y no de Jurado, se culmina con la sentencia, la cual es susceptible de impugnación, según las reglas establecidas en la legislación nacional.

21. En el año 2006 se promulga la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, cuyo organismo administrador es la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE), que trabaja con Equipos Técnicos Evaluadores. Se pueden aplicar medidas de protección ordinarias, medidas de protección extraordinaria y medidas de atención, a solicitud de los jueces, la FGR, la PGR, la PNC y el propio interesado.

22. Para brindar atención inmediata a víctimas, se cuenta con un albergue especializado en trata dirigido a personas menores de edad. La UTE también cuenta con albergues, los cuales se manejan con un alto grado de confidencialidad.

23. Las medidas para evitar la victimización secundaria y terciaria son escasas e incipientes. Por ejemplo, la víctima debe rendir declaración alrededor de quince veces ante distintas autoridades.

24. La protección física consiste en la reserva de la identidad, entre otras previstas por la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos. En la práctica, esta protección se reduce muchas veces a asignar a policías para brindar seguridad, únicamente mientras dura el

proceso. Aunque existe una ley especial, aún no se cuenta con una infraestructura para su aplicación.

25. En cuanto a las normas probatorias que permitan el testimonio de testigos y víctimas sin poner en peligro su seguridad, si bien la ley de protección a víctimas y testigos establece la reserva de la identidad, por otro lado se considera que el imputado(a) debe saber quién es el testigo que rinde declaración en su contra para ejercer su defensa técnica. Esta divergencia no se ha resuelto.

26. El anticipo de prueba es un recurso regulado y utilizado por el proceso penal salvadoreño. En la práctica, ha sido admitido cuando la víctima es extranjera y se realice conforme a las reglas establecidas en la legislación (art. 270 CPP). Es preciso comprobar que hay un obstáculo insuperable que impida a la víctima estar presente en la vista pública. Dependerá de cada juez valorar la procedencia o no del anticipo.

27. El CPP otorga garantías a las víctimas para que puedan intervenir en el proceso, las cuales son poco utilizadas, pues muchas víctimas de trata no se ven a sí mismas como víctimas y están sometidas a sus tratantes.

28. En cuanto a la indemnización, un tratante que ha sido condenado, deberá

sancionarse también en responsabilidad civil, como una forma indemnizatoria a sus víctimas. En la realidad, las víctimas rara vez son indemnizadas.

29. El país es suscriptor del Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Asimismo, se cuenta con un Memorando de entendimiento para la protección de víctimas de trata y tráfico ilícito con México y otro con Guatemala.

30. En cuanto a las medidas para apoyar la labor de las autoridades, hay que mencionar al Comité Nacional contra la Trata de Personas, dirigido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y de conformación interministerial e intersectorial y que ha realizado una importante función en la difusión, capacitación y en la protección a víctimas. También, se ha habilitado un número de emergencias y otro especializado para denuncias con el fin de alentar a la población a denunciar.

31. Algunas personas acusadas que presten cooperación en la investigación y enjuiciamiento podrían convertirse en testigos de la Fiscalía y aplicarse un Criterio de oportunidad, en virtud del cual se prescinde de la acción penal. Esta posibilidad no ha sido aplicada en delitos de trata de personas.



INTRODUCCIÓN

Las distintas crisis económicas y sociales por las que los países de América Latina y el Caribe han pasado, desde la década de los años ochenta, han colocado a la población de nuestros países en situación de pobreza extrema, conduciéndolas así a tomar la decisión de emigrar en busca de mejores condiciones de vida para ellos(as) y sus familias.

Este panorama de los países en vías de desarrollo, ha hecho principalmente de las mujeres el blanco perfecto y botín de riquezas para las redes de tratantes, permitiendo así las violaciones de sus derechos en todas partes de mundo de manera tanto directa como indirecta.

La situación de explotación, esclavitud moderna y de discriminación en las que estas mujeres viven en diferentes puntos del mundo nos han llevado a investigar esta problemática socio-jurídica de manera más completa y desde un punto tanto nacional como internacional.

Cada vez es más claro que el fenómeno de la trata, principalmente de mujeres, constituye uno de los temas más relevantes dentro de la migración y del mercado global del trabajo. Por lo que este fenómeno no se puede aislar de estos dos puntos antes mencionados.

Esta es una de las razones por las cuales el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA) decidió realizar del "Estudio regional sobre normativa en relación a la trata de personas en América Central y República Dominicana y su aplicación". Se enmarca en la iniciativa del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA), que a través del Sistema de Integración Social de Centroamérica (SISCA), con la cooperación financiera de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), ha solicitado la colaboración de la Organización Interna-

cional para las Migraciones (OIM) para la realización de los estudios nacionales y del estudio regional.

El objetivo principal de esta investigación es analizar la legislación nacional sobre la problemática, así como los mecanismos utilizados en el país para combatir la trata de personas. Los puntos más relevantes e importantes a tratar para el mejor entendimiento de la problemática de la trata de mujeres, desde el punto de vista jurídico, serán: el análisis de tipo penal del delito de la trata, la investigación del delito, los aspectos procesales, la protección de víctimas y testigos, así como las reformas necesarias esto a través del estudio de la doctrina existente relativa a la problemática, de la jurisprudencia que reposa en los tribunales del país sobre el tema, casos pendientes de procesamiento, así como entrevistas a los actores claves que intervienen en el combate del delito.

Para eso, el presente estudio se divide en cinco capítulos, el primero dedicado al análisis de la regulación de la trata de personas en nuestra legislación, el siguiente se encarga de la investigación del delito en estudio, continúa con los aspectos procesales que rigen al país y al delito en particular, finalizando con las conclusiones y las recomendaciones y opiniones que, a criterio de la autora, deben tomarse en cuenta para una mejor regulación y aplicación de los mecanismos necesarios.

Finalmente, es importante recalcar que este informe es de carácter exploratorio. Se espera, no obstante, aportar un grano de arena para una mayor comprensión del delito de trata de personas, desde el punto de vista jurídico y de la urgencia de profundizar en la prevención, la protección a las víctimas y la sanción a los tratantes.

Diseño de la investigación

La presente investigación, que es parte de un proceso regional, inició con la elaboración de un Protocolo de Investigación, cuyo propósito fue establecer las bases para la elaboración de los estudios nacionales sobre la normativa relacionada con la trata de personas. Pretendía homologar criterios, definir objetivos, metodología y cronograma, entre otros.

El segundo paso fue la conformación del equipo regional, para lo cual se elaboró un perfil del tipo de profesional requerido para las investigaciones nacionales. Después de realizar entrevistas y de solicitar un ensayo sobre las reformas legales nacionales en el campo de la trata de personas, se conformó el equipo de trabajo, compuesto por siete consultoras/es, todas/os profesionales en Derecho. Este equipo regional estuvo bajo la coordinación de la consultora regional.

El equipo se reunió en una ocasión (San José, Costa Rica 18 y 19 de julio de 2007) para revisar el Protocolo de Investigación y analizar las particularidades nacionales, así como los criterios a seguir en las investigaciones nacionales.

Objetivos

General:

Fortalecer la capacidad de los sistemas de administración de justicia para perseguir el delito de trata de personas en Centroamérica, Panamá y República Dominicana, a través de un estudio sobre normativa, códigos procesales y estudios de caso que identifiquen las fortalezas y limitaciones del proceso.

Específicos:

1. Analizar el delito de trata de personas y otros conexos en la legislación nacional.
2. Analizar la legislación procesal penal, destacando sus fortalezas y debilidades.
3. Determinar las garantías procesales existentes para víctimas de trata y para testigos.

4. Ilustrar el proceso penal con la recopilación de casos de la jurisprudencia (o en su defecto que estén en proceso), analizando las diferentes etapas y destacando: denuncia, investigación policial, pericias, medidas preventivas, elevación a juicio, sentencia, apelaciones, papel del Ministerio Público, papel del juez, papel de la defensa, papel de la víctima.

Proponer reformas tanto a la legislación penal como a la procesal penal, teniendo presente el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo).

Metodología e instrumentos

La metodología utilizada se basó en el análisis bibliográfico, la recopilación de jurisprudencia y de entrevistas a actores clave.

Con el análisis de bibliográfico se pretendía construir una base teórica y conceptual sólida sobre la cual se elaboraría el estudio nacional. Debido a que parte de la bibliografía internacional sería compartida por el equipo regional, se solicitó poner énfasis a los estudios que se hayan realizado en el ámbito nacional. Algunas fuentes consultadas fueron: bibliotecas universitarias, institutos o asociaciones de ciencias penales que existan en el país, Internet, etc. El análisis documental también incluía la recopilación de legislación (leyes, reglamentos, directrices relevantes, etc.), en especial la legislación penal y procesal penal, pero también otra legislación conexas, por ejemplo, legislación especial de: niñez y adolescencia, mujeres, migratoria, delincuencia organizada, protección a víctimas, entre otros. Se elaboró una ficha sobre cómo registrar y citar la documentación y legislación que se entregó a cada investigadora e investigador.

La recopilación y análisis de jurisprudencia, expedientes judiciales, expedientes policiales y expedientes institucionales, tenía como objetivo determinar cómo se

está aplicando la legislación. Se solicitó al equipo recopilar toda la jurisprudencia específica sobre trata de personas y/o aquella que se refiera a situaciones de trata aunque no haya sido calificada como tal. En caso de encontrar muchas sentencias, se escogerán las que se consideren paradigmáticas, o que sienten jurisprudencia en determinado tema. Para los efectos de la investigación también interesaban los casos conocidos por los Tribunales de Justicia, aunque no se haya dictado sentencia. Se entregó al equipo de

investigación una guía mínima de análisis de jurisprudencia y de casos en los Tribunales de Justicia (véase Anexo).

Las entrevistas también permitirían determinar la forma de aplicación de la legislación, así como los obstáculos y las opiniones de los principales actores. Para el caso de El Salvador se realizaron 11 entrevistas individuales, una entrevista colectiva y análisis exhaustivo de 4 sentencias. A raíz de la información recopilada se presenta la siguiente información.





1

EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

El Salvador ha tenido en su historia como país independiente, varias normas relativas a regular los ilícitos penales, sean estos faltas o delitos. El primer Código Penal fue decretado el 13 de abril de 1826, en su gran mayoría, hacía gala del Código Español instaurado cuatro años antes; uno de sus grandes logros fue *eximir completamente de responsabilidad penal al menor de ocho años*⁵, lo cual, es considerado relevante para hace casi doscientos años atrás.

El Segundo Código Penal fue promulgado en el mes de septiembre de 1859, no es extraño su nacimiento a la vida jurídica del país, ya que nuevamente se encuentra inspirado por la legislación española de la época, la cual había sufrido una modificación en 1848. El texto citado adquiere gran relevancia, ya que, en su texto *suprime las denominadas "Penas infamantes"*⁶, las cuales atentaban directamente contra la vida, el honor y la igualdad de las personas, y que no es raro observar en otras legislaciones de la época.

Para 1881, el entonces Poder Ejecutivo promulgó "El Código Penal", específicamente el 19 de diciembre del año citado, haciendo uso de las facultades que le concedían el decreto de la Asamblea Constituyente del mes de marzo de 1880. Nuevamente nos encontramos que al actualizarse la legislación española en 1870, nuestras leyes también evolucionan especialmente uno que reviste tanta importancia para un estado, como lo es el ordenamiento penal.

Ya para el siglo XX se instaura el Código Penal de 1904, el cual tiene su base en el Tratado sobre Derecho Penal y Extradición que celebran las Repúblicas Centroamericanas en la ciudad de Guatemala, los últimos años del siglo XIX, el cual fue aprobado por el Poder Ejecutivo de El Salvador el 27 de febrero de 1901.

Merece la pena resaltar que en todos los Códigos anteriormente relacionados, en ninguno se tipifica el delito de trata de personas, ni como doctrinariamente lo denominan algunos autores, ya sea "trata de blancas" o "trata de esclavos". Sin embargo con la entrada en vigencia del Código Penal en 1974⁷, identificamos en los Delitos de Carácter Internacional disposiciones que se acercan a la tipificación del delito de trata de personas, tales como:

1. Comercio de esclavos

Artículo 492.- El que adquiriere o transfiriere esclavos y el que traficare con ellos, será sancionado con prisión de tres a siete años.

2. Comercio de mujeres y niños

*Artículo 493.- El que por sí o como miembro de una organización internacional, se dedicare al comercio de mujeres, con fines deshonestos, o al comercio de niños, con cualquier fin, será sancionado con prisión de dos a cinco años*⁸.

Si el comercio se realizare con mujeres o niños salvadoreños, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.

⁵ El Salvador, Códigos Penales de El Salvador, Publicaciones del Ministerio de Justicia, San Salvador, El Salvador, 1960, p. 9.

⁶ *Ibidem*, p. 9.

⁷ Código Penal, el cual entró en vigencia el primero de enero de 1974 y derogó el Código Penal del ocho de octubre de 1904, mediante Decreto Legislativo 270, de fecha 13 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial n.º 63, Tomo 238, de 30 de marzo de 1973.

⁸ Posteriormente mediante Decreto Legislativo 448, de fecha 15 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial n.º 83, Tomo 307, de fecha 3 de abril de 1990, se reformó el artículo 493, aumentándose la pena quedando establecido de la siguiente manera: Comercio de Mujeres y Niños:

3. Organizaciones Internacionales Delictivas

Artículo 494.- Los que dirigieren o formaren parte de organizaciones de carácter internacional dedicadas a traficar con esclavos, mujeres o niños, drogas estupefacientes o alucinógenas, o realizaren actos de terrorismo o piratería aérea o infringieren disposiciones de los tratados aprobados por El Salvador, para proteger los derechos humanos, serán sancionados con prisión de cinco a quince años.

A partir de dicha regulación se comienzan a dar cambios muy significativos en la legislación salvadoreña, no obstante todavía no encontramos de manera expresa el delito de trata de personas, tal es así que con la entrada en vigencia del Código Penal en abril de 1998 observamos que dentro de los delitos de carácter internacional queda regulado el delito de organizaciones

internacionales delictivas⁹ el cual sufre ciertos cambios en su tipificación. Con respecto a los delitos de Comercio de Esclavos y Comercio de Mujeres y Niños, éstos ya no se encuentran tipificados, y se incorpora en el Capítulo Delitos Contra la Humanidad el Delito de Comercio de Personas¹⁰.

Sin embargo, El Salvador en el año de 2004 incorpora plenamente a su legislación el delito de trata de personas en el Título XIX, Delitos Contra la Humanidad, Capítulo Único, artículo 367-B¹¹. Posteriormente a finales de ese mismo año se deroga el inciso 2 del artículo 367-B y se tipifican las agravantes¹², al tipo penal antes descrito; siendo el caso que en la actualidad El Salvador tiene una de las posturas más avanzadas en relación a este ilícito penal, ya que considera que la trata de personas puede desarrollarse dentro de sus fronteras o fuera de ellas.

Artículo 493.- El que por sí o como miembro de una organización internacional, se dedicare al comercio de mujeres, con fines deshonestos, o al comercio de niños, con cualquier fin, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años".
Si el comercio se realizare con mujeres o niños salvadoreños, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.

⁹ Título XX, Delitos de Carácter Internacional, Capítulo Único
Organizaciones Internacionales Delictivas:

Artículo 370.- Los que dirigieren o formaren parte de organizaciones de carácter internacional, dedicadas a traficar con esclavos, al comercio de personas o realizaren actos de piratería aérea o infringieren disposiciones de los tratados aprobados por El Salvador para proteger los derechos humanos, serán sancionados con prisión de cinco a quince años.

¹⁰ Título XIX, Delitos Contra la Humanidad, Capítulo Único
Comercio de Personas:

Artículo 367.- El que por sí o como miembro de una organización internacional, se dedicare al comercio de personas con cualquier fin, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. Si el comercio se realizare con mujeres o niños salvadoreños, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado

¹¹ Decreto Legislativo 210, de fecha 25 de noviembre de 2003, publicado en el Diario Oficial n.º 4, Tomo 362, de 8 de enero de 2004.

Reformas al Código Penal:

Artículo 24.- Adiciónase el art.367-B, así:

Trata de Personas

Artículo 367-B.- El que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional con el propósito de obtener un beneficio económico reclute, transporte, traslade, acoja o recepte personas, dentro o fuera del territorio nacional, para ejecutar cualquier actividad de explotación sexual, mantenerlas en trabajos o servicios forzados, en prácticas análogas a la esclavitud, o para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.

Cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años o incapaz, la pena se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado.

Todo aquel que facilitare, promoviere o favoreciere cualquiera de las actividades anteriores será sancionado con pena de tres a seis años de prisión.

Cuando las acciones descritas se realizaren en locales comerciales o de cualquier naturaleza que requiera permiso de autoridad competente ésta deberá revocarlo procediendo al cierre inmediato del mismo.

¹² Decreto Legislativo 457, de fecha 7 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial n.º 207, Tomo n.º 365, de 8 de noviembre de 2004.

Reformas al Código Penal:

Artículo 2.- Derógase el inciso segundo del art. 367-B.

Artículo 3.- Agréguese el art. 367-C, así:

Agravantes al Delito de Trata de Personas.

Dichas reformas son consecuencia directa de la firma y ratificación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, complementada por dos Protocolos: el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (en adelante Protocolo de Palermo) y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire¹³.

Aunado a lo anterior, también se reformó la parte adjetiva, o procesal, ya que este tipo de delito era conocido por jurado, bajo la concepción que fuera el pueblo mismo el encargado de absolver o condenar a los imputados. Sin embargo, en El Salvador dicho fin no cuenta con los medios materiales y económicos necesarios para el efectivo cumplimiento de la norma establecida, siendo el caso que muchos jurados no solo eran influenciados por el juicio paralelo de la opinión pública, sino también directamente amenazados por los familiares, amigos o compañeros de la banda de los imputados, con lo cual la justicia que perseguía el legislador no se llevaba a cabo.

Por lo anterior por medio del Decreto Legislativo n.º 458¹⁴ que señala en su

Considerando III *"Que en los delitos de comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas y delitos contra la libertad sexual, su forma de ser juzgado actualmente posibilita que en muchos de los casos éstos queden impunes, producto de factores sociales, económicos y culturales que prevalecen en la sociedad salvadoreña que en su momento juzga como jurados los mismos, problemas tales como: la afinidad del jurado de conciencia con los agresores o delincuentes; la valorización social positiva hacia el traficante o tratante y la tolerancia frente a los delitos contra la libertad sexual, especialmente en los menores de edad, por lo que se ve la necesidad de que el juzgamiento de los mismos sea ante un tribunal colegiado y no ante jurado"*, se corrigió el vicio señalado.

Pero, dicha reforma fue más allá, ya que también impuso la detención provisional para los imputados como una medida cautelar con el fin de proteger a la víctima del delito de trata y evitar que sea presionada, intimidada o revictimizada por los supuestos autores. Esta decisión del legislador se desprende del Considerando IV, el cual establece *"Que para mayor protección de las víctimas y testigos, y una eficaz*

Artículo 367-C.- El delito al que se refiere el art. 367-B del presente Código, será sancionado con la pena máxima correspondiente aumentada hasta en una tercera parte del máximo e inhabilitación del ejercicio de su profesión durante el tiempo que dure la condena, en los siguientes casos:

- 1.- Si fuere realizado por funcionarios, empleados públicos y municipales, autoridad pública, agente de autoridad y los agentes de la Policía Nacional Civil.
- 2.- Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o incapaz
- 3.- Si fuere realizado por personas prevaleciéndose de la superioridad originada por relaciones de confianza doméstica, educativa, de trabajo o cualquier otra relación.
- 4.- Si como consecuencia de la comisión del delito anterior los sujetos pasivos sufren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos de cualquier orden o fallecieron por causas de naturaleza dolosa o culposa.

¹³ Mediante Decreto Legislativo 164, de fecha 16 de octubre de 2003, publicado en el Diario Oficial n.º 211, Tomo 361, de 12 de noviembre de ese mismo año, se ratificó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos; mediante los Decretos Legislativos 165 y 166, ambos de fecha 16 de octubre de 2003, publicados en los Diarios Oficiales números 214 y 215, Tomo 361, de 17 y 18 de noviembre de ese mismo año, se ratificaron: el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, respectivamente.

¹⁴ Decreto Legislativo 458, de fecha 7 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial n.º 207, Tomo 365, de 8 de noviembre de 2004. Reformas al Código Procesal Penal:

Artículo 1.- Modifícase el numeral 3, agrégase un numeral 15 y el actual numeral 15 pasa a ser el numeral 16 del artículo 53, de la siguiente manera:

- 3) Delitos contra la libertad sexual;
- 15) Comercio de personas, tráfico ilegal de personas y trata de Personas;
- 16) Delitos conexos con los señalados en los numerales anteriores.

Artículo 2.- Refórmase el inciso segundo del artículo 294, de la siguiente manera:

No procederá la sustitución por otra medida cautelar, en los delitos siguientes: homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, delitos contemplados en la Ley Reguladora de las actividades Relativas a las Drogas y los Delitos

investigación, así como también para evitar la revictimización y facilitar que este tipo de delincuencia por la forma organizada en que opera, obstaculice la investigación, es necesario que en los delitos contra la libertad sexual, comercio de personas, tráfico ilegal de personas y trata de personas, se imponga como medida cautelar la detención provisional a traficantes y tratantes".

1.1. Análisis del tipo penal

Actualmente la tipificación del delito de trata de personas en el Código Penal salvadoreño es la siguiente:

1. Trata de personas

Artículo 367-B.- El que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional con el propósito de obtener un beneficio económico reclute, transporte, traslade, acoja o recepte personas, dentro o fuera del territorio nacional, para ejecutar cualquier actividad de explotación sexual, mantenerlas en trabajos o servicios forzados, en prácticas análogas a la esclavitud, o para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.

Inciso 2 Derogado.

Todo aquel que facilitare, promoviere o favoreciere cualquiera de las actividades anteriores será sancionado con pena de tres a seis años de prisión.

Cuando las acciones descritas se realizaren en locales comerciales o de cualquier naturaleza que requiera permiso de autoridad competente, ésta deberá revocarlo procediendo al cierre inmediato del mismo.

2. Agravantes al delito de trata de personas

Artículo 367-C.- El delito al que se refiere el art. 367-B del presente Código, será

sancionado con la pena máxima correspondiente aumentada hasta en una tercera parte del máximo e inhabilitación del ejercicio de su profesión durante el tiempo que dure la condena, en los siguientes casos:

1. Si fuere realizado por funcionarios, empleados públicos y municipales, autoridad pública, agente de autoridad y los agentes de la Policía Nacional Civil.

2. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o incapaz.

3. Si fuere realizado por personas prevaleciéndose de la superioridad originada por relaciones de confianza, doméstica, educativa, de trabajo o cualquier otra relación.

4. Si como consecuencia de la comisión del delito anterior los sujetos pasivos sufren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos de cualquier orden o fallecieren por causas de naturaleza dolosa o culposa¹⁵.

De la anterior redacción surgen varias interrogantes y situaciones que se definirán a través del presente estudio, la primera de ellas será identificar si dicho ilícito es considerado como un delito de resultado o como un delito de mera actividad.

Es así como Geronimi (2002), parafraseando a Soler, señala que "*La trata es un delito de resultado anticipado, cuya consumación se produce con el logro de la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, siendo indiferente lo que ocurra después: basta que en el momento de la consumación el sujeto que la ha promovido o facilitado haya tenido en su ánimo el fin de destinar a la víctima a la explotación*"¹⁶.

Afirma Geronimi que los *delitos de resultado son aquellos que, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos atacados, son susceptibles de destruirlos, menoscabarlos o ponerlos en peligro*¹⁷.

¹⁵ Constitución y Leyes Penales de El Salvador; Vásquez López, Luis; Compilador; Editorial Lis, San Salvador, El Salvador, 2007, pp. 85-86.

¹⁶ Soler, citado por: Geronimi, Eduardo. Aspectos jurídicos del tráfico y la trata de trabajadores migrantes, Perspectivas sobre Migraciones Laborales, n.º 2, OIT, Ginebra, 2002, p. 21.

¹⁷ Geronimi, Eduardo. Aspectos jurídicos del tráfico y la trata de trabajadores migrantes, Perspectivas sobre Migraciones Laborales, n.º 2, OIT, Ginebra, 2002, p. 22.

Por el contrario, en entrevista sostenida con el juez de sentencia de San Vicente, él sostiene que *"este es un problema que ya lo han considerado en los tribunales, algunos colegas lo han considerado como delito de resultado y hay algunos precedentes jurisprudenciales a nivel ordinario. Aún no tenemos precedentes de los máximos tribunales, pero lo que se advierte de la descripción del tipo penal es un delito de mera actividad, porque es la acción de reclutar, receptar, trasladar, transportar, acoger, que son esos verbos rectores que señalan una actividad aún cuando el delito tiene unos fines ulteriores, es decir un resultado como puede ser el ánimo de lucro o el ánimo de un provecho económico que establece el tipo penal, que ese no le establece el Protocolo de Palermo, pero el legislador salvadoreño sí lo introdujo, desconocemos por qué razón..."; "...Solamente aclarar en el punto anterior si es delito de resultado, hay un supuesto de delito de resultado que es la agravante del numeral 4 del artículo 367-C, estos supuestos sí son de resultado, esa agravante, pero el resto son de mera actividad"*.

Por su parte la funcionaria entrevistada de la Dirección General de Migración señala¹⁸ *"...la trata no es un delito de resultado, porque sino nunca voy a tener un caso. Aquí tendría que ser analizando el tipo penal, tendría que ser de mera actividad, tendría que demostrar que está transportando, está receptando y no necesariamente se tienen que cumplir todos los verbos establecidos en el tipo penal, ¿Dónde dice que tienen que establecerse todos los verbos?... Tercero, tengo que demostrar que la persona que voy a transportar va con fines de explotación..."*.

Otro aspecto muy importante de retomar es que el delito de trata de personas en El Salvador se encuentra tipificado como trata interna y trata internacional.

La jurisprudencia ha señalado lo siguiente *"...Lo anterior también supone una distinción entre las formas de trata, unas que pueden ser internas —en las cuales las organizaciones pueden ser nacionales o internacionales o en su caso codelincuentes— y otra forma de trata que es internacional. Usualmente los actos de trata de personas internos, se orientan a satisfacer la explotación sexual en términos de prostitución dentro de la circunscripción del propio país"*¹⁹.

1.1.1. Bien jurídico tutelado

Antes de entrar a determinar cual es el bien jurídico en el tipo penal en estudio, hay que definir que se entiende por Bien Jurídico, para ello se hará referencia al aporte que nos brinda Martínez Osorio en su obra "La Protección de los bienes jurídicos en el Derecho Penal", donde expone que se pueden definir los bienes jurídicos como *"...todas aquellas condiciones existenciales que aseguran la satisfacción de las necesidades humanas y cuyo menoscabo anula o limita las posibilidades de desarrollo personal dentro del marco social contemplado por la Constitución..."*²⁰. Esto de manera general, ya que, no todas las necesidades humanas son susceptibles de ser reguladas en el ámbito penal.

Dichos bienes jurídicos, deben ser señalados expresamente por el legislador, bajo el umbral constitucional de cada Estado, y partiendo de la política criminal que lleve acabo, para la satisfacción de las necesidades de su colectividad.

Ahora bien, nos enmarcamos entonces en el bien jurídico del delito de Trata, y al respecto Geronimi lo analiza a la luz del Protocolo de Palermo en el cual sostiene que el *bien jurídico protegido es un delito contra las personas: a) vida, b) libertad general, libertad sexual, c) dignidad e integridad física*²¹.

¹⁸ Dirección General de Migración y Extranjería, Conversatorio con Comité Nacional Contra la Trata, El Salvador, de 15 de noviembre de 2007.

¹⁹ Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Resolución 147-2006-2a, dieciséis horas de 27 de julio de 2006.

²⁰ Martínez Osorio, Martín Alexander, La Protección de Bienes Jurídicos en el Derecho Penal (Fundamento y Límites desde la Normativa Constitucional), <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Doctrina.htm> de 12 de noviembre de 2007.

²¹ Geronimi, Eduardo, op. cit., p. 22.

En el Manual de Procedimientos Salvadoreño para la Repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas, se establece que: *En El Salvador el bien jurídico protegido en la trata de personas es la humanidad en general y no la persona en particular, por lo cual está a más alto nivel*²².

Jurisprudencialmente se ha manifestado que *"...el delito de trata de personas es un delito que atenta contra la humanidad y la configuración de este especial bien jurídico, tiene una connotación que trasciende el mero derecho individual de la persona que es víctima de tal comportamiento..."* *"...La configuración de los delitos de trata de personas en el sentido que atenta contra la humanidad, implica reconocer un interés de mayor alcance; son actos de violencia contra las personas y en muchos casos contra menores de edad; dichos ataques no se agotan en la dimensión de la libertad o indemnidad sexual sino que constituyen ataques por su forma de manifestarse a la propia dignidad de los seres humanos; constituyen nuevas formas de esclavitud en este caso de explotación sexual; y se vinculan a actividades forzadas y dañinas para las personas, tanto en el ámbito emocional, sexual, integridad personal, moral, y social, así como en el desarrollo de la propia personalidad, implica además aspectos de sometimiento sexual; lo cual se vincula directamente al carácter de explotación, tal actividad se manifiesta mediante la obtención de ganancias de quienes explotan a las víctimas procurándose beneficios económicos, de manera directa o indirecta"*²³.

Un profesor de Derecho de la Universidad Centroamericana que fue entrevistado²⁴, refiriéndose a este punto manifiesta que *"Es un bien jurídico difuso, primero porque no están identificadas las personas como las que suman los bienes jurídicos, de tal manera que no puede ser un delito contra bienes*

jurídicos colectivos, sino que es un concepto indeterminado, la humanidad. No está representado por una suma de personas, sino como un concepto general, universal, es un delito que protege el Bien Jurídico difuso la humanidad. Lo que sucede es que alrededor de cada uno hay bienes jurídicos subsidiarios, el bien jurídico principal es el de la protección de la humanidad, pero dentro de los bienes jurídicos subsidiarios, hay otro tipo por ejemplo el derecho a la libertad sexual, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, etc."

Afirma el Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente²⁵, que *"Con respecto al bien jurídico se ha concluido que es un bien jurídico pluriofensivo, en el Código Penal está ubicado en los delitos contra la humanidad, al igual que otros delitos como el Genocidio que afecta a la humanidad, no obstante eso, la afectación es directa sobre la persona tratada. Y se dice que es pluriofensivo por que concurren en muchos casos afectación a la autonomía personal, respecto al bien jurídico, a su libertad. Entonces hay otros bienes jurídicos directamente de la víctima su libertad, su autonomía personal, puede haberse afectado en su patrimonio, su libertad sexual, si es violada, si es objeto de otros delitos, explotación laboral o sometida a condiciones de esclavitud..."* *"...Ha tenido su nivel de dificultad el tema del bien jurídico, porque cuando se aprobó la introducción del delito de trata de personas, se aprobó además la del de tráfico ilegal de personas, y este también se ubica como un delito de lesa humanidad, cuando el bien jurídico del tráfico ilegal de personas es más bien el Estado, directamente afectado cuando una persona ingresa al país no cumpliendo con todos los trámites legales, entonces quizá se ha ubicado dentro de los delitos de lesa humanidad porque en el inciso último del delito de tráfico ilegal... pues... (la persona)..., que ha traspasado, aún voluntariamente, de*

²² OIM, UNICEF y otros, *Manual de Procedimientos Salvadoreño para la Repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas*, Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 2005, p. 23.

²³ Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Resolución 147-2006-2a, dieciséis horas de 27 de julio de 2006.

²⁴ Entrevista a Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas UCA, 12 de noviembre de 2007.

²⁵ Entrevista a Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente, de 21 de noviembre de 2007.

manera ilegal una frontera, puede verse sujeta a afectaciones de sus bienes jurídicos, entonces por eso se ha ubicado en los delitos de lesa humanidad".

Por lo anteriormente escrito, es posible afirmar, que el bien jurídico tutelado en la legislación penal salvadoreña en materia de trata de personas, es el referido a la humanidad, y no a la persona como tal; es decir, no se circunscribe a establecer un daño a la víctima, sino que con ese daño efectuado, causa inexorablemente una lesión a la humanidad en su conjunto, yendo más allá que muchas otras legislaciones.

1.1.2. Acciones típicas

Al examinar en el artículo 367-B cuáles son las acciones típicas se identifican cinco verbos rectores los cuales son: reclute, transporte, traslade, acoja, o recepte, para ello será necesario aclarar que se entiende por cada uno de ellos.

1. Reclutar: históricamente se encuentra circunscrito su significado a ser llamado a servir a las fuerzas armadas de una manera obligatoria. Se define como *alistar personas para algún fin*²⁶. Otra definición es de conformidad al Diccionario de la Lengua Española es *"reunir gente para un propósito determinado"*.
2. Transportar: Cabanellas lo define como la *"conducción de personas o cosas entre dos lugares"*²⁷.
3. Trasladar, significa llevar a alguien o algo de un lugar a otro²⁸, se entiende también como *"variación a lugar distinto —y casi siempre distante— de la misma población; y más aún si se trata de diferente localidad"*²⁹.
4. Acoger: *"Proteger o amparar a alguien"*³⁰ La Jurisprudencia señala *"...debe consi-*

*derarse las modalidades iniciales del delito de trata de personas, que son anteriores y condicionantes de la explotación sexual; en este caso, se trata de verdaderas conductas acogimiento a personas para destinarlas y mantenerlas posteriormente en actividades de prostitución de manera forzada, como forma de explotación sexual. El acoger importa actos de recibimiento de una persona; en este caso esos actos de acogimiento, están dirigidos a recibir a las víctimas, para luego ejercer control sobre las mismas y destinarlas a tareas de explotación sexual..."*³¹.

5. Receptar: *Ocultar o encubrir delinquentes o cosas que son materia de delitos*³². Para el caso concreto es la persona que recibe a las víctimas del delito y a sus victimarios.

En lo anteriormente señalado, se consideran los verbos rectores que nuestro tipo penal concentra. Para ilustrar un poco más sobre el tema Geronimi establece que *"...Cada una de las acciones que estipula el Protocolo constituyen el delito de trata de personas, independientemente del estadio que haya alcanzado el proceso de la trata en su conjunto, bastando la comisión de cualquiera de ellas para que se tenga por cometido el delito, en la medida en que concurren los medios coercitivos y que existan fines de explotación..."*.

Por su parte, el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador afirma: *"La trata aún en la modalidad de explotación sexual requiere la concreción de conductas como el reclutar a las personas, transportarlas, trasladarlas, acogerlas o receptorlas para que después desarrollen conductas de explotación sexual, sea que lo hagan de manera inicial, sea que se les obligue a permanecer en las mismas; esa conducta,*

²⁶ Diccionario Corona, Editorial Everest, Sexta Edición, España, 1974, p. 1206.

²⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta S. R. L., Cuarta Edición, Buenos Aires Argentina, 1980, p. 315.

²⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima 2da. Edición, http://buscon.rae.es/draeI/SruItConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=trasladar, de 14 diciembre de 2007.

²⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo, op. cit., p. 315-316.

³⁰ *Ibidem*, p. 11.

³¹ Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Resolución 147-2006-2a, dieciséis horas de 27 de julio de 2006.

³² Diccionario Corona, op. cit., p. 1204.

es diferente a la determinación de la prostitución, por lo que cuando dicha modalidad, se realiza vinculándolas a explotación sexual de las características descritas, ya no se trata de un delito de determinación a la prostitución, sino que se configura el delito de trata de personas, bajo la modalidad de explotación sexual"³³.

Además, el Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente, agrega³⁴ "...lo que se sanciona son las meras acciones de acoger, trasladar, transportar, receptar, entre otras, y que por lo tanto ahí se realiza el tipo penal.

Bastaría uno de los verbos rectores, en ese sentido es un tipo penal alternativo, por el tipo objetivo, basta con que se de uno, no exige que se den todos..."

1.1.3. Medios

El congreso no contempló dentro de la configuración del delito de trata de personas, los medios necesarios para su consecución; observando que es suficiente con que se cumpla la finalidad del tipo penal. Esta es una de las diferencias más marcadas que se identifican con el Protocolo de Palermo en el cual sí se establecen los medios en el artículo 3, literal a), el cual reza "...recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra..."³⁵. Al respecto sostiene Geronimi "El protocolo establece que para que las acciones típicas mencionadas en la primera parte de la definición constituyan trata de personas, debe haberse hecho

recurso a un medio de coerción, físico o psíquico, que condicione, determine o vicie la voluntad de la persona víctima de trata, si ésta hubiera dado su consentimiento, o que la fuerce a la trata, haciendo caso omiso de su oposición..."³⁶.

Aunado a lo anterior, el precitado Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente, Durán manifiesta: "Lo que tiene de diferente el código penal nuestro es que no se considera como un elemento del tipo penal el empleo de medios que si lo tiene el Protocolo de Palermo, que habla de medios fraudulentos, soborno, engaño, coacción etc., pero esos medios son irrelevantes para el legislador salvadoreño, basta acoger, trasladar, etc., una persona con fines de explotación para que el delito se de independientemente del medio, el se puede ir incluso con su consentimiento, sabiendo que va a ser explotada sexualmente"³⁷.

Una funcionaria de la Dirección General de Migración y Extranjería opina al respecto³⁸ "...Cuando se hablaba de esa reforma, ellos hacían la interpretación que como no iban los medios ese tipo penal iba para personas mayores y menores y para las menores no se necesitaban los medios. Entonces, si una mujer se encuentra ante la tipificación y los verbos y está explotada como no se necesita amenaza, ni el consentimiento, ni nada está igual que los menores, porque no se necesitan los medios, pero en el Protocolo sí se necesitan los medios para personas mayores..."

En efecto, según el art. 367 B, no es necesario que se desarrollen medios violentos para la configuración del delito, es decir, aun con la voluntad de las personas (las cuales muchas veces por las mismas condiciones manifiestan su conformidad con la explotación o vejámenes a las que son sometidas), el ilícito penal puede configurarse de manera plena.

³³ Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Resolución 147-2006-2a, dieciséis horas de 27 de julio de 2006.

³⁴ Entrevista al Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente, 21 de noviembre de 2007.

³⁵ Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

³⁶ Geronimi, Eduardo, op. cit., p. 23.

³⁷ Entrevista, Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente, 21 de noviembre de 2007.

³⁸ Funcionaria de la Dirección General de Migración y Extranjería, Conversatorio con Comité Nacional Contra la Trata, El Salvador, 15 de noviembre de 2007.

1.1.4. Fines

Con respecto a los fines, el legislador en el delito de trata de personas incorpora la frase "obtener un beneficio económico" (como propósito), y establece como fines: ejecutar cualquier actividad de explotación sexual, mantenerlas en trabajos o servicios forzados, en prácticas análogas a la esclavitud, o para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados.

En relación al beneficio económico que el legislador establece en el delito en estudio, podemos encontrar que el Juzgado Tercero de Sentencia de San Salvador señala *"La relevancia del aspecto económico es consustancial de los delitos de trata de personas, aunque tal finalidad, no puede desligarse completamente y de manera autónoma de otras finalidades como lo son los ataques a la indemnidad sexual de las personas objeto de este tipo de comercio de seres humanos..."*.

Refiriéndose a un caso en concreto el mismo tribunal señala *"...Pero además por esa prostitución que las menores ejercían en ese lugar de manera constreñida a la forma en la cual tenían que prostituirse, los acusados... les exigían y cobraban una cuota, por cada acto de comercio carnal que las menores realizaban; siendo que éstas debían de entregar la cantidad de tres dólares al menos por cada relación sexual que mantenían con sus clientes;... De tal manera que la exigencia de ese dinero y la entrega del mismo en concepto de cuota por prostituirse en ese lugar y por que se les brindará seguridad, satisface la exigencia del tipo penal que exige con la trata de personas la finalidad de obtener un beneficio económico que puede ser directo o indirecto, en este caso es directo..."*³⁹.

Así mismo el Tribunal Quinto de Sentencia en su Resolución 220-2-2006, manifiesta *"...En el caso bajo juzgamiento se ha establecido tanto en el Acta previa de autorización de Ingreso a Inmueble, como*

*con las declaraciones de los testigos captores y delegado de Migración, así como con la Declaración Indagatoria, que el acusado en juicio no era el Propietario del Negocio, sino el encargado o Administrador del mismo, por lo que el beneficio económico no era para éste, pues las funciones como encargado o administrador se limitan a verificar el buen funcionamiento del local como la coordinación del servicio que se brinda, es decir hay una prestación de servicio a cambio de una retribución de tipo económica, no siendo él como ya se dijo, quien tenía el beneficio económico proveniente de la receptación de personas con el fin de ejecutar la actividad de explotación sexual"*⁴⁰.

Por su parte el Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente, menciona *"...No es necesario que se pruebe el beneficio económico, porque eso es como un elemento especial de ánimo, que es un ánimo de obtener un provecho económico, estaría a nivel del tipo subjetivo, es un elemento especial de ánimo y es una finalidad ulterior que se pretende, curiosamente eso lo introdujo el legislador salvadoreño, pero se entiende que es una consecuencia de los fines de explotación, obviamente el fin de explotación está vinculado a móviles de provecho económico, incluso habla de beneficio económico, pero puede ser otra tipo de beneficios materiales"*⁴¹.

Ahora bien, se vuelve imperioso para entender claramente el ilícito penal un análisis de cada uno de los fines que se regula, el primero de los cuales es:

Ejecutar cualquier actividad de explotación sexual

Sobre el particular el Juzgado Tercero de Sentencia de San Salvador en la Resolución 147-2006-2a se ha pronunciado de la siguiente forma *"...la explotación sexual no implica necesariamente prostitución, en el sentido que todo acto de explotación sexual, deba ser entendido como actos de*

³⁹ Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Resolución 147-2006-2a, dieciséis horas de 27 de julio de 2006.

⁴⁰ Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, Resolución 220-2-2006, quince horas de 10 de octubre de 2006.

⁴¹ Entrevista al Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente, 21 de noviembre de 2007.

prostitución, la explotación sexual es de una dimensión de mayor amplitud en el ámbito del comercio sexual. En tal sentido la explotación sexual como modalidad específica del crimen de trata de personas se ubica en los llamados delitos de prostitución forzada tanto de menores como de personas adultas, la distinción aquí no tiene relevancia para la adecuación de la conducta, y sólo la tiene en aspectos de una mayor agravación del injusto penal. De tal manera que la prostitución en los ámbitos de la explotación sexual como forma del delito de trata de personas, constituya una forma más de concreción de dicha conducta delictiva pero no la agota... Cuando se alude al delito de trata de personas bajo la modalidad de explotación sexual debe de considerarse lo siguiente: La explotación sexual es una conducta que puede ser definida de la manera siguiente: Una forma de explotación sexual es la determinación que se haga de otra persona para que forzosamente ejerza la prostitución, de lo cual se beneficia lucrativamente el sujeto que determina a la víctima a prostituirse. En tal sentido la explotación sexual en la modalidad de ejercicio obligado de la prostitución, significa que la víctima es destinada a ejercer actos de prostitución de manera no voluntaria, es decir, se le compele a prácticas de prostitución de manera constreñida; esa es precisamente la forma típica que adquiere la explotación sexual, cuando la modalidad es de prostitución en el delito de trata de personas. Para ello debe tenerse claro que la prostitución ha sido entendida como "hacer que alguien se dedique a mantener relaciones sexuales

con otra persona a cambio de dinero". (García Álvaro Ramón, "El nuevo delito de corrupción de menores. Delitos contra la libertad sexual. Estudios de Derecho Judicial, 2000 p. 161). Pero en este caso se trata de un elemento diferenciador que califica especialmente los actos de prostitución, tal elemento se encuentra constituido por una especial forma de compulsión para que se ejerza la prostitución, como una forma de explotar sexualmente a la persona que lo hace, para obtener ventajas económicas, precisamente de esa explotación sexual, a la cual se obliga a la víctima"⁴².

Por su parte el Tribunal quinto de sentencia en Resolución 220-2-2006 determinó en relación a este fin "...Conforme a la declaración de la menor víctima, al ser interrogada por el agente fiscal ella manifestó que sirvió una cerveza a un cliente y éste le preguntó cuánto cobraba, preguntándole ella a... (el imputado) cuánto cobraba, manifestándole éste que doce dólares, facilitando con ello la explotación sexual de la menor víctima y favoreciendo así dicha conducta..."⁴³.

Podemos observar entonces con certeza, que la explotación sexual no se circunscribe únicamente a la prostitución⁴⁴, sino que debe entenderse de una forma amplia, concentrando toda una gama de delitos conexos que más adelante del presente estudio se ilustrarán. En un estudio de OIT-IPEC se ha elaborado el concepto de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes como: "la utilización de personas menores de edad en actividades con fines sexuales donde existe un pago o promesa de pago o de otra índole para la

⁴² Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Resolución 147-2006-2a, dieciséis horas de 27 de julio de 2006.

⁴³ Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, Resolución 220-2-2006, quince horas de 10 de octubre de 2006.

⁴⁴ OIT/IPEC, en su documento denominado: Explotación Sexual Comercial, Contenidos Mínimos en Materia de Penalización de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad, según las Normas Internacionales, Documento de Trabajo con Recomendaciones para Centroamérica, Panamá y República Dominicana, Primera Edición, San José, Costa Rica, 2004, pp. 12 y 13; cuando se refiere a personas menores de edad utiliza el término Relaciones Sexuales Remuneradas con Personas Menores de Edad, la cual hace referencia a una forma de Explotación Sexual Comercial (ESC) que consiste en pagar o prometer pagar a una persona menor de edad para mantener relaciones sexuales con ella. Quien realiza esta actividad es calificado como "cliente explotador", y las personas menores de edad son calificadas como "víctimas de ESC".

Tratándose de personas menores de edad, se prefiere la utilización de este concepto antes que el de "prostitución infantil", aún cuando existe normativa internacional que la utiliza. Esto con el objetivo de evitar asociar los mitos, estereotipos y preconcepciones fuertemente arraigadas en nuestra cultura que reproducen la idea de que la prostitución es un "oficio", una actividad unilateralmente decidida por quien la "ejerce" y que deja por fuera (sin nombrar) a quien prostituye. Bajo este concepto, se evita calificar a las personas menores de edad sometidas a esta forma de ESC como "prostituta" o "prostituto", término que debe ser eliminado.

niña, el niño o adolescente o para quien comercia sexualmente con ellos.

Es una forma de cosificación sexual de las personas menores de edad, una grave violación a sus derechos humanos, y una forma moderna de esclavitud"⁴⁵.

Mantenerlas en trabajos o servicios forzados

Según el Convenio 29 de la OIT, *"la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente"*⁴⁶.

Doctrinariamente se ha explicado esta definición de la siguiente forma *"La primera parte de la definición se refiere a trabajos o servicios, abarcándose así, de manera muy general, las actividades humanas que pueden realizarse en beneficios de terceros. No se estipula limitación alguna en cuanto a la naturaleza de la relación entre la persona que suministra trabajo y quien lo impone: dicha relación puede ser de hecho y de derecho, permanente o temporal, expresamente aceptada o tácitamente consentida. El segundo elemento de la definición es "bajo la amenaza de una pena cualquiera". A este punto es conveniente señalar que la amenaza o advertencia de que no habrá remuneración o retribución sino se efectúa un trabajo, no constituye una amenaza en los términos del Convenio, sino que se estaría en presencia del incumplimiento de las obligaciones laborales en virtud de una relación sinalagmática. Así pues, cuando se trata de pena, ésta debe ir más allá de los elementos normales de una relación de trabajo. El tercer elemento, por último, es la falta de consentimiento que se infiere de la expresión "para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente"*⁴⁷.

Así mismo la Constitución de la República de El Salvador, es clara al manifestar que *"Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley"*⁴⁸.

En prácticas análogas a la esclavitud

Constitucionalmente en El Salvador el art. 4 establece que *"Toda persona es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad"*.

Tal es así que el legislador en el delito en estudio lo tipificó como un fin, más sin embargo también reguló en los delitos de carácter internacional el delito de organizaciones internacionales delictivas⁴⁹, en el cual la sanción será de cinco a quince años para los que dirigieren o formaren parte de organizaciones de carácter internacional, dedicadas a traficar con esclavos.

Para extracción de órganos

Este delito, es en realidad nuevo comparado con los que anteriormente se han estudiado. El siglo XX será famoso por los grandes avances tecnológicos que se desarrollaron, y es precisamente en la segunda mitad de dicho siglo, cuando se vuelve realidad lo que para muchos era únicamente ficción, como es que un órgano enfermo sea cambiado a una persona, salvando en la mayoría de los casos la vida del que recibe el trasplante. También podemos configurar el presente delito, cuando utilizamos células, tejidos u órganos, para fines cosméticos: como por

⁴⁵ *Ibidem*, p. 12.

⁴⁶ OIT, Convenio 29 Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, artículo 2 numeral 1.

⁴⁷ Geronimi, Eduardo, op. cit., p.30.

⁴⁸ Constitución de la República de El Salvador, art. 9.

⁴⁹ Código Penal, Organizaciones Internacionales Delictivas, artículo 370.-Los que dirigieren o formaren parte de organizaciones de carácter internacional, dedicadas a traficar con esclavos, al comercio de personas o realizaren actos de piratería aérea o infringieren disposiciones de los tratados aprobados por El Salvador para proteger los derechos humanos, serán sancionados con prisión de cinco a quince años.

ejemplo los tratamientos del cabello que utilizan como materia prima la placenta.

Es así, como los cadáveres se convierten en la materia prima para dichos trasplantes y toda una industria que se ha creado alrededor de las células u órganos humanos. Lastimosamente, la demanda es mayor que la oferta, y actualmente hay muchas personas que pagan cantidades exorbitantes de dinero por un determinado órgano, surgiendo redes nacionales e internacionales o individuos que se dedican a reclutar, transportar, trasladar, acoger o receptar personas sanas para luego sin su consentimiento extraerles los órganos y comercializarlos, poniendo generalmente en peligro la vida de dichas personas, así como su integridad física y mental.

Finalmente, es importante señalar que en la legislación salvadoreña, se encuentra también regulado el delito de Tráfico y Tenencia Ilegal de Órganos y Tejidos Humanos en el art. 147-B, el cual establece *"El que extrajere o transplantare órganos o tejidos humanos, sin estar debidamente autorizado para ello, según lo establecido en el Código de Salud, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años."*

Igual sanción se impondrá a quien comerciare con órganos o tejidos humanos.

El que tuviere en su poder, órganos o tejidos de personas humanas, sin estar autorizado para ello, según lo establecido por el Código de Salud, será sancionado de tres a cinco años de prisión."

Adopciones fraudulentas

En El Salvador, el Código de Familia regula en el Capítulo III la Filiación Adoptiva, definiendo la adopción en el artículo 167 como *aquella por la cual el adoptado, para todo efecto, pasa a formar parte de la familia*

de los adoptantes, como hijo de éstos y se desvincula en forma total de su familia biológica respecto de la cual ya no le corresponderá derechos ni deberes..., tal es así que toda adopción tendrá que ser autorizada por el Procurador General de la República y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia⁵⁰, decretada por Juez competente⁵¹. En dicho marco legal se establecen los requisitos para todo adoptante⁵², sea nacional, o, los requisitos especiales para los extranjeros, concatenado también con la Ley Procesal de Familia.

Por lo cual se entenderá que toda adopción que salga del marco legal o que no cumpla los requisitos exigidos por la ley, se considerará como adopción fraudulenta. Dentro de la normativa penal se encuentra tipificado el delito de Alteración de Filiación⁵³, por lo cual para el estudio en cuestión uno de los fines del delito de trata puede convertirse en la adopción fraudulenta, utilizando a niños y niñas como mercancías y poniendo en peligro su seguridad, integridad y proyecto de vida.

Celebración de matrimonios forzados

De conformidad a la Constitución de la República de El Salvador art. 32, inciso 2, *"El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges"*. Partiendo de ahí el Código de Familia estipula en el art. 12 que *"El matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario autorizado, celebrado en la forma y con los demás requisitos establecidos en este Código; se entiende contraído para toda la vida de los contrayentes y surte efectos desde su celebración"*.

⁵⁰ Antes Instituto Salvadoreño de Protección al Menor.

⁵¹ Ley Procesal de Familia, Juez Competente, art.191. El Juez de Familia del lugar de residencia habitual del adoptado será el competente para resolver la adopción.

⁵² Ver artículos del Código de Familia del 165 al 185, y de la Ley Procesal de Familia del artículo 191 al 203.

⁵³ Alteración de Filiación.

Artículo198.- El que entregare un hijo o descendiente a otra persona mediante compensación económica, para establecer una relación análoga a la de la filiación, incumpliendo los requisitos legales de la guarda o adopción, será castigado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de autoridad parental por el mismo periodo.

En este caso, la persona que lo recibiere y los intermediarios, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años.

Con respecto a lo anterior si una víctima de trata es reclutada, transportada, trasladada, acogida, o receptada, dentro o fuera del territorio nacional, con la finalidad de celebrar matrimonios forzados⁵⁴, se estaría además configurando el delito tipificado en el Código Penal como Matrimonios Ilegales⁵⁵, ya que, estaríamos ante una conducta delictiva que estaría viciando el consentimiento de las personas y contraviniendo las disposiciones constitucionales y legales que reviste tal institución jurídica.

1.1.5. Sujeto activo

El sujeto activo dentro del tipo penal (art. 367-B CP) puede ser la persona como sujeto individual o como miembro de una organización nacional o internacional; es decir, distintas personas que coadyuven a realizar este delito podrán ser juzgadas por el mismo, ya que no es necesario que se establezca con claridad o que se reúnan los requisitos que se exigen para una "organización" tales como: una pluralidad de individuos, una jerarquía determinada y roles establecidos.

Por el contrario, el tipo penal permite que sea juzgada una sola persona por trata de personas; esto claro, sin perjuicio que se investigue si dicho individuo forma parte integrante de una organización nacional o internacional.

Al respecto la jurisprudencia ha manifestado "...la determinación de los sujetos

activos, se admite una participación no organizacional en la ejecución de estos delitos, lo cual supone la admisión de la codelinuencia, ello se explica cuando el legiferante establece la formula "El que por si...". Pero también coherente con la naturaleza de estos delitos, se admite una forma de intervención criminal, que se encuentra supeditada a formas organizadas de criminalidad, lo cual es usual también en esta clase de delitos, organización criminal que puede ser nacional o internacional..."⁵⁶.

El artículo 367-C del Código Penal también regula agravantes al tipo penal, y estas operan cuando los sujetos activos fueren:

- Funcionarios, empleados públicos y municipales, autoridad pública, agente de autoridad y los agentes de la Policía Nacional Civil.
- Cuando el sujeto activo se prevalezca de la superioridad originada por relaciones de confianza, doméstica, educativa, de trabajo o cualquier otra relación.

1.1.6. Sujeto pasivo

Todo ser humano, puede ser objeto de trata de personas, no importa su edad, sexo, religión o posición social; claro es que hay grupos que pueden caer más fácilmente como víctimas como niños, niñas, adolescentes y las mujeres, pero no hay que perder de vista que también los hombres pueden ser objeto fácil de los tratantes.

⁵⁴ Un Sargento de la Policía Nacional Civil (PNC) relata un caso sobre trata de personas con fines de Matrimonio Forzado conocido como "El caso del australiano... La mamá obligaba a la hija a casarse con un australiano por intereses económicos, él desde hacía tres años la había mantenido, enviando dinero, al final él viene a cobrar toda la inversión que ha hecho, al venir ella se adelantó porque ya está embarazada de otro, ya no quiere casarse con el australiano, sino que quiere quedarse con el hombre con el que está conviviendo, que la ha embarazado. Pero la familia está obligando, a la hija, que ya tiene 19 años a contraer matrimonio e irse a Australia. La OIM conoció del caso, porque para ir a Australia necesitaban hacer un trámite ante OIM, se enteraron de la situación y nos pasaron a nosotros el caso. Empezamos a revisar el caso, ella decía que no se quería casar porque quería seguir con la otra persona, pero la mamá y el hermano la golpeaban y la maltrataban. (...), al final al convencieron de que se tenía que ir con él, y ella del aeropuerto se les ha venido y de ahí la policía estaba investigando. La niña se sale de la casa, se va donde unas amigas. Nosotros llevamos el caso ante el juez como trata en modalidad de matrimonio forzado, se trabajó con fiscalía y al final la niña en la audiencia se retractó de todo lo que había dicho, porque se trataba de la mamá, había cuatro niñas más y un niño, (...), a ella la mamá la estaba utilizando la señora para sacar adelante económicamente a la familia". Conversatorio con el Comité contra la Trata, San Salvador, 15 de noviembre de 2007.

⁵⁵ Matrimonios ilegales

Artículo 192.- El que contrajere matrimonio ocultando la existencia de un impedimento, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

⁵⁶ Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Resolución 147-2006-2a, dieciséis horas de 27 de julio de 2006.

Así también, se señalan agravantes cuando dichos sujetos revisten una cualidad específica tales como:

- Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o incapaz.
- Sufriera privación de libertad en el extranjero, víctimas de delitos de cualquier orden o fallecieren.

1.1.7. Sanción

Las sanciones a que se hacen merecedoras las personas que sean condenadas por trata de personas oscilan *entre cuatro a ocho años de prisión* de conformidad al inciso primero del artículo 367-B del Código Penal.

También regula el inciso segundo del mismo artículo, que para todo aquel que facilitare, promoviere o favoreciere cualquiera de las actividades relacionadas en el inciso primero del artículo 367-B será sancionado *con pena de tres a seis años de prisión*.

Finalmente, si concurrieren alguna de las agravantes contenidas en el artículo 367-C será sancionado el sujeto activo con la pena máxima correspondiente, aumentada hasta en una tercera parte del máximo e inhabilitación del ejercicio de su profesión durante el tiempo que dure la condena.

1.1.8. Agravantes

De conformidad al artículo 367-C las agravantes en el delito de trata de personas operaran en los casos siguientes:

A. Si fuere realizado por funcionarios, empleados públicos y municipales, autoridad pública, agente de autoridad y los agentes de la Policía Nacional Civil.

Los sujetos anteriormente relacionados se encuentran definidos claramente por el Código Penal en su artículo 39 el cual señala que para efectos penales, se consideraran:

- Funcionarios públicos todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración

pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos.

- Autoridad pública, los funcionarios del Estado que por sí solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un tribunal, ejercen jurisdicción propia.
- Empleados públicos y municipales, todos los servidores del Estado o de sus organismos descentralizados que carecen del poder de decisión y actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico; y,
- Agente de autoridad y los Agentes de la Policía Nacional Civil.

B. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o incapaz

Esta agravante reviste suma importancia, ya que los niños, niñas y adolescentes son considerados dentro de nuestra sociedad como grupos vulnerables, que se encuentran expuestos a todo tipo de abusos, trabajos forzosos, explotación sexual, entre otros, por la misma condición de vulnerabilidad en la que se encuentran.

En el caso de los incapaces, el artículo 1318 inciso primero del Código Civil regula que *"son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos que no puedan darse a entender de manera indudable"*.

C. Si fuere realizado por personas prevaleciéndose de la superioridad originada por relaciones de confianza, doméstica, educativa, de trabajo o cualquier otra relación.

En este caso las relaciones de confianza son las relaciones que se originan entre los individuos que los une cierto lazo de amistad, tal es el caso de los vecinos, amigos, entre otros. Sin embargo, también puede ser realizado contra el personal doméstico que tenga contacto con el victimario.

También los profesores, maestros o docentes que utilizando esa relación

obliguen a la víctima a someterse al ilícito contemplado como trata de personas; o bien puede ser manipulando la relación laboral que pudiere existir entre la víctima y el victimario.

D. Si como consecuencia de la comisión del delito anterior los sujetos pasivos sufren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos de cualquier orden o fallecieron por causas de naturaleza dolosa o culposa.

1.1.9. Complicidad

El art. 367 B, en su inciso tercero señala que "Todo aquel que facilitare, promoviere o favoreciere cualquiera de las actividades anteriores será sancionado con pena de tres a seis años de prisión".

Al respecto el Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente⁵⁷, expresa que "...el facilitar, promover y favorecer cualquiera de estas actuaciones... son formas de participación, instigación, y complicidad...y por eso se entiende que la pena es atenuada, que es de 3 a 6 años, estos son supuestos de complicidad, facilitar y favorecer, mientras que el promover es un supuesto de instigación...".

Tal es así que el art. 36 del Código Penal, establece quienes serán considerados cómplices, dentro del cual, podemos distinguir claramente que puede ser un cómplice necesario o no necesario, la participación que cada uno de ellos posee se desprende de su nombre. Sin embargo, siempre, independientemente de que tipo de cómplice hablemos, sus actos deben tener correspondencia con los actos que el autor ha realizado.

Con respecto al cómplice no necesario, en un caso sobre el delito de trata de personas, el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera "...el tribunal entiende que la participación que ha tenido (...) en el hecho que se le

*atribuye, no es la de un coautor bajo la figura de coautoría funcional, sino que entendemos que el justiciable en esos hechos, ha tenido una participación de cómplice no necesario. Para clarificar ese aspecto, deberá el tribunal —de manera frugal— precisar los fundamentos de la complicidad. Desde el plano de la dogmática jurídico-penal, cómplice no necesario, es aquél que en la ejecución del delito presta una ayuda al autor que no es imprescindible para realizar el hecho delictivo; adviértase que, la nota distintiva de la coautoría es que, en este caso, el cómplice no necesario, aunque aporta una conducta de colaboración con el delito, para la cual se ha confabulado; en la realización del hecho, quien actúa como cómplice no necesario, no tiene ningún dominio relevante de la ejecución del mismo, mientras que en la coautoría funcional, aunque se realicen diversas actividades, es tal el aporte que se hace a la realización del delito, que con dicho aporte también es posible la dominación de todo el suceso, y por ello es que los actos de otros es posible imputarlos recíprocamente, aquí es donde a nuestro juicio no puede sostenerse una coautoría funcional, por cuanto no obstante la contribución de (...), dicha contribución fue esporádica, no esencial en el sentido de la coautoría, lo cual significa que no tuvo en el momento de la ejecución del hecho un dominio relevante del suceso, y con ello decimos que éste acusado, no dominó con sus aportes el suceso, por lo cual su participación esa la de un cómplice no necesario"*⁵⁸.

Sobre los instigadores, podemos señalar que la ley penal es clara al manifestar que "se consideraran instigadores los que dolosamente hubieren determinado a otro a cometer el delito" (art.35 CP).

Como podemos observar, el instigador debe estar conciente de lo que ha o está realizando, sino no se pudiera configurar el dolo; además dicha instigación debe recaer sobre un individuo que aún no esté decidido a cometer un delito

⁵⁷ Entrevista a Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente, 21 de noviembre de 2007.

⁵⁸ Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Resolución 147-2006-2a, dieciséis horas de 27 de julio de 2006.

Por lo anterior, las figuras de cómplices y de instigadores, pueden configurarse en el tipo penal, y también serán sancionados por sus conductas.

1.1.10. Tentativa

La tentativa recae casi exclusivamente sobre los denominados delitos de resultado, no así en los delitos de mera actividad. Anteriormente, hemos estudiado como en El Salvador existe una variedad de posiciones, pensamientos y opiniones, sobre si el delito en estudio debe enmarcarse en un delito de mera actividad o de resultado, y no se ha podido generar un consenso sobre dicho punto; por lo que reviste una gran dificultad manifestar con claridad si en la trata de personas puede o no encontrarse frente a una tentativa.

Según nuestro Código Penal⁵⁹, cuando la conducta delictiva no se culmina, se produce una tentativa; tal como el precitado Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente, manifiesta *"La pregunta es si hay tentativa en los delitos de mera actividad, en los de resultado si no se discute que se admiten, el problema es acá si se admite una tentativa en los delitos de mera actividad. En principio me atrevería a decirle que no... pero imaginémos un supuesto en el que se identifica una red de tratantes y están a punto de reclutar a personas tratadas o con la finalidad de transportarla, con la finalidad de trasladarla, acogerla o receptorla... eso como es una mera actividad, en principio me atrevería de decirle que no pero cabría la posibilidad, y sobre todo hoy con la expansión del derecho penal que ya se habla de delitos de peligro de peligro,... a nivel jurisprudencial como le dije al inicio hay algunos tribunales que lo han considerado como delito de resultado, pero*

*para mí es un delito de mera actividad y basta que se realice esa acción... ahora el punto es la tentativa de esa acción,... la jurisprudencia no ha dicho nada por de pronto, pero en principio me atrevería a decir que no, pero no me sorprendería un cambio de línea jurisprudencial o incluso dogmática penal a nivel doctrinario que se entienda que si habría tentativa"*⁶⁰.

Por lo anterior, en El Salvador el debate se encuentra abierto sobre la tentativa al delito de trata de personas, y deberemos entonces esperar a que el debate evolucione para llegar a una conclusión al respecto.

1.2. Los delitos conexos

Para la configuración del delito de trata de personas, generalmente se realizan diferentes acciones, las cuales se encuentran tipificadas como delitos, los cuales pueden ser sancionados con menor o mayor pena. Al respecto el Manual para la lucha contra la trata de personas (ONU, 2007) expone *"a menudo la trata es solamente uno de los delitos cometidos contra las víctimas. Suelen cometerse otros delitos para asegurarse la sumisión de las víctimas, mantenerlas bajo control, proteger las operaciones de trata u obtener los máximos beneficios. Las víctimas pueden ser objeto de amenazas, violencia física y sexual u otros malos tratos"*⁶¹ *...la trata de personas debe entenderse como un proceso más que como un delito aislado...La comisión de delitos puede caracterizarse según la víctima (la persona en cuestión o el Estado) o según la fase del proceso de trata: la captación, el transporte y la entrada ilegal de la persona objeto de trata...El número y el tipo de delitos a menudo dependen de la complejidad de las actividades de contrabando y trata y también de los grupos delictivos involucrados"*⁶².

⁵⁹ Delito Imperfecto o Tentado.

Artículo 24.- Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente.

⁶⁰ Entrevista al Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente, 21 de noviembre de 2007.

⁶¹ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, *Manual para la lucha contra la trata de personas, Programa Mundial contra la Trata de Personas*, Naciones Unidas, Nueva York, 2007, p. 36.

⁶² *Ibidem*, p. 38.

En base a lo anterior, la legislación penal salvadoreña recaba varias conductas que pueden ser el resultado del delito de trata de personas, las cuales se encuentran

tipificadas a lo largo del Código Penal, a continuación se enumeran algunos delitos conexos al tema en estudio:

Bien jurídico tutelado	Delito	Artículos del Código Penal
Vida	Homicidio simple	128
	Homicidio agravado	129
Integridad personal	Lesiones	142
	Lesiones graves	143
	Lesiones muy Graves	144
	Lesiones agravadas	145
	Vida e integridad personal	Tráfico y tenencia ilegal de órganos y tejidos humanos
Libertad de movimiento	Privación de Libertad	148
Libertad de obrar	Coacción	153
Libertad	Amenazas	154
Libertad sexual	Violación	158
	Violación en menor o incapaz	159
	Otras agresiones sexuales	160
	Agresión sexual en menor e incapaz	161
	Violación y agresión sexual agravada	162
	Estupro	163
	Estupro por prevalimiento	164
	Determinación a la prostitución	170
	Oferta y demanda de prostitución ajena	170-A
Indemnidad o integridad sexual	Corrupción de menores e incapaces	167
	Corrupción agravada	168
	Inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos	169
	Remuneración por actos sexuales o eróticos	169-A
	Exhibiciones obscenas	171
	Pornografía	172
	Utilización de personas menores de dieciocho años e incapaces o deficientes mentales en pornografía	173
	Posesión de pornografía	173-A
Configuración legal del matrimonio monogámico heterosexual	Matrimonios ilegales	192
Filiación natural	Alteración de filiación	198
La vida o integridad del menor o incapaz	Abandono y desamparo de persona	199
El mantenimiento del menor o incapaz	Separación indebida de menor o incapaz	202
Tutela o cuidado personal	Inducción al abandono	203
Dignidad personal del menor	Explotación de la mendicidad	205
Documentos como medios de prueba y seguridad del tráfico jurídico	Falsedad material	283
	Falsedad ideológica	284
	Falsedad documental agravada	285
	Supresión, destrucción u ocultación de documentos verdaderos	286
La paz pública y el Estado	Agrupaciones ilícitas	345
Dignidad de la persona	Comercio de personas	367
Humanidad	Tráfico ilegal de personas	367-A
Humanidad	Organizaciones internacionales delictivas	370

Fuente: Elaboración propia, según datos del Código Penal de El Salvador Comentado.

1.3. Concurso de delitos (material e ideal) y concurso aparente de leyes

1.3.1. Concurso de delitos (material e ideal)

La legislación salvadoreña regula los denominados concursos de delitos, los cuales pueden ser ideales o reales, para el caso el art. 40 del Código Penal señala: *"Hay concurso ideal de delitos cuando una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos o cuando un hecho delictuoso sea medio necesario para cometer otro, pero en todo caso no se excluirán entre sí"*.

La pena para dicho concurso aparece regulada en el artículo 70 *"En caso de concurso ideal de delitos, se aplicará al responsable la pena que le correspondería por el delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte."*

Si los delitos concurrentes tuvieren determinado en la ley el mismo máximo de pena, el tribunal determinará el delito que a su juicio merezca mayor pena y la aumentará hasta en una tercera parte de la misma".

Sobre lo anterior, es conveniente para una mejor comprensión del tema auxiliarnos de la doctrina que para el presente caso manifiesta: *"El fundamento del concurso ideal radica en la necesidad de recurrir a varios tipos para caracterizar plenamente a esa misma acción, una necesaria perspectiva combinándola del mismo acontecer bajo diversos aspectos valorativos. La unidad de hecho y la lesión múltiple de la ley penal no es, pues, todavía suficiente para caracterizar al concurso ideal, en cuanto es necesario que ninguno de los varios tipos resulte por sí solo suficiente para aprehender completamente el contenido de ilícito de la acción"* (Choclan Montalvo, 1999).

Doctrinariamente se ha señalado que *"Lo característico para distinguir una u otra*

*modalidad concursal y sus distintas consecuencias jurídicas reside en determinar si el autor ha lesionado varias leyes penales mediante una acción (unidad de hecho) o varias acciones independientes (pluralidad de hechos). Así se desprende del art.40 cuando define el concurso ideal, y del art.41, en la regulación del concurso real"*⁶³.

Por su parte el concurso real, establecido en el art. 41 del código penal se refiere *"Hay concurso real cuando con dos o más acciones u omisiones independientes entre sí, se cometen dos o más delitos que no hayan sido sancionados anteriormente por sentencia ejecutoriada"*; continuando en el mismo cuerpo legal, en el artículo 71, su penalidad se refiere a *"En caso de concurso real de delitos se impondrá al culpable todas las penas correspondientes a los delitos que haya cometido, a fin de que las cumpla sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, comenzando por la pena mayor, pero el conjunto de las penas impuestas, en ningún caso podrá exceder de setenta y cinco años"*.

En referencia al concurso real de delitos, el mismo autor señala *"La regla general es que a un solo hecho corresponde la imposición sólo de una pena y que en el supuesto de pluralidad de hechos independientes, cada hecho merece una pena individual"*⁶⁴.

Continúa manifestando *"Lo característico del concurso real en esta vertiente penológica es la concurrencia de las consecuencias jurídicas de las leyes penales lesionadas"*. Por ello dispone el art. 71 que al autor de las varias acciones se le impondrán *"todas las penas correspondientes a los delitos que haya cometido, a fin de que las cumpla sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad..."*, esto es, la suma de las consecuencias jurídicas de las varias infracciones de la ley (principio de acumulación). Sin embargo, el sistema de acumulación se modera mediante el principio de acumulación jurídica⁶⁵.

63 Ibidem, p. 169.

64 Ibidem, p. 170.

65 Ibidem, pp. 170-171.

1.3.2. Concurso aparente de leyes

En el delito de trata de personas habría que analizar el caso en concreto para determinar si opera el Concurso Aparente de Leyes o el Concurso de Delitos, tal es así que el legislador salvadoreño ha regulado en el artículo 7 del Código Penal el Concurso Aparente de Leyes, el cual establece "Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código y no comprendidos en los artículos 40 y 41, de este Código se sancionarán observando las reglas siguientes:

- 1) El precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general;
- 2) El precepto subsidiario se aplicará en defecto del precepto principal, cuando se declare expresamente dicha subsidiariedad o ella sea tácitamente deducible; y
- 3) El precepto penal complejo absorberá a los preceptos que sancionan las infracciones consumidas en aquél.

Doctrinariamente se ha señalado que hay Concurso Aparente de Leyes "...cuando un hecho es incluíble en varios preceptos penales de los que sólo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supondría la incriminación repetida del mismo hecho, lo que está proscrito. Una sola norma comprende todo el juicio de reproche respecto al hecho o hechos concurrentes y por ello es un solo delito el que concurre y no varios... Si aplicando las reglas de este precepto se puede dar respuesta a todas las consecuencias penalmente relevantes del hecho, estaremos ante un solo delito, pero si una parte del hecho con significación jurídica queda sin ser valorada penalmente, habrá que aplicar una pluralidad de normas que están en una relación concursal real o ideal"⁶⁶.

Una funcionaria de la Dirección General de Migración y Extranjería⁶⁷ opina al respecto

"...El problema aquí es el concurso de leyes, porque existen delitos que ya están tipificados, como los delitos de la libertad sexual, mal llamados de libertad sexual, porque están mezclados los de la libertad sexual y los de la indemnidad sexual. Entonces, aquí lo que se aplica es que cuando está consumada la explotación, el tipo ya no recaería en el tipo de trata, sino que... (en los) delitos de indemnidad. Si se maneja de esa manera la trata queda sancionada para los actos preparatorios, porque yo solo tengo que demostrar que transporto a esta persona o puedo utilizar cualquier verbo, con la finalidad de explotar... El problema aquí, ..., es porque hay concurso aparente de leyes ... A veces es mejor aplicar delitos que están dentro de la libertad sexual, porque las penas son mayores a la trata, porque normalmente se encuentran casos en que ya están explotados. Se ha dado la agresión, la demanda y oferta de prostitución, cualquiera de los elementos para poderlo configurar, no puede aplicar esa conducta que aparentemente al desglosar se puede tipificar como trata o como otro delito. Entonces el defensor puede decir que se aplique el delito con menor pena. (Por ejemplo, en el caso de mendicidad, tenemos tipificado y la pena es menor a la trata, tenemos la venta de menores, entonces si se va analizando, aquí hay concurso aparente de leyes se puede tipificar como (un delito previsto en el CP) o como trata...".

1.4. Extraterritorialidad y neutralización del principio de doble juzgamiento

El presente tema lo establece nuestro Código Penal en los artículos 8, 10 y 11, que señalan básicamente las reglas que se deben seguir sobre la territorialidad de las conductas penales y de la persecución de los sujetos que realizan dichas conductas, los cuales regulan lo siguiente:

⁶⁶ Carrasco, Francisco Moreno, y otros, Código Penal de El Salvador Comentado, Tomo 1, Proyecto de Capacitación Inicial y Continua de Operadores Jurídicos. AECI-CNJ, Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación, CNJ-ECJ. Imprenta Nacional, El Salvador, 2005, p. 55.

⁶⁷ Funcionaria de la Dirección General de Migración y Extranjería, Conversatorio con Comité Nacional Contra la Trata, El Salvador, 15 de noviembre de 2007.

Principio de territorialidad:

Artículo 8.- La ley penal salvadoreña se aplicará a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio de la República, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

Principio de universalidad:

Artículo 10.- También se aplicará la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.

Favorabilidad extraterritorial:

Artículo 11.- En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, se aplicará la ley vigente en el lugar de la comisión del hecho punible, si sus disposiciones son más favorables al imputado que las contenidas en la ley penal salvadoreña; sin embargo, se dará preferencia a la pretensión del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito, si reclamare el juzgamiento antes de que se inicie el ejercicio de la acción penal.

Como podemos leer de los artículos anteriormente citados, El Salvador persigue los delitos cometidos en su territorio y además se otorga el juzgamiento de ilícitos

cometidos fuera de sus fronteras o fuera de sus territorios (sean estos la parte continental, el territorio insular, las aguas territoriales, el subsuelo, entre otras que se encuentran reguladas en el artículo 84 de la Carta Magna), los cuales atenten contra la humanidad en general. Es decir, los delitos como Genocidio o terrorismo son perseguidos, o pueden serlo, por la habilitación que otorga la legislación.

En el caso que nos ocupa, el delito de trata de personas se encuentra incorporado en los delitos contra la humanidad, por lo que en un determinado momento podrían llegar a juzgarse tratantes internacionales en el país. Finalmente se establece que se aplicará a este tipo de delitos la ley más favorable al imputado.

Ahora bien el Código Procesal Penal, regula además la única persecución en el art. 7 el cual establece "*Nadie será perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. La sentencia absolutoria firme dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá el efecto de cosa juzgada*".

Esto quiere decir, que si un individuo ya fue juzgado por un ilícito en un país extranjero surtirá efecto de cosa juzgada en El Salvador, respetando así el principio penal de doble juzgamiento por un mismo hecho.



2 LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO

Todas las conductas que en un momento parecen ilícitas, deben ser investigadas a profundidad, persiguiendo básicamente dos finalidades: descubrir si efectivamente se ha cometido un hecho delictivo y quien o quienes lo han efectuado; y por supuesto adecuar la conducta a las figuras reguladas en la legislación penal.

La primera de ellas, debe realizarse mediante todo el aparato que la ley penal señala, teniendo presente que dicha investigación producirá pruebas que deberán ser vertidas en la audiencia de sentencia a la que el investigado es sometido, sobre lo anterior el *Ministerio Público*⁶⁸ por medio de la *Fiscalía General de la República* ejerce la función requirente del Estado⁶⁹.

Además, de conformidad al artículo 193 ordinal 3 de la Constitución, *corresponde al Fiscal General de la República, dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley.*

*Promover la investigación significa, entonces, darle curso lo más pronto posible a la averiguación de un hecho punible, por cualquier canal que haya tenido conocimiento. Esta investigación debe ser lo más amplia posible, es decir, extensiva tanto de aquellas circunstancias de cargo como de descargo para el imputado*⁷⁰.

Actualmente, la Fiscalía General de la República por medio de la Unidad Especializada contra el Tráfico y Trata de Personas⁷¹, trabaja en coordinación con el Departamento de Investigación contra la Trata de Personas⁷² de la División de Fronteras de la Policía Nacional Civil en la investigación de este delito.

Según información proporcionada por la Jefa de la Oficina Fiscal del Puerto de la Libertad⁷³, las diligencias que se ordenan practicar para la investigación del Delito de Trata son: entrevista, diligencias de pesquisas para individualizar al tratante, identificación del lugar con croquis,

⁶⁸ Constitución de la República de El Salvador, art. 191. *El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los demás funcionarios que determine la ley.*

⁶⁹ Fiscalía General de la República, Consejo Nacional de la Judicatura y Escuela de Capacitación Judicial, Nociones Generales sobre la labor del Fiscal en el nuevo Proceso Penal, Proyecto de Reforma Judicial II, El Salvador, 1999, p. 36.

⁷⁰ Trejo, Miguel A., y otros; *En defensa del nuevo proceso penal salvadoreño*, Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, El Salvador, 1994, p. 12.

⁷¹ En el año 2002 se crea la Unidad de Tráfico y Trata de Personas dentro de la Fiscalía General de la República, sin embargo a partir de 2005 se convierte en Unidad Especializada contra el Tráfico y Trata de Personas.

⁷² A partir de 2005 se crea dentro de la División de Fronteras de la Policía Nacional Civil (PNC) la Unidad de Investigación contra la Trata de Personas, no obstante desde el 2004 ya habían iniciado sus operaciones; posteriormente en 2006 pasa a ser Sección de Investigación contra la Trata de Personas y en 2007 se crea el Departamento de Investigación contra la Trata de Personas el cual se encuentra dividido en 4 Secciones: a) Sección de Investigaciones, alguna de las funciones más importantes son: Recibir denuncias, operativos preventivos, detenciones, entrevistas a testigos y víctimas, seguimiento, vigilancia, Allanamientos en coordinación con la Fiscalía y Jueces, entre otros. b) Sección del Migrante, realizar operativos preventivos en conjunto con la Dirección General de Migración y Extranjería, Coordinar el Resguardo con la Dirección General de Migración y Extranjería de la población migrante, verificar los procesos de repatriación de la población migrante, Coordinación con Cancillería, Dirección General de Migración y Extranjería, ISNA, ISDEMU en los casos que corresponda, etc. c) Sección de Atención a Víctimas, la principal función es atender a las víctimas recuperadas por la Policía durante los procedimientos, ya sea, de un proceso administrativo o de un caso en flagrancia, coordinación con diferentes instancias tales como: Fiscalía, ISNA, etc. y d) Sección de Proyectos y Capacitaciones, mantener la coordinación interinstitucional, Elaboración y presentación de proyectos a las agencias cooperantes en materia de trata, refugio, derechos de migrante, tráfico ilegal.

⁷³ Entrevista a la Jefa de la Oficina Fiscal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad y Representante de la Fiscalía General de la República en el Comité Nacional contra la Trata, 12 de octubre de 2007.

movimientos migratorios, entrevista de testigos, solicitud de informes a la Superintendencia del Sistema Financiero, investigación de bienes de los tratantes, si son dueños de bares se solicita a la Alcaldía los permisos de funcionamiento, solicitud al Ministerio de Hacienda del rubro autorizado, diligencias en Medicina Legal, a la Dirección General de Migración y Extranjería cuando son extranjeros o para consulta movimientos migratorios, diligencias a los consulados para documentación de extranjeros y establecer la edad tanto de la víctima como del tratante, pruebas de laboratorio, diligencias con la División Técnica y Científica de la PNC.

Cuando se procede a la detención, se debe tomar parámetros, que exista delito y que ha participado y se le ha individualizado, se gira una orden de detención administrativa, para este momento la persona debe estar completamente ubicada, luego se coordina con la PNC y por lo general se lleva una orden de registro. Es trabajo coordinado.

Así mismo, un investigador del Departamento contra la Trata de Personas⁷⁴, informó que en cuanto a las diligencias que se solicitan se encuentran: entrevistas, requerimiento de antecedentes penales, archivo de la PNC, registro de huellas a la Embajada Americana, oficios a los Bancos, a la Superintendencia de Telecomunicaciones a través de la UCO (Unidad de Crimen Organizado de la FGR; al CNR, al Registro de la Propiedad, al Registro de Comercio; al Registro de la Persona Natural, se solicita certificación de DUI, a INTERPOL se pide apoyo en casos de los extranjeros para determinar si tiene alertas en el sistema. Localización de familiares de la víctima y del imputado, solicitud de certificación de documentos. Con Cancillería se gestiona documentos de identificación de extranjeros. A medicina legal la realización de exámenes médicos forenses, al laboratorio de investigación científica del delito.

Procederemos a continuación, a desarrollar de una manera sucinta algunas diligencias de investigación que se realizan en este ilícito.

2.1. Entrevista a víctimas y testigos

Al consultarle a la Jefa de la Oficina Fiscal de previa cita⁷⁵, a cuántos lugares debe presentarse la víctima y rendir declaración, expresa "...generalmente cuando llegan a FGR ya la ha entrevistado (a la víctima) la PNC, incluso puede que también el ISNA si se trata de una persona menor de edad. En la FGR se hace otra entrevista, luego debe ir a Medicina Legal, donde puede intervenir un médico, un psicólogo, una trabajadora social e incluso un laboratorista. Luego en sede judicial va a reconocimiento de personas, para lo cual debe existir una entrevista previa para aclarar puntos que quedaron con dudas. Si hay audiencia inicial hay otra entrevista y si se va a juicio hay declaración en la vista pública. Sumando todo, son de 10 a 15 declaraciones, dependiendo del caso. En promedio cada entrevista puede durar dos horas con el fiscal y con medicina legal puede ser desde media hora hasta dos horas.

A los familiares solo se les entrevista si han tenido conocimiento directo o indirecto de los hechos..."

Dichas entrevistas permiten identificar una relación circunstancial de los hechos los cuales deben ser coherentes, sino con todas, con la mayoría de las personas entrevistadas; y orientan la investigación de una mejor manera, ya que el Ministerio Público y la Policía al recabar distintas partes de un hecho pueden reconstruir un todo que parece impensable si se analizan por separado cada aporte que las personas manifiestan.

Así mismo se puede identificar a las personas que pueden testificar ya una vez judicializadas las diligencias, es decir,

⁷⁴ Entrevista a Investigador del Departamento contra la Trata de Personas de la División de Fronteras de la PNC, 3 de octubre de 2007.

⁷⁵ Entrevista a Jefa de la Oficina Fiscal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad y Representante de la Fiscalía General de la República en el Comité Nacional contra la Trata, 12 de octubre de 2007.

aquellas que han presenciado o han manifestado un conocimiento de los hechos, con la finalidad de poder probar la culpabilidad o inocencia del imputado. Dicho llamamiento se regula a partir del Capítulo V del Código Procesal Penal, estableciendo el artículo 185 que *"toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre los hechos que se investigan, salvo las excepciones establecidas por la ley"*.

2.2. Ubicación de lugares

Es imperioso saber con cierta exactitud, qué lugares pueden ser objeto de investigación para este tipo de delitos, se desarrolla casi siempre en los lugares denominados como de "alto riesgo", dicho concepto se refiere a cervecerías, salones de masajes, casas de citas, barras show, entre otras.

Dichas inspecciones se realizan para verificar que no se encuentren personas menores de edad, extranjeras o personas contra su voluntad en dichos establecimientos; con el objetivo de investigar el ilícito en estudio, u otros delitos.

Por medio de este método de investigación, y ayudados también de la vigilancia y seguimiento, pueden recabar información beneficiosa para sustentar el caso, tal como lo circunscribe la jurisprudencia citada a continuación "...que ubicaron que (los imputados)..., vivían en..., (...) pero la casa les costó encontrarla, porque primero, se fueron por la dirección que aparecía en el DUI, pero el número de la casa donde ellos vivían, no era el número que estaba en el DUI, por eso no podían ubicar la casa; que por eso les dieron vigilancia y seguimiento y entonces si ubicaron la casa, ellos vivían en (...) en la casa..., Pasaje...; y las jóvenes (víctimas)..., vivían en una casa cerca de donde vivían (los imputados)..., la casa donde vivían las menores estaba atrás de donde vivían ellos; que sabe que ahí vivían las menores

por que les dieron seguimiento y vigilancia, y vieron que en esa casa vivían, ahí llegaban ellas, que al preguntarle a los vecinos, les confirmaron que ahí vivían, pero que por miedo no les dieron más información..."⁷⁶.

2.3. Identificación de personas

Una de las partes fundamentales de la investigación, consiste en individualizar a los sujetos y sus respectivas acciones criminales.

Es decir, la identificación de las personas que han participado de una u otra forma en los ilícitos investigados, se lleva a cabo a través de seguimientos policiales y luego se corroborará su identidad, ya sea a través de las bases de datos de los diferentes registros, álbumes de fotografías que las unidades de la policía tiene en su poder, u otro medio lícito.

Dicha fase de investigación es esencial en la investigación del delito que nos ocupa, ya que, no es casual que muchos individuos puedan ostentar varios documentos de identidad hasta de países distintos, por lo que dicha investigación se debe llevar a cabo con rapidez y eficiencia.

Muchas veces dichas investigaciones no dejan los resultados deseados, pero otras, ayudan a esclarecer situaciones ilícitas. Para ilustrarnos podemos citar un caso ventilado en el Juzgado Quinto de Sentencia (que resultó condenatorio al imputado), el cual inició *"...cuando los agentes policiales (nombres de los agentes), este último en su calidad de agregado del departamento de Migración, realizaban diligencias de revisión de documentos de identidad de las personas que se encontraban en el interior de la cervecería (empresa), ubicada den (dirección), pues se da el caso que a las dieciséis horas con veintitrés minutos de ese mismo día se solicita al administrador de dicha cervecería, quien se identificó como (nombre del imputado), autorización para ingresar a dicho negocio a efecto de solicitar y revisar*

⁷⁶ Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Resolución 147-2006-2a, dieciséis horas de 27 de julio de 2006.

los documentos de identidad y Migratorios de las personas que se encontraban en dicho lugar, conforme a los artículos diecinueve y veinte de la Constitución de la República, por lo que voluntariamente el Administrador concedió tal autorización, por lo que de las personas que se encontraron en el interior de la Cervecería se encontraba una joven que atendía a los clientes del negocio, por lo que se le solicitó la documentación de identidad respectiva, sin embargo ésta manifestó llamarse (nombre de la víctima), que no portaba ningún documento, pues tenía dieciséis años de edad y que desde el día seis de junio del presente año se encontraba laborando en la cervecería (empresa), que se prostituía con los clientes de dicho negocio, pues había acordado con el administrador de la cervecería de nombre (nombre del imputado), que ella cobraría por cada cliente la cantidad de doce dólares, de los cuales le entregaría a él la cantidad de dos dólares, por cada vez que utilizara el cuarto, asimismo los agentes investigadores observaron a simple vista que la menor se encontraba en estado de gravidez, por lo que le preguntaron de tal situación, por lo que la menor manifestó tener cuatro meses de estar en dicho estado. Es por todo lo anteriormente expresado que los agentes policiales procedieron a eso de las dieciséis horas con cuarenta minutos de ese mismo día a la detención del señor (nombre del imputado), por atribuirle la comisión del delito de Trata de Personas, haciéndole saber el motivo de la misma, así como los Derechos y Garantías que la ley le confiere. Con la información dada por la menor y con la Dirección Fiscal, la dirección de Trata de Personas del departamento de investigaciones de la División de Fronteras de la Policía Nacional Civil, realizaron las

pesquisas y diligencias necesarias para determinar la existencia del ilícito penal así como la determinación de la o los partícipes en el hecho. Y es a través del anticipo de prueba consistente en reconocimiento de rueda de personas, que se logra establecer la individualización e identificación del imputado como autor directo del delito que nos ocupa..."⁷⁷.

Como ya ha quedado claro dicho elemento de investigación ostenta una doble función, ya que por un lado permite investigar e identificar a posibles imputados que estén llevando a cabo el delito de trata de personas, y por otro, también ayuda a individualizar a las víctimas de dicha conducta punible.

Este medio de investigación se transforma en un medio de prueba⁷⁸ según lo establece el artículo 211 del Código Procesal Penal, el cual en su primer inciso señala "el juez o tribunal podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o para establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto".

2.4. Operaciones encubiertas, provocador e instigador

Consiste en que los policías pueden infiltrarse en redes delincuenciales y actuar como agentes encubiertos, y describir o proporcionar los pasos que dichas organizaciones utilizan para sus propósitos, y luego servir como testigos o ayudar a recabar las pruebas científicas necesarias para obtener una condena a dichos individuos.

Sin embargo dichos medios investigativos no se encuentran exentos de críticas, ya que provocar o instigar a alguien a

⁷⁷ Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, Resolución 220-2-2006, quince horas de 10 de octubre de 2006.

⁷⁸ Código Procesal Penal, Modo de Reconocer, art.213: Después del interrogatorio se pondrá a la vista del que haya de verificar el reconocimiento, a la persona a reconocer, junto con otras de apariencia semejante. En presencia de ellas o desde un lugar donde no pueda ser visto, según el juez o tribunal lo estime oportuno, el declarante manifestará con claridad si allí se encuentra la persona a que ha hecho referencia. Del reconocimiento se elaborará un acta y se dejará constancia del nombre y domicilio de quienes participaron en el acto.

Reconocimiento por fotografía, art.215: Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser habida, se exhibirá su fotografía a quien efectúe el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

cometer un delito, implica moverse en una línea demasiado delgada, para saber si en verdad estamos frente a un delincuente, o frente a una persona muy influenciable.

Además, es muy riesgoso para el agente, pues si es descubierto, las organizaciones criminales pueden agredirlo o inclusive quitarle la vida; o en el mejor de los casos pueden salirse de dicha organización pero la prueba que puede aportar será ya en todo caso mínima.

En El Salvador el Código Procesal Penal en el artículo 192-A establece que *"la declaración de los agentes, funcionarios y empleados que hayan participado en operaciones encubiertas de la Policía Nacional Civil, con autorización por escrito del Fiscal General de la República tendrá la validez de prueba testimonial"*.

Dicho artículo es imperioso observarlo a la luz del artículo 15 CPP, el cual regula la legalidad de la prueba, ya que, al utilizar dicha figura es muy riesgoso que se pierdan los límites de las conductas realizadas por el agente encubierto. Por lo cual estipula dicho artículo *"Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código...No obstante, tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la Policía Nacional Civil, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de detectar, investigar y probar conductas delictivas del crimen organizado, delitos de defraudación al fisco y delitos contenidos en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, previa autorización por escrito del Fiscal General de la República."*

Igualmente podrá autorizarse dentro del desarrollo de la investigación y bajo estricta supervisión de la Fiscalía General de la República, la incitación o provocación de conductas a efecto de poder comprobar los hechos delictivos que se investigan.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, si el vicio de la prueba consiste en no haber sido incorporada al proceso con las formalidades

prescritas por este Código, la misma podrá ser valorada por el juez como indicio, aplicando las reglas de la sana crítica".

El Jefe del Departamento de Investigación contra la Trata de Personas⁷⁹, señala *"...la policía podrá utilizar el agente encubierto, el provocador y el instigador, se puede utilizar pero hay todo un trámite, es una herramienta importante pero puede ser peligrosa, es de doble filo, porque estamos hablando de verdaderas redes de delincuencia organizada y tiene facilidad de pasar a su bando a un agente encubierto, provocador o instigador. Nosotros no hemos querido hacer uso del agente encubierto si no es con una persona que reúna un perfil primero. Porque de lo contrario le estaríamos abonando al crimen organizado y dándoles información sobre lo que hacemos..."*.

Así mismo, una funcionaria de la DGMRE manifiesta *"...Hay que distinguir agente encubierto de agente provocador, lo que regula nuestra ley es el agente encubierto (art. 192-A CPP), el problema de aplicación es que se debe pedir autorización al fiscal general, no al auxiliar del fiscal. Podría aplicarse, al menos se ha aplicado... en el narcotráfico y los dos casos han sido fallidos, porque no hay una estructura, no se puede sacar del país a la persona... solo pueden ser policías, no pueden ser particulares, solo PNC, no puede ser otra persona. La aplicación y la estructura, no hay capacitación, no hay preparación. Los agentes encubiertos no se han utilizado, lo que se han utilizado son vigilantes y el agente provocador, que llega al lugar, saca la información y luego documenta, pero si yo lo llevo como provocador es ilegal, viola la Constitución. La práctica operativamente no ha funcionado..."*.

2.5. Vigilancia

La presente fase de investigación se desarrolla cuando tenemos identificados los lugares y/o las personas que pueden estar cometiendo una acción ilegal. Dicha fase se acompaña normalmente de registros de

⁷⁹ Jefe del Departamento de Investigación contra la Trata de Personas de la División de Fronteras de la PNC, Conversatorio con Comité Nacional contra la Trata, San Salvador, El Salvador, 15 de noviembre de 2007.

entrada o salida de establecimientos, fotografías, entre otras pruebas que puedan incluirse en el juicio, y que detallen de una forma pormenorizada las conductas que atentan contra la ley que dichas personas han efectuado.

Esto se demuestra con la declaración de un agente policial incorporada a una de las sentencias, que en lo pertinente señala *"...Que el declarante realiza actos de investigación, que fueron varias vigilancias, y que las desarrollaban con otro compañero, que dichas vigilancias se desarrollan en el sector de la avenida Monseñor Romero y sexta avenida Norte y la veinticinco Calle; que en ese lugar se prostituían varias jóvenes, que se ponían en toda esa zona, entre ocho o diez jóvenes a ofrecer sus servicios sexuales a personas que se conducen en vehículos o que van a pie; que cuando era pie y no era en vehículo se van a un hospedaje, que esta cerca del lugar..."*⁸⁰.

2.6. Registro, secuestro y examen de documentos privados

Las presentes acciones se encuentran encaminadas a fortalecer la investigación de un determinado delito, pero también a recabar y resguardar las pruebas necesarias

para que puedan ser presentadas en las etapas procesales correspondientes; ya que, de otra manera podrían sufrir daños o modificaciones que dificulten la comprobación del ilícito cometido.

Lo referente al Registro⁸¹ se encuentra enumerado en el Título V, Capítulo III del Código Procesal Penal, el cual regula tanto el registro de lugares públicos o privados, vehículos o muebles, como el allanamiento de morada y la requisita personal; todos con el objetivo de recabar las pruebas suficientes que puedan guiar y descubrir la veracidad de los hechos bajo investigación.

Por su parte el Secuestro⁸², desarrollado en el Capítulo Cuarto del Título anteriormente mencionado, es un concepto ideado para que los objetos relacionados con el ilícito permanezcan bajo custodia, ya sea, porque son parte resultante del delito cometido (el dinero recabado de la trata de personas), o porque su tenencia está prohibida por la ley (el ejemplo más claro de esta situación lo constituyen las drogas o los narcóticos) en ambos casos, dichos objetos son considerados como medios de prueba para evidenciar la conducta ilícita de los imputados.

En lo que respecta a documentos privados⁸³, son sometidos a exámenes de peritos para verificar que la información que ellos contienen sea tal que no quepa

⁸⁰ Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Resolución 147-2006-2a, dieciséis horas del 27 de julio de 2006.

⁸¹ Constitución de la República de El Salvador, art. 19: Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas. Código Procesal Penal, Registro, art.173: Cuando haya motivo suficiente para presumir que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga, o que allí pueda efectuarse la detención del imputado o de alguna persona sospechosa, el fiscal o la policía deberán solicitar al juez la expedición de una orden de registro de ese lugar, quien deberá resolver en un plazo no mayor de dos horas. La falta de resolución judicial en el plazo indicado, hará incurrir al juez en responsabilidad penal y la Fiscalía General de la República de oficio informará a la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Si el Juez accede a lo solicitado, librará por escrito, la orden de registro expresando el lugar, en que la diligencia habrá de practicarse, el tiempo durante el cual la orden estará vigente y los objetos que se buscan. Si en la práctica de la diligencia se encontraren efectos concernientes a acciones delictivas distintas a la que se investiga, la policía deberá incautarlos y entregarlos al juzgado que libró la orden de registro, junto con un informe pormenorizado de su actuación.

El Juez, el Fiscal o ambos pueden estar presentes en la diligencia de registro, y si en el lugar a registrar se presume que se detendrá al imputado u ocasionalmente en el mismo se le encuentra, será detenido e inmediatamente se le hará saber el motivo de su detención y los derechos que la ley le concede.

⁸² Código Procesal Penal, Orden de Secuestro, art.180: El Juez dispondrá que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a comiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenará su secuestro.

En casos urgentes, esta medida podrá ser ordenada por la policía o la fiscalía General de la República. En todo caso el secuestro deberá ser ratificado por el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁸³ Código Procesal Penal, Cotejo de Documentos, art.207: Cuando se trate de examinar o cotejar escritos, el juez o tribunal ordenará la presentación de escritura de comparación, pudiendo usarse documentos públicos, auténticos o privados, si no existen

duda de la veracidad de la misma, no pudiendo generarse incertidumbre por las personas que han intervenido en el otorgamiento de dicho instrumento, ni tampoco del contenido propio del mismo.

2.6. Interceptación telefónica

La Constitución de la República es clara al manifestar en su artículo 24 que *"La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra.*

Se prohíbe la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas".

Sin embargo, el art. 302 inciso segundo (Delito de Interferencia e Intervención de Comunicaciones Telefónicas) del Código Penal, señala que *"...En el marco de una investigación judicial o de la Fiscalía General de la República, no se considerará como interferencia o intervención telefónica, ni violación al derecho a la intimidad, cuando se estuvieren recibiendo amenazas, exigiendo rescate de una persona que estuviere privada de libertad o secuestrada o se pidiere el cumplimiento de determinados hechos a cambio de la liberación de dicha persona, o a cambio de no intentar ninguna acción penal o se trate de delitos de crimen organizado, y la víctima, el ofendido o su representante, en su caso, solicitaren o permitieren por escrito a la Fiscalía General de la República, la escucha y grabación de las conversaciones o acciones en que se*

reciban tales amenazas o exigencias. La escucha y grabación así obtenida podrá ser utilizada con fines probatorios en juicio y, en este caso, deberá ser valorada por el Juez".

Se está por lo tanto manifestando qué es lo que se entenderá por escucha telefónica, ya que lo que ley secundaria realiza es desarrollar o guiar el camino por el cual las escuchas telefónicas sí pueden ser interferidas y tendrán validez en un proceso penal. Nótese que dichas escuchas solo son aplicables a ciertos delitos y no a una generalidad, sino que se encuentran definidos y circunscritos a la literalidad de la Ley.

El delito que nos ocupa, podría ser perseguido con más efectividad, si teniendo ubicado a los posibles imputados, se les pudiera intervenir sus comunicaciones para saber con exactitud y certeza cómo, cuándo, quiénes y dónde podría iniciarse y concretarse el delito; sin embargo, debido a la literalidad del artículo en estudio, parecería que dicho ilícito no cabe en la lista de los excepciones establecidas.

2.8. Detención

Cuando la investigación arroja la posibilidad de que una persona o un grupo de personas hayan realizado una conducta punible, se procederá a la detención⁸⁴ de la misma con el objeto de iniciar contra ella una acción penal, la cual tendrá como finalidad valorar las pruebas recabadas en la investigación y decidir sobre la inocencia o culpabilidad de dicha persona.

dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de ellos podrá disponer el juez o el tribunal el secuestro, salvo que se trate de documentos excluidos. También dispondrá que alguna persona escriba de su puño y letra un cuerpo de escritura, siempre con su consentimiento.

⁸⁴ Código Procesal Penal, Detención del Imputado. Principios Básicos de Actuación, art.243: Los oficiales o agentes de la policía deberán detener a los imputados en los casos que este Código autoriza, cumpliendo estrictamente con los siguientes principios básicos de actuación:

- 1) No hacer uso de la fuerza, excepto cuando sea estrictamente necesario y en la proporción que lo requiera la ejecución de la detención;
- 2) No hacer uso de las armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de personas, o con el propósito de evitar la comisión de otro delito, dentro de las limitaciones a que se refiere el apartado anterior;
- 3) No infringir, instigar o tolerar ningún acto de tortura o tormento u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo de la detención;
- 4) No presentar públicamente a los detenidos, en condiciones que menoscaben sus derechos fundamentales.
- 5) Identificarse, en el momento de la captura, como agente de autoridad y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes procedan, no estando facultados para capturar a persona distinta de aquella a que se refiere la correspondiente orden de detención. La identificación de la persona a detener no se exigirá en los casos de flagrancia;
- 6) Informar a la persona en el momento de la detención de todos los derechos del imputado;

Cabe mencionar que la detención se debe llevar a cabo cuando ya existan los suficientes elementos de prueba que originen una suposición de que la persona a detener ha violado la ley; también procederá la detención cuando dichas personas se encuentren en flagrancia en la comisión de un delito.

No es raro observar, que se produzca una detención cuando en medio de una investigación policial que aún no arroje los frutos esperados se llegue a tener la certeza de que dicha persona huirá del territorio, y aunque podría no ser lo correcto se vuelve imperiosa la detención de dicha persona.

2.9. Allanamiento

Constitucionalmente en el artículo 20 se establece que *"La morada es inviolable y*

sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas.

La violación de este derecho dará lugar a reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados".

Ahora bien, el Código Procesal Penal regula que los allanamientos⁸⁵ se podrán practicar las 24 horas del día, con orden judicial, sin embargo también establece las excepciones en los casos que puede proceder el allanamiento sin orden judicial⁸⁶, para lo cual deberán tomarse en cuenta los supuestos en los que opera el allanamiento, salvo excepciones, porque de lo contrario no solamente se estaría vulnerando el derecho a la intimidad, sino que estaríamos infringiendo una ley secundaria, y más aún la Constitución como norma Suprema dentro de nuestro Ordenamiento legal.

7) Comunicar al momento de efectuarse la detención, a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado, el establecimiento a donde será conducido;

8) Asentar el lugar, día y hora de la detención en un registro inalterable; y,

9) Cumplir con otros principios de actuación establecidos en otras leyes.

⁸⁵ Código Procesal Penal, Horas de Registro y de Allanamiento, art. 176: Los registros y allanamientos se podrán practicar las 24 horas del día con orden judicial.

⁸⁶ Allanamiento sin Orden Judicial, art. 177: La policía podrá proceder al allanamiento sin orden judicial únicamente en los casos siguientes:

1) En persecución actual de un delincuente;

2) Cuando se tenga conocimiento que dentro de una casa o local se está cometiendo un delito o cuando en su interior se oigan voces que anuncien estarse cometiendo un delito o cuando se pida auxilio o por grave riesgo de la vida de las personas.

3) En los casos de incendio, explosión, inundación u otro estrago con amenaza de la vida o de la propiedad.



3 ASPECTOS PROCESALES

3.1. Acción penal

Podemos definir a la Acción Penal como la "actividad procesal de constatación de un hecho que, prima facie, reviste las características de una infracción penal, para cuya comprobación se abre el procedimiento criminal, sin que éste necesariamente haya de finalizar con sentencia"⁸⁷.

El artículo 19 del Código Procesal Penal, establece los modos en que se ejercerá la acción penal. La cual, reviste los modos siguientes: 1) Acción pública, 2) Acción pública, previa instancia particular⁸⁸; y, 3) Acción privada.

La acción pública y la acción pública previa instancia particular le corresponde "...a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales..."⁸⁹. Siendo que la Fiscalía se encuentra dentro de lo que se denomina como Ministerio Público, al cual se le ha

otorgado por mandato constitucional promover la acción penal de oficio o a petición de parte⁹⁰.

Esto con el único objetivo de visualizar una acción penal independiente del Órgano Jurisdiccional, protegiendo así a los ciudadanos que, como posible imputados, puedan verse sometidos a demostrar su inocencia. De otra manera, si el Órgano Judicial efectuara la acción penal o la investigación se afectaría la imparcialidad de la investigación.

Como se ha señalado "La acción pública es la regla general, corresponde a la Fiscalía de la República, tratándose de los delitos perseguibles de oficio y constituye indeclinable obligación legal, tan pronto tenga conocimiento de un hecho punible de tales características... Por otra parte, constituye también obligación legal de cualquier ciudadano la de poner en conocimiento de la Fiscalía General de la República, de la policía o del juez de paz, la perpetración de cualquier delito de acción pública, que presenciare..."⁹¹.

⁸⁷ Casado Pérez, José María, y otros, Código Procesal Penal Comentado, Tomo 1, Proyecto de Capacitación Inicial y Continua de Operadores Jurídicos AECl-CNJ, Unidad de Producción bibliográfica y Documentación, CNJ-ECJ, Imprenta Nacional, San Salvador, 2005, p. 108-109.

⁸⁸ Código Procesal Penal, Acciones Públicas Dependientes de Instancia Particular, art.26.- Para su persecución dependerán de instancia particular, los delitos siguientes:

- 1) Lesiones comprendidas en el art.142 del Código Penal;
- 2) Lesiones culposas;
- 3) Amenazas;
- 4) Inseminación artificial y experimentación;
- 5) Apropiación o retención indebidas y administración fraudulenta;
- 6) Hurto de uso;
- 7) Usurpaciones;

En estos casos no se perseguirá penalmente sino por petición de la víctima, o en caso de incapacidad, por quien ejerza su representación legal o por el guardador.

Sin embargo, la Fiscalía General de la República ejercerá la acción penal cuando el delito haya sido cometido contra un menor que no tenga padres ni tutor, contra un incapaz que no tenga tutor o cuando el delito fue cometido por uno de sus ascendientes o tutor, cuando haya perjudicado bienes del Estado, o cuando la víctima esté imposibilitada física o mentalmente para solicitar la investigación.

⁸⁹ Código Procesal Penal, art. 83.

⁹⁰ Constitución de la República de El Salvador, artículo 193 ordinal 4.

⁹¹ Casado Pérez, José María y otros, op. cit., p. 114.

Por su parte, la acción privada, corresponde a los particulares en los casos determinados en la ley⁹².

Prácticamente, se puede concluir que "existe un órgano fundamental a quien compete el ejercicio de la acción penal, tratándose de delitos públicos perseguibles de oficio o a instancia particular, que es el Ministerio Público. En segundo término, un órgano secundario de acusación que es el querellante particular, que se corresponde con la víctima del delito. Y, por último, la ley regula una acción popular constituida por la acusación o querrela ciudadana"⁹³.

En lo que se refiere a la investigación, dependerá de la naturaleza de la acción penal, pues el artículo 239 del Código Procesal Penal establece que "La policía, por iniciativa propia, por denuncia o por orden del fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores, partícipes, recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios para fundar la acusación o el sobreseimiento.

Si el delito es de acción privada, no procederá salvo orden del Juez y en los límites de esa orden; cuando se trate de un delito de instancia particular sólo actuará cuando exista expresa solicitud de la persona facultada para instar la acción, o de oficio, en los límites absolutamente necesarios para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima o realizar actos urgentes de investigación.

Las causas de extinción de la acción penal se consignan en el artículo 31 del CPP,

el cual manifiesta que *la acción penal se extinguirá:*

- 1) *Por la muerte del imputado: ya no hay persona física a quien juzgar, dándose por concluida la acción penal*
- 2) *Por la conciliación; En los delitos que pueden ser conciliados, si el imputado concilia con la víctima, se termina la acción penal, pues la víctima a recibido en muchos de los casos bienes que según ella, compensa el daño sufrido con la infracción legal.*
- 3) *Por la amnistía; Cuando el Estado decide de forma unilateral otorgar perdón para ciertos delitos, con fines claramente expresados en dicho indulto.*
- 4) *Por la prescripción; Como se estudiará más adelante, cuando ha pasado un lapso de tiempo suficiente y predeterminado por ley, y el Estado no ha podido concluir una investigación, se extinguirá la acción penal como una forma de castigo al estado por su ineficiencia.*
- 5) *Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena; El imputado ha respondido cumpliendo voluntariamente con lo establecido en la ley, dándose por agotada la infracción penal.*
- 6) *Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y formas previstas en este Código; los casos en que los imputados deciden prestar una colaboración necesaria y voluntaria para la resolución de casos más graves al que a él se el imputan; cumpliendo los requisitos legales obtiene un criterio de*

⁹² Código Procesal Penal, Acción Privada, Art. 28: Serán perseguibles sólo por acción privada los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor y a la intimidad;
- 2) Hurto impropio;
- 3) Competencia desleal y desviación fraudulenta de clientela; y
- 4) Cheques sin provisión de fondos.

En estos casos se procederá únicamente por acusación de la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Conversión

Artículo 29.- Las acciones públicas podrán ser transformadas en acciones privadas a petición de la víctima, siempre que la Fiscalía General de la República la autorice, porque no exista un interés público gravemente comprometido, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de un delito que requiera instancia particular;
- 2) En cualquier delito contra la propiedad. Si en un mismo hecho hay pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas ellas, aunque sólo una asuma la persecución penal; y,
- 3) Cuando se prescinda de la acción pública en razón de la insignificancia, la mínima contribución o la mínima culpabilidad del autor o partícipe.

⁹³ Casado Pérez, José María y otros, op. cit., p. 111.

oportunidad y se extingue la acción penal correspondiente.

- 7) *Por el cumplimiento del plazo de prueba, en los casos de suspensión condicional del procedimiento;*
- 8) *Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos que dependen de ella;*
- 9) *Por la renuncia o por el abandono de la acusación, respecto de los delitos de acción privada o que hayan sido transformados en delitos de acción privada;*
- 10) *Por la muerte de la víctima en los casos de delitos de acción privada, salvo que la acción ya iniciada por ella sea continuada por sus herederos o sucesores conforme lo previsto en este Código;*
- 11) *Por la reparación integral del daño particular o social causado, admitida por la víctima o la Fiscalía General de la República, según el caso, y realizada antes de la vista pública, en los delitos relativos al patrimonio o de contenido patrimonial y a la libertad individual, excepto en los casos de hurto agravado, robo, robo agravado, extorsión, privación de libertad y secuestro;*
- 12) *Por el perdón de la víctima cuando esté expresamente autorizado; y,*
- 13) *Cuando luego de dictado el sobreseimiento provisional, no se haya reabierto la investigación dentro del plazo de un año.*

En base a todo lo anteriormente expuesto y en relación al Delito de Trata de Personas de conformidad al Código Procesal Penal la acción penal que se ejercitará en el delito en estudio será de acción pública.

3.2. Prescripción

En el apartado anterior ya se había relacionado que la prescripción es una forma de extinguir la acción penal, por lo cual como regla general, podemos manifestar que el Código Procesal Penal establece con certeza dicha figura y en el artículo 34 señala que: *"La acción penal prescribirá:*

- 1) *Después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto, en los delitos sanciona-*

dos con pena privativa de libertad; pero en ningún caso, el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años;

- 2) *A los tres años en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad; y,*
- 3) *Al año en las faltas.*

La prescripción se regirá por la pena principal y extinguirá la acción aún respecto de cualquier consecuencia penal accesoria.

No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, persecución política, ideológica, racial, por sexo o religión, siempre que se tratara de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código".

Y el artículo 35 estipula la forma de contabilizar el plazo de la acción penal, distinguiendo si se trata de un delito perfecto o consumado, imperfecto o tentado, continuado y permanente.

Además es imperioso, tener en cuenta, que nuestro Código Penal *"sigue la teoría de la acción, lo que implica que el hecho punible se considera realizado en el momento de la acción o de la omisión, aún cuando sea otro el tiempo del resultado.*

A los efectos de realizar el cómputo de la prescripción debemos de tener en cuenta que delito consumado o perfecto es el que se ejecuta hasta la realización del resultado típico, con plena sujeción a la hipótesis legal; mientras que si el imputado realiza actos que entran dentro del núcleo de dicha acción típica, pero no llega a realizar todos los necesarios para la producción de un resultado, por causas independientes de su voluntad, nos encontramos ante una infracción tentada o imperfecta.

Pues bien en el caso de los delitos consumados el plazo de prescripción se contará desde su consumación, y en el caso de los delitos imperfectos o tentados, desde el día que se realizó el último acto de ejecución"⁹⁴.

Y en relación a los delitos continuados y delitos permanentes se menciona *"el cómputo, a los efectos de prescripción se realizará desde el día en que se cometió la última acción u omisión delictuosa, toda vez*

que, por su esencia, tal forma delictiva conforma una unidad de resolución compuesta por una pluralidad de acciones u omisiones con cierta conexión temporal, a las que jurídicamente se les da un tratamiento unitario, de ahí que sea lógico que el cómputo descriptivo se inicie desde la ejecución de la última de dichas acciones u omisiones, que no son otra cosa que manifestación de un mismo propósito criminal, que programa su idea delictuosa a través de la ejecución de una pluralidad de actos. Delito permanente es aquél que prolonga la lesión del bien jurídico protegido en el tiempo, hasta que la misma cesa por un acto contrario de voluntad del sujeto activo; siendo paradigmático de esta clase de ilícitos el delito de privación de libertad. En esta infracciones penales el cómputo de prescripción de la acción penal se iniciará desde el día que cesa la ejecución, pues mientras tanto el delito sigue produciendo los efectos prohibidos del código, vulnerando el bien jurídico que justifica la tipificación penal de la conducta ilícita"⁹⁵.

En base a lo anterior, el delito de trata de personas, prescribirá en ocho años, contados a partir del último acto constitutivo del delito, según lo estipulado en el artículo 367-B del CP, ya que es la pena máxima a la que una persona puede ser sancionada; sin embargo cuando se agrava el delito (artículo 367-C del CP), la prescripción será en diez años, que es el límite máximo que el estado tiene para iniciar la acción penal.

3.3. Etapas del proceso

3.3.1. Actos Iniciales

Denuncia

Una primera fase son los denominados ACTOS INICIALES, los cuales inician con

una "DENUNCIA"⁹⁶ ésta "es la forma ordinaria de iniciación del proceso penal, el medio mediante el cual se informa de la realización de un hecho delictivo, más bien de la sospecha de su comisión, a la autoridad encargada de promover su persecución..."⁹⁷.

Es el acto primario por excelencia, ya que, es imposible que el aparato estatal tenga la capacidad para vigilar y controlar todo lo que de una u otra forma sucede en su territorio.

Sin embargo, las denuncias no solo serán de hechos que ya ocurrieron, sino por el contrario, se pueden recibir denuncias de hechos que están por ocurrir y que su perfeccionamiento pone en peligro bienes jurídicos tutelados por la Ley penal.

El sujeto que interpone una denuncia se le denomina Denunciante, y "...puede serlo cualquier persona, naturalmente persona física, que tenga conocimiento de la realización de un delito, bien por percepción directa o indirecta. La formulación de la denuncia no precisa requisitos especiales de capacidad, basta la capacidad natural para adquirir conocimiento del hecho y comprender su significación delictiva, de tal modo que todas las personas físicas, que no sufran alteraciones o deficiencias que le impidan realizar alguna de las actividades cognitivas descritas tienen la capacidad para denunciar..."⁹⁸.

Hay que aclarar, que no toda queja es una denuncia, la denuncia debe revestir algunos requisitos lógicos para que surta el efecto deseado, para el caso, debe darse frente a un destinatario como "...el Ministerio Fiscal, un funcionario de policía y, excepcionalmente el órgano judicial. Lo importante es que tan pronto se presente surge la obligación de proceder a su comprobación, salvo que sea manifiestamente infundada, es decir, que el hecho

⁹⁴ Casado Pérez, José María, y otros, op. cit., p. 179.

⁹⁵ *Ibidem*, pp. 179-180.

⁹⁶ Código Procesal Penal, Denuncia, art.229: La persona que presenciare la perpetración de cualquier delito de acción pública, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República, la policía o el Juez de Paz inmediato. Si el conocimiento se originare en noticias o informes, la denuncia será potestativa. Si se trata de un delito que depende de instancia particular, no se puede proceder sin ella, salvo los actos urgentes de investigación.

⁹⁷ Casado Pérez, José María, y otros, op. cit, p. 858.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 861.

denunciado resulte manifiestamente falso o no sea constitutivo de delito, en cuyo caso el Ministerio fiscal deberá instar su desestimación..."⁹⁹.

Al respecto la Jefa de la Oficina Fiscal del Puerto de la Libertad¹⁰⁰, señala que en los casos de trata de personas "...La forma en que se han hecho del conocimiento de la FGR: expresa que los casos se han dado en flagrancia o a través de información de la PNC; pero la mayoría de los casos ha sido por flagrancia. Solo recuerda un caso en que la víctima llamó, porque la habían captado en la terminal de occidente y le ofrecieron trabajo, le quitaron el celular; sin embargo, mientras la movilizaban sonó el celular y le permitieron contestarlo, momento que ella aprovechó para llamar a la policía, fue así como la interceptaron, deteniendo a la tratante que era una mujer guatemalteca, justo antes que sacara a la víctima del país.

También han tenido casos producto de operativos conjuntos con la PNC. Se han tenido casos de denuncias de personas ajenas que han observado a víctimas. Un caso que recuerda es de muchachas hondureñas que han sido traídas como domésticas y que luego las tienen privadas de libertad. Estos casos son aislados, pero si se les han presentado. También de personas que llaman porque en prostíbulos o bares han visto a menores de edad trabajando y que han dado aviso del caso".

Querella

Además de la denuncia otra forma que opera para el inicio del proceso es la "Querella" entendiéndose esta como la "denuncia de la víctima solicitando intervenir como sujeto procesal, suele exigirse mayor rigurosidad en los requisitos, especialmente en los que se refieren a las circunstancias que legitiman el ejercicio del derecho de acción"¹⁰¹.

En el caso específico de la trata de personas, podría suceder que una de las

víctimas del delito, comparezca por medio de su representante en el proceso, para coadyuvar esfuerzos con los órganos encargados de la investigación; es decir, es una posibilidad, aunque en muchos casos no tan práctica.

De los casos que se identificaron en los diferentes tribunales del país, ninguno contaba con querellante, sino únicamente con el actuar de la fiscalía y la policía, quienes eran los encargados y representantes de las víctimas.

Procedimiento de oficio

Esto significa que tanto la Fiscalía, como la PNC o los Jueces de Paz, pueden llegar a tener conocimiento sobre alguna conducta delictiva, para lo cual en los casos en los que los delitos puedan ser perseguidos de oficio, se puede iniciar el procedimiento, es decir, "el procedimiento de oficio constituye el tercero de los modos usuales para iniciar un proceso penal, éste ocurre...cuando los órganos de persecución penal toman noticia directa de un supuesto hecho delictivo. El acto inicial más común es lo que se denomina "prevención policial", es decir, el conocimiento que tiene la policía del hecho delictivo antes de que lo tenga cualquier otro órgano encargado de la persecución penal"¹⁰².

Con respecto al Delito de Trata de personas podemos encontrar un buen ejemplo de este tipo de procedimiento, en el caso de una cervecería, al cual se hizo referencia anteriormente, ya que éste inició a través de una revisión de documentos de identidad, y al observar una conducta delictiva, se activó de manera oficiosa el actuar de la Policía y Fiscalía.

3.3.2. Diligencias iniciales de investigación

En el capítulo segundo de la presente investigación, realizamos el análisis que estas diligencias poseen, ya que son la

⁹⁹ *Ibidem*, p. 861.

¹⁰⁰ Entrevista a Jefa de la Oficina Fiscal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad y Representante de la Fiscalía General de la República en el Comité Nacional contra la Trata, 12 de octubre de 2007.

¹⁰¹ Trejo, Miguel A., y otros; op. cit, p. 10.

¹⁰² *Ibidem*, p. 11.

parte fundamental para encontrar a los responsables de las conductas penales.

Es necesario manifestar también, que dicha fase, debe llevarse a cabo de una manera prudente y efectiva, pero también de una forma ágil, de lo contrario la mayoría de la prueba y hasta los imputados pueden darse a la fuga.

3.3.3. Requerimiento fiscal

Una vez terminadas las diligencias iniciales de investigación, la Fiscalía deberá presentar ante el Juez de Paz un escrito denominado REQUERIMIENTO¹⁰³ que es "*sustancialmente, el medio procesal a través del cual se promueve la acción pública*"¹⁰⁴, con el fin de dar inicio a la Audiencia Inicial.

En dicho requerimiento de conformidad al artículo 248 del Código Procesal Penal, el fiscal podrá solicitar:

- 1) *La instrucción con o sin detención provisional del imputado;*
- 2) *La desestimación de la denuncia, querrela o de informe de la policía;*
- 3) *El sobreseimiento, definitivo o provisional;*
- 4) *Se prescinda de la persecución penal en razón de criterios de oportunidad de la acción pública;*
- 5) *La suspensión condicional del procedimiento a prueba;*
- 6) *El procedimiento abreviado conforme a las reglas previstas en este Código; y*
- 7) *La conciliación.*

3.3.4. Audiencia inicial

Una vez presentado el requerimiento fiscal, la fase de investigación se convierte en una fase procesal (no es que ya no se investigue, por el contrario, es en la fase que debe realizarse una mejor investigación), lo único que concatenada a una etapa procesal ya dentro del órgano jurisdiccional.

Por lo cual la Audiencia Inicial "*es la primera de las tres audiencias posibles durante el procedimiento común y la misma se lleva a cabo ante el juez de paz... esta audiencia es una especie de filtro que puede dar lugar a solucionar el conflicto, si ello es admisible, sin que sea necesario llegar hasta la audiencia preliminar ni al juicio oral y público...*"¹⁰⁵.

El objeto principal de la audiencia inicial es concretar la imputación y decidir sobre la incoación del proceso, tras oír a las partes y al mismo imputado, a quien se recibirá declaración indagatoria en este acto. Esto supone asignar a la audiencia inicial, como decía al comienzo, una importante función de garantía, en cuanto que la imputación inicial realizada por el Ministerio fiscal necesariamente habrá de ser controlada por una autoridad judicial independiente, que además habrá de comunicar su contenido al imputado, al que se dará la oportunidad de ser oído sobre el contenido de la imputación y, sólo entonces, se decidirá judicialmente sobre la incoación del

103 Código Procesal Penal, El Requerimiento Fiscal. Requisitos, art. 247: La solicitud contendrá:

- 1) Las generales del imputado o las señas para identificarlo;
- 2) La relación circunstanciada del hecho con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y medio de ejecución, las normas aplicables, y la calificación jurídica de los hechos;
- 3) La indicación de las diligencias útiles para la averiguación de la verdad; y
- 4) La estimación del plazo necesario para la instrucción, considerando los plazos máximos establecidos en este Código.
- 5) La petición de todo lo que se considere pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, tales como el secuestro, el resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable.

Si fuere procedente solicitará, además que se decrete o mantenga en detención provisional u otra medida cautelar al imputado.

En el caso que se solicite sobreseimiento y se trate de los supuestos señalados en el artículo 45 numeral 2, de este Código o de la aplicación del procedimiento abreviado, el fiscal podrá pedir, si fuere procedente, que el Juez de Paz se pronuncie sobre la reparación o resarcimiento civil.

Si falta alguno de estos requisitos, el juez ordenará que se completen durante la audiencia inicial si el imputado estuviere detenido, o fijará un plazo de tres días para ello, si el imputado no estuviere detenido. Si los datos no son completados el requerimiento será declarado inadmisibile. En caso de declararse inadmisibile el requerimiento, las partes agraviadas podrán interponer recurso de apelación.

¹⁰⁴ Casado Pérez, José María, y otros; op. cit, p. 924.

¹⁰⁵ Trejo, Miguel A., y otros; op. cit, p. 18.

proceso de forma motivada y tras valorar la verosimilitud de la imputación¹⁰⁶.

Tal es así que una vez el Juez de Paz reciba el requerimiento Fiscal, éste convocará a las partes a una audiencia dentro de los plazos establecidos en el artículo 254 de CPP:

- 1) Cuando el imputado se halle detenido y el fiscal estime que debe continuar en ese estado, dentro del término de inquirir; es decir por un plazo de 72 horas.
- 2) Si no se ha ordenado la detención del imputado o el fiscal no solicita la continuación de la detención, o aún no ha podido ser capturado, dentro de los cinco días hábiles siguientes¹⁰⁷.

Posteriormente se procederá a recibir la declaración indagatoria según lo establecido en el mismo artículo citado, y la audiencia¹⁰⁸ se regirá por *las reglas relativas a la vista pública pero de manera abreviada, adaptadas a la sencillez de la audiencia*¹⁰⁹. Y se levantará el acta en la cual se hará constar la resolución¹¹⁰ del Juez sobre los aspectos que fueron planteados.

En los casos de trata de personas, los jueces de Paz respectivos, debieron recibir el requerimiento fiscal, en el cual se detallaba el proceder de los imputados, así mismo en dicho escrito se pide al juez que, de haber suficientes indicios de la comisión del delito de trata, pase a la fase de instrucción, para recopilar más pruebas de cargo hacia los involucrados.

El juez de paz, se pronuncia y, en los casos analizados, ha iniciado la fase de instrucción contra los involucrados; que luego han sido elevados a juicio.

3.3.5. Instrucción

Dicha fase procesal, se le puede denominar también como "instrucción formal", y se define como *"un conjunto de*

actividades procesales de carácter preparatorio encargadas al juez de instrucción y sobre cuya base el fiscal requerirá la apertura del juicio oral y público.

*La finalidad de la fase de instrucción es la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado"*¹¹¹.

El artículo 266 del Código Procesal Penal establece que *"cuando proceda la instrucción, el juez dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, dictará un auto que contenga:*

- 1) *La ratificación de las medidas cautelares de carácter patrimonial y no patrimonial impuesto, su modificación o la libertad del imputado.*
- 2) *La fijación del día y hora de la audiencia preliminar, dentro del plazo máximo establecido para la instrucción:*
- 3) *La determinación de las diligencias de investigación que encomienda al fiscal;*
- 4) *Los actos de prueba definitivos e irreproducibles cuya realización hayan solicitado las partes o considere necesarios;*
y
- 5) *La fijación del día y hora de la declaración indagatoria, si ella no fue prestada durante la audiencia inicial, el imputado así lo ha solicitado o el juez lo considere conveniente.*

La etapa de instrucción, es fundamental en el proceso penal salvadoreño, ya que por un lado, el juez de instrucción es el encargado de verificar que los órganos auxiliares tales como la Policía Nacional Civil y la fiscalía, tengan suficientes indicios para realizar una investigación y presunciones suficientes que los imputados podrían resultar involucrados en dicho ilícitos; pero también, es el garante de la legalidad y la justicia, por lo que debe

106 Casado Pérez, José María, y otros; op. cit, Tomo 2, p. 949.

107 Ver artículo 254 del Código Procesal Penal.

108 Ver artículo 255 del Código Procesal Penal.

109 Trejo, Miguel A., y otros; op. cit, p. 18.

110 Ver artículo 256 del Código Procesal Penal.

111 Trejo, Miguel A., y otros; op. cit, p. 19.

verificar la idoneidad de las investigaciones, para que resuelva elevando el proceso a vista pública, declarando que no existen suficientes indicios (dictando un sobreseimiento), u otorgándole a los órganos auxiliares más tiempo para investigar (sobreseimiento provisional).

La presente etapa tiene un periodo de duración de seis meses, los cuales son utilizados para realizar las investigaciones necesarias sobre los hechos, investigaciones que serán presentadas al juez de instrucción, para que él señale lo conveniente.

Dicho pronunciamiento, deberá realizarlo en la denominada "Audiencia Preliminar", la cual se define como *"aquella audiencia oral convocada por el Juez de instrucción una vez presentada la acusación o cualquiera de las otras solicitudes previstas, con el propósito de que las partes discutan su procedencia y el juez resuelva sobre las mismas"*¹¹².

En un proceso normal, dicha fase concluye con una resolución, la cual debe contener un pronunciamiento que resuelva todas y cada una de las situaciones que le fueron planteadas al juez. Dicha resolución contendrá, en su caso de conformidad al artículo 320 del Código Procesal Penal:

- 1) Admitirá total o parcialmente la acusación del fiscal o del querellante y ordenará la apertura a juicio;
- 2) Decretará auto de sobreseimiento;
- 3) Ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación del fiscal o del querellante;
- 4) Suspenderá condicionalmente el procedimiento;
- 5) Resolverá sobre la aplicación de un criterio de oportunidad;
- 6) Resolverá conforme lo previsto para el procedimiento abreviado;
- 7) Autorizará la conciliación;
- 8) Aprobará los acuerdos a los que hayan llegado las partes respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para hacer efectivo el acuerdo;

- 9) Resolverá las excepciones;
- 10) Admitirá o rechazará la prueba ofrecida para la vista pública; también podrá ordenar prueba de oficio cuando lo estime imprescindible;
- 11) Ordenará la separación o la acumulación de juicios;
- 12) Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares; y,
- 13) Ordenará el anticipo de prueba irreproducible, según las reglas de este Código.

En este punto, cuando la fiscalía no logra reunir los elementos necesarios para fundamentar en debida forma su petición, el juez de instrucción debe valorar si continuar con el proceso y habilitar la vista pública; o por el contrario, exonerar de los cargos a los involucrados en la investigación.

Específicamente en el delito de trata, el juez de instrucción debe valorar de una forma adecuada todos y cada uno de los elementos que la representación fiscal presente, para definir entre otras cosas si es pertinente continuar con la vista pública, si lo presentado abona a la investigación del delito y si hay indicios de que los involucrados han participado en su consumación.

Podemos observar como, dicha fase procesal reviste de una importancia tal que una decisión judicial tomada por una inadecuada valoración, por deficiencias en la investigación, y hasta por desconocimiento, puede terminar con un esfuerzo de los órganos auxiliares.

3.3.6. Juicio plenario

Esta fase del proceso penal, puede desarrollarse por un Tribunal de Sentencia (conformado por tres jueces), o por medio de un Tribunal de Jurado. Sobra manifestar que es la fase culminante del proceso penal en El Salvador.

Dicho paso, se encuentra investido de principios que guían su curso, los cuales responden a una forma oral de

¹¹² Casado Pérez, José María, y otros; op. cit, Tomo 2, p. 949.

juzgamiento, y no como anteriormente se desarrollaban (de manera escrita), dando además de agilidad al proceso penal, una inmediación y publicidad al mismo.

Algunos principios son:

Inmediación: *La vista pública se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por su defensor; sólo en caso de que la acusación sea ampliada, el presidente del tribunal lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda. Si su presencia es necesaria para la práctica de algún acto o reconocimiento podrá ser compelido a comparecer en la audiencia por la seguridad pública. Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo. Si el querellante no concurre a la audiencia, o se aleja de ella, se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo*¹¹³.

Publicidad: *La audiencia será pública, pero el tribunal podrá decretar, de oficio o a solicitud de parte, que sea privada parcial o totalmente cuando así lo exigieren razones de moral, de interés público, la seguridad nacional o esté previsto por una norma específica. En consecuencia el tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de la audiencia. La resolución será fundada y constará en el acta de la audiencia*¹¹⁴.

Oralidad: *La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participan en ella. Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en el idioma oficial, formularán sus preguntas o*

*contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o traduciéndose las preguntas o las contestaciones. El imputado sordo o que no pueda entender el idioma oficial, será auxiliado por un intérprete para que se le transmita el contenido de los actos de la audiencia. Las resoluciones del juez o tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta*¹¹⁵.

El desarrollo de una vista pública, debe llevarse a cabo tal como lo señala expresamente la ley, ya que la importancia que reviste, no solo para el imputado que tiene en juego su libertad, sino para el sistema judicial y sus órganos auxiliares como tal, puesto que se esta frente a una prueba del sistema en su conjunto, entre la impunidad de los delitos y su correcto juzgamiento.

Es oportuno traer a cuenta que *"El juicio es la parte más importante del proceso penal. Todo el sistema procesal gira alrededor del juicio y es en él donde convergen con mayor presencia los principios o garantías que rodean o deben rodear a todo proceso penal democrático. Es costumbre en nuestros países darle mayor importancia a la instrucción o fase sumaria, cuando en realidad es en el juicio donde se resuelve o redefine el conflicto social que ha originado el actuar estatal y, además, se resuelve la situación del imputado, es decir si persiste su estado natural de inocencia o se establece su culpabilidad, además es en esta fase donde las partes deben usar, lícitamente, todas las armas legales para probar sus pretensiones y el juez, o los jueces, deben recibir las pruebas que le darán base a su decisión o fallo. El juicio le corresponde a los tribunales de sentencia con o sin el concurso del tribunal de jurados, según el caso"*¹¹⁶.

A partir del Capítulo II del Código Procesal Penal se establece el Desarrollo de

113 Código Procesal Penal, art. 325.

114 *Ibid.*, art. 327.

115 *Ibidem.*, art. 329.

116 Trejo, Miguel A., y otros; op. cit, p. 25.

la Vista Pública, en la cual se realiza la apertura, trámite de los incidentes, declaración del Imputado o de varios imputados, ampliación de la acusación, Advertencia de Oficio y Suspensión de la Audiencia. Aspectos que están regulados desde el artículo 338 al 344 del CPP. Es a partir del artículo 345 *ibídem* que se efectúa la Recepción de la Prueba la cual será recibida en el orden siguiente:

- a) Dictamen Pericial (Art. 346 CPP).
- b) Testigos (art.347 CPP).
- c) Interrogatorio de Testigos y Peritos (art. 348 CPP).
- d) Interrogatorio de Menores (art.349 CPP).
- e) Otros Medios de Prueba (art. 351 CPP).

Una vez finalice la recepción de las pruebas, procede la Discusión Final y Cierre del Debate (art. 353 CPP). Concluido el debate, los jueces proceden inmediatamente a deliberar en sesión secreta, al respecto se regula en el Código de cita que si durante la deliberación el tribunal considera necesario recibir otras pruebas debido a hechos nuevos se podrá realizar la reapertura de la audiencia, y convocar a las partes, ordenando incluso la citación de quienes tengan que declarar o la realización de los actos que correspondan. Posteriormente se dictará sentencia, la cual puede ser absolutoria o condenatoria, finalizando con el levantamiento del acta de la audiencia por el secretario.

El Capítulo V del Código Procesal Penal establece algunas variantes del desarrollo de la Vista Pública cuando el Juicio es por Tribunal de Jurado, el cual estará integrado por cinco personas sorteadas de la nómina del Registro Electoral, regulando además los requisitos para ser jurado, Incapacidades, formación del tribunal del Jurado, retribución de Jurados, advertencia y promesa (aquí se elegirá al presidente del jurado).

La Vista Pública reza el artículo 372 del CPP *"será presidida por uno de los jueces del tribunal de sentencia y serán aplicables las normas establecidas para el juicio común. Los jurados podrán interrogar directamente a los testigos, peritos o al*

imputado o solicitar aclaraciones a las partes".

Una vez finalicen los alegatos, las partes solicitarán al tribunal la decisión que corresponda y el juez podrá también formular instrucciones para ilustrar al jurado, pero en ningún momento dichas instrucciones inducirán al jurado a tomar una decisión.

Posteriormente se procederá a la votación en la cual cada miembro del jurado emitirá verbalmente su voto, declarando culpable o inocente, en la cual no podrá existir abstenciones, en el caso que un jurado se abstuviera el Código Procesal Penal regula que su voto se considerará absolutorio. El presidente del Jurado será el encargado de levantar un acta en la que conste el resultado de la votación, en dicho caso para que el acusado sea declarado culpable será necesario por lo menos el voto afirmativo de tres de los cinco jurados titulares.

A solicitud del Juez el Presidente del Jurado dará lectura al acta donde consta el veredicto, el cual quedará notificado con la simple lectura. Si el veredicto fuera de inocencia el Juez dictará la sentencia absolutoria; pero si es de culpabilidad las partes podrán alegar sobre la pena aplicable. Una vez finalizada la vista pública, se fijará el día y hora en el que se leerá la sentencia condenatoria, la cual podrá ser entre el tercero y quinto día de la clausura de la audiencia.

Otro punto importante es que a pesar que el veredicto sea absolutorio para el acusado el juez podrá en la sentencia pronunciarse sobre la acción civil si procediera en el caso.

En lo que respecta al delito de trata de personas, en el Capítulo I, se hizo referencia a que mediante reforma al Código Procesal Penal, los procesos por este ilícito son conocidos actualmente por un Tribunal de Sentencia y no de Jurados.

En un caso en concreto promovido en el Juzgado Tercero de Sentencia¹¹⁷, sobre dicho ilícito, de la vista pública conoció un tribunal colegiado (integrado por tres jueces), interviniendo la parte Fiscal, el

¹¹⁷ Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Resolución 147-2006-2a, dieciséis horas de 27 de julio de 2006.

Defensor público de los acusados y un defensor particular. En el cual se ventilaron los hechos, incorporando mediante lectura la prueba documental y pericial en el orden siguiente: actas de vigilancia, certificación de informe (de la División, Admisión, evaluación y diagnóstico del ISNA); solicitud de registro, allanamiento y secuestro, ordenado por el Juzgado Cuarto de Paz; acta de allanamiento realizada en El Hospedaje "E. V."; solicitud de registro, allanamiento y secuestro, ordenado por el Juzgado de Paz de Apopa; acta de allanamiento; álbumes fotográficos y croquis de ubicación; diligencias de ratificación de secuestro; certificación de partida de nacimiento (de una menor extranjera); certificación de partida de nacimiento (de una menor nacional); actas de reconocimiento en rueda de personas realizadas por las víctimas; anticipo de prueba testimonial de una de las víctimas; Informe de movimiento financiero de una cuenta de ahorros (de uno de los imputados); Informe de compras (suscrito por el gerente administrativo de una empresa).

Como prueba de carácter pericial se incorporó: peritajes genitales y psicológicos, concluyendo con la prueba testimonial.

Una vez finalizada la recepción de las pruebas, procede la discusión final y cierre del debate, tal como se explicó anteriormente, procediendo el tribunal a deliberar y pronunciar sentencia. En dicho caso se declaró culpable como coautores (nombre de imputados) por el delito de trata de personas en perjuicio de (nombre de las víctimas) y se les condenó a cada uno de ellos a la pena de ocho años de prisión; así mismo se declaró culpable como cómplice no necesario en la comisión del delito de trata de personas, en perjuicio (nombre de la víctima) a (nombre del imputado) condenándolo a cuatro años de prisión, y así sucesivamente pronunciándose sobre cada punto en cuestión (responsabilidad civil, costas procesales, etc.).

3.3.7. Recursos

Los recursos son los medios impugnativos que las partes procesales utilizan para

lograr revertir o cambiar una decisión adoptada por el órgano jurisdiccional. En este sentido puede interponerse ante el mismo funcionario o tribunal que dictó la decisión, o frente a una autoridad superior.

Dichos medios, pueden ser utilizados por las dos partes que intervienen en el proceso, dependiendo si las decisiones judiciales no les favorecen, para un mejor desarrollo y entendimiento, se presenta a continuación un cuadro que explica de mejor manera los recursos que la legislación penal salvadoreña permite.

En el delito de trata de personas se puede hacer uso de todos los recursos que establece la ley, por ejemplo en un periódico nacional se informó que *"La Cámara Tercera de lo Penal decidió que (nombre de imputado) y otras dos personas acusadas de explotar sexualmente a cuatro menores de edad deben ir a juicio."*

El juzgado Décimo de Instrucción los exoneró definitivamente de cargos, el pasado 28 de septiembre, alegando que la Fiscalía no había establecido con certeza la edad de las víctimas y que las pruebas eran incongruentes.

No obstante, la Cámara decidió enviar a juicio por el caso de una niña de nacionalidad nicaragüense a quien, según la Fiscalía, trajeron al país con engaños. Según la investigación, (nombre de imputado), con ayuda de otras personas pagó el viaje de la menor desde Nicaragua hasta el país y luego, la obligó a trabajar en un club nocturno de su propiedad.

Otras tres menores salvadoreñas también fueron víctimas de (nombre de imputado), según la Fiscalía.

Sin embargo, la Cámara decidió que los imputados no debían ser juzgados por esos casos.

Con dicha resolución, el Juzgado que los exoneró está obligado a realizar una audiencia especial en la que les informa a las partes la decisión de la Cámara. En dicha audiencia, el Juez puede decretarles detención o que sigan gozando de libertad bajo algunas restricciones impuestas por el Juzgado.

	Revocatoria	Apelación	Casación	Revisión
Procedencia	<p>Contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque o modifique. (Art. 414 CPP)</p>	<p>Contra las resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que sean apelables, pongan fin a la acción o imposibiliten su continuación y además, causen un agravio a la parte recurrente.</p> <p>También procederá contra la resolución de nulidad, proveída por los tribunales de sentencia, decisiones de la Cámara instructora en casos de antejuicio y contra la resolución del tribunal en los casos de liquidación de costas. (Art. 417 CPP)</p>	<p>Motivos El recurso de casación procederá cuando la sentencia se basa en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal. (Art. 421 inc. 1 CPP)</p> <p>Resoluciones Recurribles Además de los casos especiales previstos por la ley, sólo podrá interponerse este recurso contra las sentencias definitivas, los autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen o que denieguen la extinción de la pena, dictados por el tribunal de sentencia y contra la resolución que ponga término al procedimiento abreviado. (Art. 422 CPP)</p>	<p>Procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos en ésta o por otra sentencia penal firme; 2) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme; 3) Cuando la sentencia haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra forma fraudulenta, cuya existencia se ha declarado en fallo posterior firme; 4) Cuando la sentencia violenta de manera directa y manifiesta una garantía constitucional; 5) Cuando después de la sentencia sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los que ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible; y, 6) Cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable.
Interposición	<p>Se interpondrá dentro de los tres días, por escrito que lo fundamente. Durante las audiencias el recurso se interpondrá verbalmente, inmediatamente después de la decisión recurrida. (Art. 415 CPP)</p>	<p>Se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución dentro del término de cinco días; teniendo la obligación el juez de informar de la interposición del recurso al juzgado de Instrucción o al Tribunal de Sentencia, en su caso, si ya le hubiere remitido el expediente. (Art. 418 inc. 1 CPP)</p>	<p>Se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, en el término de los 10 días contados a partir de la notificación mediante escrito fundado. (Art. 423 CPP)</p>	<p>Se interpondrá por bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables, ante el tribunal que pronunció la sentencia.</p> <p>Junto con el escrito se ofrecerá la prueba pertinente y, en lo posible, se agregará la prueba documental o se designará el lugar donde ella puede ser requerida. (Art. 433 CPP)</p>

	Revocatoria	Apelación	Casación	Revisión
Trámite	El Juez resolverá por auto, previa audiencia a los interesados. (Art. 415 CPP)	<u>Emplazamiento y elevación.</u> Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que en el término de 5 días contesten el recurso, y en su caso, ofrezcan prueba. Luego sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al Tribunal de segunda instancia para que resuelva. (Art. 419 inc. 1 CPP) <u>Trámite</u> Recibidas las actuaciones el Tribunal de Segunda Instancia, dentro de los 10 días admitirá o rechazará y decidirá el recurso y la cuestión planteada, todo en una resolución. Si alguna parte ha ofrecido prueba y el tribunal la estima pertinente para resolver el recurso, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia. (Art. 420 inciso 1 y 2 CPP)	Fijación de Lugar. Audiencia. (Art. 424 CPP) Prueba (Art.425 CPP) Emplazamiento y Elevación (Art. 426 CPP) Resolución (Art. 427 CPP) Audiencia (Art. 428 CPP)	Admitido el recurso se notificará a las partes que hubieren intervenido en el proceso o procesos. Diez días después de la última notificación se celebrará una audiencia en la que se discutirán los argumentos expuestos por las partes y se recibirán todas las pruebas que hayan sido ofrecidas. El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que crea útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros, pero cuando la prueba no sea tan sólo documental, la incorporará en audiencia pública. Concluida la audiencia el tribunal inmediatamente después resolverá lo pertinente. (Art. 434 CPP)
Efecto	La resolución que recaiga causará ejecutoria, a menos que el recurso haya sido interpuesto, en el mismo momento y en forma, con el de apelación subsidiaria y éste sea precedente. (Art. 416 CPP)			<u>Efecto suspensivo</u> Durante la tramitación del recurso, el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado o la aplicación de una medida cautelar no restrictiva de la libertad. (Art. 435 CPP)

*En el juicio, la Fiscalía debe presentar a las víctimas como los principales testigos de los delitos y otros elementos más*¹¹⁸.

En el caso en comento, fue la fiscalía la que solicitó la utilización del recurso respectivo, pero puede solicitarse también por la defensa, siguiendo las normas de los medios impugnativos, que ya fueron relacionados anteriormente.

3.4. Protección de víctimas y testigos

En el Salvador en el año dos mil seis se promulga la Ley¹¹⁹ Especial para la Protección de Víctimas¹²⁰ y Testigos, con el objeto de "regular las medidas de protección y atención que se

¹¹⁸ Cámara revocó decisión, Ordenan juicio por trata de personas, Los imputados fueron exonerados por un juzgado, El Diario de Hoy, Nacionales, p. 8 martes 27 de noviembre de 2007.

¹¹⁹ Decreto Legislativo 1029, de fecha 26 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial n.º 95, Tomo 371, del 25 de mayo de 2006.

proporcionarán a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial" (art. 1). El ente rector del Programa de Protección a Víctimas y Testigos es la Comisión Coordinadora del Sector Justicia¹²¹, y el organismo administrador del Programa es la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE)¹²²; en dicha ley se establecen cada una de las atribuciones de estos entes en los artículos 7 y 8 respectivamente.

La UTE trabaja en coordinación con Equipos Técnicos Evaluadores, los cuales están compuestos por un miembro representante de la Policía Nacional Civil del nivel ejecutivo, un abogado, un psicólogo y un trabajador social; las funciones que realizan estos equipos técnicos son:

- a) Emitir dictamen para el otorgamiento, modificación o supresión de las medidas de protección y de atención solicitadas.
- b) Recomendar a la Unidad Técnica las medidas de protección y atención que considere técnicamente convenientes para cada caso.

c) Solicitar a las instituciones públicas o privadas la información necesaria para fundamentar con mayor acierto su dictamen.

d) Gestionar la asistencia necesaria para las personas sujetas a protección.

e) Cumplir con las demás actividades que la Unidad Técnica le encomiende¹²³.

La ley regula además tres clases de medida a aplicar: Medidas de Protección Ordinarias¹²⁴, Medidas de Protección Extraordinarias¹²⁵ y Medidas de Atención¹²⁶; el procedimiento para la aplicación de dichas medidas se encuentra establecido a partir del artículo 16 de dicha ley. También señala quienes pueden solicitar a la Unidad Técnica la aplicación de cualquiera de las medidas, ya sea de forma escrita o verbal, tal es así que el artículo 18 establece que pueden solicitarla "Los jueces y tribunales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil y el propio interesado".

Con respecto al delito de trata de personas efectivamente existen víctimas y

120. Código Procesal Penal, Víctima, art.-12: Se considerará víctima:

1) Al directamente ofendido por el delito;

2) Al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, al hijo o padre adoptivo, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;

3) A los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada; y

4) A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

121 Ley Orgánica de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia y de la Unidad Técnica Ejecutiva, Comisión Coordinadora, art. 1: Crease por esta Ley la Comisión Coordinadora del Sector Justicia, como Institución permanente, la cual está integrada por los funcionarios siguientes: el Presidente del Órgano Judicial; el Ministro de Justicia; el Fiscal General de la República; el Procurador General de la República y el Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura.

En caso de ausencia de los miembros titulares antes expresados, serán sustituidos respectivamente por otro Magistrado Propietario de la Corte Suprema de Justicia, el Viceministro de Justicia, el Fiscal General Adjunto, el Procurador General Adjunto y otro Concejal Propietario del Consejo Nacional de la Judicatura.

122 Ley Orgánica de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia y de la Unidad Técnica Ejecutiva, Naturaleza, art.4: Crease por la presente ley la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia como entidad de derecho público descentralizada, con autonomía en lo técnico, financiero, administrativo y en el ejercicio de sus funciones, con patrimonio y personalidad jurídica propias, que se abreviará con las siglas "U.T.E." y que en el texto de esta ley se podrá denominar "la Unidad Técnica Ejecutiva" o únicamente "la Unidad".

Dicha entidad es la encargada de dar asistencia técnica, administrativa y financiera a la Comisión, en los aspectos indicados en el artículo precedente; y de supervisar la ejecución de las decisiones y acuerdos de la misma.

La Unidad tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador, sus acciones se podrán desarrollar en todo el territorio nacional y se relacionará y coordinará con los demás órganos y entidades estatales por medio del Ministerio de Justicia.

123 Artículo 9 Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

124 Artículo 10 Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

125 Artículo 11 Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

126 Artículo 12 Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

testigos que reciben protección, sin embargo por la confidencialidad del tema las instituciones son muy cautelosas al proporcionar este tipo de información, en un periódico local se informó que "El Subdirector de Migración, (...), explicó que el país es el único en tener un albergue de atención a las víctimas de la trata de personas. En lo que va del año han atendido a 102 jóvenes víctimas de los proxenetas y actualmente 22 aún reciben tratamiento en el albergue"¹²⁷.

En un caso ventilado en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Tecla sobre el Delito de trata de personas "hay un testigo clave que se le ha otorgado el régimen de protección porque ha manifestado temor que tengan represalias contra él"¹²⁸.

3.4.1. Atención inmediata a víctimas

En muchos ilícitos penales, las víctimas de los delitos, se convierten en los testigos idóneos, volviéndose una parte importante del proceso contra los imputados, ya que, son ellos los que han sufrido en carne propia las conductas delictivas, por lo que normalmente son considerados como parte fundamental tanto en la investigación, como en la etapa jurisdiccional.

Tal es el caso, que la Jefa de la Oficina Fiscal del Puerto de la Libertad¹²⁹, manifiesta "Cuando la víctima manifiesta que está siendo sujeta de amenazas, se utiliza la Ley de Protección a Víctimas y Testigos, es a través de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia que se tramita, ellos tienen un albergue, pero que no garantiza una verdadera atención. Se está solicitando los anticipos de prueba, pero el juez exige mucho para autorizarlo. No hay otros mecanismos de protección hasta la fecha. Y en todos los casos es la FGR la que solicita la protección".

Dicha opinión también es compartida por el Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente¹³⁰, "...En principio a nivel asistencial está este comité nacional contra la trata de personas, que el Gobierno ha firmado un Convenio con la Fundación Huella, que tienen un albergue para los casos de víctimas menores de edad extranjeras, entonces hay un albergue aún cuando se están acogiendo a menores nacionales. En todo caso es el ISNA el que se encarga de ese ámbito asistencial.

Respecto a la protección de víctimas y testigos, hay un programa de protección de testigos que lo maneja la UTE, la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia y es la responsable de dar esas medidas de protección, esta unidad también tiene albergues pero se maneja con mucha confidencialidad, al igual que al albergue de la víctimas de trata, la información es muy poca, no se publicita obviamente por la protección misma que se tiene, pero si hay un nivel de protección".

Un punto medular en dichos programas, es que se manejan con extrema confidencialidad, ya que, si fueran públicos, es decir si existiera una casa donde se dijera que ahí están los testigos protegidos, ya no estarían protegidos; por el contrario, se arriesgarían sus vidas, por lo que no podemos asegurar que no existan, sino que tal vez no los conocemos.

Hay que tener presente que las víctimas al convertirse en testigos, deben declarar en contra de las personas imputadas; específicamente en el delito en estudio, nos podríamos encontrar con un problema para la aplicación de dicho régimen cuando son extranjeras y deben de permanecer en el país, la falta de recursos podría ser determinante y hasta cierto punto una limitante para brindarles la protección necesaria.

127 Proponen aumento penas cárcel, Estrechan cerco contra las bandas de proxenetas, En el último año, siete personas han sido condenadas por el delito de trata de blancas, Marroquín, David, El Diario de Hoy, Nacionales, p. 38 jueves 1 de noviembre de 2007.

128 Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, Resolución 20-2006-5, diez horas y cuarenta y cinco minutos del 26 de octubre de 2006.

129 Entrevista Lic. Marina Haydee Martínez de Ortega, Jefa de la Oficina Fiscal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad y Representante de la Fiscalía General de la República en el Comité Nacional contra la Trata, 12 de octubre de 2007.

130 Entrevista con el Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente, 21 de noviembre de 2007.

3.4.2. Medidas para evitar la victimización secundaria y terciaria

Este es un punto muy importante, la pregunta es ¿cuántas veces debe la víctima rendir la declaración y frente a quienes?, es decir imaginemos un caso hipotético, la víctima entabla la denuncia frente a una policía local, luego tiene que repetir dicho testimonio frente a la unidad de trata de la policía, luego frente al fiscal, después frente al jefe fiscal, más adelante a la comisión de víctimas y testigos para que ingrese al régimen, posteriormente al fiscal que llevará el caso en el tribunal, luego al tribunal, etc.; es totalmente un desgaste para la víctima estar recordando lo que ha vivido en contra de su voluntad y una forma de revictimización.

Por esta razón es necesario unir esfuerzos entre las instituciones para realizar un procedimiento que proteja a las víctimas, al respecto manifiesta el Jefe del Departamento de Investigación contra la Trata de Personas¹³¹, *"...con respecto a la revictimización, es muy importante la forma como se realizan las entrevistas, como se aborda a la víctima y no tanto el número de entrevistas que se realicen"*.

Otra opinión es la del precitado Jefe de Sentencia¹³² *"...Producto de los talleres de coordinación interinstitucional, se ha sugerido un protocolo unificado de entrevistas, la fuente donde obtuvimos ese protocolo unificado es un artículo de Carlos Sánchez, pero en este artículo sobre revictimización, se sugiere ese protocolo unificado para que sea un solo perito el que la entreviste, y esa única entrevista ahí la Fiscalía y la Policía tratan de obtener toda la información posible lo mismo que el Psicólogo, el Médico Forense o el Trabajador Social que tratan de obtener toda la información de esa única entrevista, para efectos de estar evitando tanta entrevista, ese es un enfoque"*.

Otro enfoque o propuesta que se ha hecho a nivel de estos talleres, es que los peritos no interroguen a las víctimas sobre los hechos, porque el peritaje tiene una finalidad determinada, por ejemplo el peritaje económico social lo que pretende ver es el nivel económico y social de la víctima, no se quiere determinar si sucedieron o no los hechos, un peritaje Psicológico lo que pretende buscar son indicadores a su salud psíquica, si hay secuelas como objeto del delito que fue la víctima...Se ha tergiversado el fin de la pericia, porque en muchos casos se utiliza y el perito lo dice...de la entrevista se advierte que la víctima esta diciendo la verdad, cuando una función de decidir si está diciendo la verdad o no es la del Juez, no es la del Perito, incluso a nivel de pericia sobre todo en el ámbito psicológico y psiquiátrico hay técnicas y métodos para evitar esa revictimización y buscar esos indicadores.

Entonces la propuesta que ha surgido es que los peritos no interroguen sobre los hechos a la víctimas y más bien se concentren en el objeto de la pericia como es ver su situación psicológica, médica, etc. entonces con esto nos evitaríamos esa revictimización secundaria".

Tal como lo señala una funcionaria de la DGME en su entrevista¹³³ *"...no está establecido en la ley cuantas entrevistas se pueden realizar. Por lo tanto actualmente se está llegando a un acuerdo con todas las unidades que están involucradas con el delito de trata"*.

Vemos como, a pesar del esfuerzo aún no se encuentra definido un procedimiento claro y expedito para evitar la victimización secundaria y terciaria de la víctima y que, convertida en testigo, rinda su declaración protegida de todas las garantías procesales y, lo más importante, no haciéndola sufrir más de lo que ya ha sufrido, sino promoviendo su reintegración social.

131 Jefe del Departamento de Investigación contra la Trata de Personas de la División de Fronteras de la PNC, Conversatorio con Comité Nacional contra la Trata, San Salvador, El Salvador, 15 de noviembre de 2007.

132 Entrevista al Jefe de Sentencia del Departamento de San Vicente, 21 de noviembre de 2007.

133 Funcionaria de la Dirección General de Migración y Extranjería, Conversatorio con Comité Nacional Contra la Trata, El Salvador, 15 de noviembre de 2007.

3.3. Protección física

La protección de las víctimas, como punto esencial, debe promover la protección a la integridad física de las personas, tal como lo establece algunas medidas de protección de la ley, por ejemplo: a) *Que en las diligencias de investigación administrativas o de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave.* b) *Que se fije la sede que designe la Unidad Técnica como domicilio de las personas protegidas, para efectos de citaciones y notificaciones.* c) *Que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la Unidad Técnica.* d) *Que durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, se les facilite un sitio reservado y custodiado.* e) *Que las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual.* f) *Que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles, y que se grabe su testimonio por medios audiovisuales para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario o la persona no pudiere comparecer.* g) *Que se cambie el número telefónico de la persona protegida.* h) *Que se impida que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio.* i) *Que se prohíba que cualquier persona revele datos que permitan identificar al protegido.* j) *Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente Ley*"¹³⁴.

En opinión del Jefe del Departamento de Investigación contra la Trata¹³⁵, "*...La protección que por ejemplo se les da a las víctimas cuando son sujetos de amenaza es ponerles dos policías para brindarles seguridad ¿Pero será realmente eso protección?...La protección generalmente se les da mientras dure el proceso después ya no. Sería importante que por medio del Comité (Nacional contra la Trata de Personas) se trate la seguridad a las víctimas, pero una seguridad económica, social, la seguridad jurídica. Se tienen por ejemplo 25 casos de víctimas que no son de trata pero que necesitan un apoyo en los aspectos de salud y psicológicos*".

Así también la opinión de la Jefa de la Oficina Fiscal antes mencionada¹³⁶, es que "*...En el país por ejemplo no existe un cambio de identidad, si se trata de protegerla,...pero por ejemplo llegan casos en donde solicitan cambio de país o de casas dentro del mismo país, pero eso es bien difícil por el factor económico. Existe efectivamente la Ley pero no existe una estructura de quien sería el responsable de hacerlo*".

Por su parte la funcionaria de la DGME previamente citada¹³⁷, manifiesta: "*... existe un centro que es el encargado de la protección pero, no tienen los medios por ejemplo de cambiarle la identidad, existe una falta de recurso para hacerlo y la experiencia de cómo hacerlo....*".

En palabras del precitado Juez de Sentencia¹³⁸: "*En la práctica por ejemplo a los testigos realmente no se les protege, en realidad lo único que se hace es llevarlos a las audiencias con el rostro encapuchado y con un nombre clave, pero el testigo sigue viviendo en el mismo lugar, si hay una fuga de información no hay ninguna protección hacia ese testigo y producto de eso es que*

¹³⁴ Artículo 10 Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

¹³⁵ Jefe del Departamento de Investigación contra la Trata de Personas de la División de Fronteras de la PNC, Conversatorio con Comité Nacional contra la Trata, San Salvador, El Salvador, 15 de noviembre de 2007.

¹³⁶ Jefa de la Oficina Fiscal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad y Representante de la Fiscalía General de la República en el Comité Nacional contra la Trata, Conversatorio con Comité Nacional contra la Trata, San Salvador, El Salvador, 15 de noviembre de 2007.

¹³⁷ Funcionaria Dirección General de Migración y Extranjería, Conversatorio con Comité Nacional Contra la Trata, El Salvador, 15 de noviembre de 2007.

¹³⁸ Entrevista al Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente, 21 de noviembre de 2007.

se han asesinado a muchos testigos y se continúan asesinando, aún cuando existe esta unidad para la protección de testigos.

Hasta el momento no se ha dado el cambio de nombre, por ejemplo el cambio de nombre se vuelve innecesario con la asignación de un nombre clave... clave esmeralda, clave uno. Y el ocultamiento y el anonimato mismo hacen que no sea necesario el que se tramite un intercambio de este testigo hacia otro país. Aparte que resulta oneroso, requiere logística con los otros países, pero lo que yo creo es que es una necesidad porque los problemas son comunes a nivel regional".

3.4.4. Normas probatorias que permitan el testimonio de testigos y víctimas sin poner en peligro su seguridad

En nuestro país, por el principio de defensa material, se considera que el imputado debe saber quien es el testigo que lo acusa, para poder contra interrogarlo, ya hemos tenido situaciones en que los jueces obligan a los testigos a declarar sin el rostro cubierto y viendo a los imputados, esto en muchos casos causa temor y prefieren no testificar.

El método que se utiliza, de manera excepcional, es el **anticipo de prueba**, es decir antes de la vista pública, se le toma declaración al testigo, pero debe ser ordenada por el juez y estar presente la defensa del imputado, y luego se presenta ya en la audiencia correspondiente.

El Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente¹³⁹ manifiesta "La ley también establece la protección en el caso de los menores a que no se revele su identidad en el transcurso del proceso. El que comparezca a las audiencias sin tener contacto visual con el imputado. Ahora... el punto es que este tipo de medidas de protección sobre todo el anonimato, el

ocultamiento, tratándose de víctimas y testigos o víctimas que tienen la calidad de testigos, puede entrar en colisión o entra en colisión con otros derechos vinculados al debido proceso como es la defensa material de la defensa técnica, que si el imputado desconoce quien es el testigo que está declarando contra él, difícilmente puede preparar una defensa. El anonimato y el ocultamiento es lo que se conoce como testigo sin rostro. Esto tiene su base a nivel internacional, por ejemplo el Convenio contra la Criminalidad Organizada Transnacional que establece como medida de protección de los testigos el que se resguarden los datos de manera parcial o total...el problema es que estos convenios que son más bien de naturaleza política entran en colisión con otros tipos de convenios y con precedentes de órganos de Derechos Humanos, tanto en el sistema Interamericano como en el Sistema Universal. Sobre todo porque entra en colisión con los derechos de los procesados y ahí la necesidad de que se armonicen o que se genere un equilibrio con los derechos de la víctima con los intereses del imputado".

3.4.5. Reglas sobre anticipo jurisdiccional de prueba

Como primer punto un concepto de prueba anticipada sería "Es una excepción al principio de que únicamente es prueba la vertida en el juicio (oral). Consiste en la ejecución de los medios de prueba en la fase de instrucción o durante la fase de juicio, pero con anterioridad a la vista pública, se le confiere pleno valor probatorio en cuanto hayan concurrido las circunstancias de irrepetibilidad y previsibilidad de tal evento, junto con el cumplimiento de ciertas garantías, básicamente para el respeto de la inmediación judicial y el derecho de defensa"¹⁴⁰.

¹³⁹ Entrevista al Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente, 21 de noviembre de 2007.

¹⁴⁰ Serrano, Armando Antonio, y otros, Manual de Derecho Procesal Penal, Publicación del Proyecto PNUD ELS/95/L06 "Capacitación de Fiscales en Técnicas de Investigación del Delito y Defensores públicos y jueces de paz en Derechos Humanos", Primera Edición, Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 1998, pp. 533-534.

Al respecto el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador en un caso sobre el delito de trata de personas señala "...En primer lugar deberá reconocerse que éste testimonio, se ha recibido de manera anticipada, empero tal situación en nada, afecta la validez o legalidad del testimonio, por cuanto los anticipos de prueba cuando medien las causas que la ley determina son admisibles para ser incorporados como prueba por su lectura, según las reglas del artículo 330 CPP; y en el caso de Trata de personas cuando la víctima es extranjera, como en este caso lo es la testigo..., que es nacional de la República de Nicaragua, la procedencia del anticipo de prueba de su testimonio se encuentra justificada.

...Por regla general los actos que se realizan en la fase de instrucción carecen de valor probatorio, salvo si se trata de aquellos de actos cuya incorporación la ley permite que se haga mediante lectura; incluyendo en este caso los anticipos de prueba que se realicen de conformidad a las **reglas del anticipo de prueba**, según la ley lo prescribe de acuerdo al tenor del artículo 270 CPP que dice en lo pertinente: "En todo momento que fuere necesario practicar actos o diligencias tales como registros, pericias, inspecciones u otros que por su naturaleza o características sean considerados como definitivos o irreproducibles o cuando deba recibirse una declaración que por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no será posible incorporarse durante la vista pública, cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice" (el resaltado no es del original). Pues bien los anticipos de prueba han sido ordenados por el legislador, de ahí que no sea un resultado abusivo de la función del juez, sino una excepción de necesidad prevista por la ley, cuando una prueba pueda eventualmente encontrarse en una situación de precariedad o deterioro, y que por ende se pueda temer su no producción de esperarse hasta el momento del juicio. En tal sentido los anticipos de prueba son una excepción al principio de plenitud de la inmediación, en el sentido que por éste, de manera directa el juez de juicio

percibe la prueba que se produce completamente en el debate; pero es una excepción a la regla general, que es necesaria, por cuanto bajo determinadas circunstancias, la prueba peligra en cuanto a su producción, y debe asegurarse el dato probatorio, con su pronta recepción, sin esperar la celebración del debate. Es por ello que el mismo art. 270 CPP prevé la forma en la cual se hará dicha producción, y ella es reproduciendo las formas esenciales del juicio, las cuales al examinarse el acta donde consta el anticipo de prueba fs 320 a 323 se han satisfecho de manera debida por la juez que practicó tal anticipo y en tal sentido la prueba testimonial anticipada, goza de las garantías suficientes y fue practicada en la debida forma, por lo cual es legitima para ser apreciada en el debate, como al efecto lo ha sido..."¹⁴¹.

El juez de sentencia entrevistado¹⁴², con respecto a este punto manifiesta "...A nivel de los tribunales se está discutiendo el tema del anticipo de prueba, si ese anticipo de prueba debe darse o no...el anticipo de prueba viene regulado en el artículo 270 del Código Procesal Penal, y lo que se pretende es que se apliquen los casos en los supuestos en que se teme la pérdida del testigo o que se va a ir...entonces la regla general que establece el Código es que el testigo comparece a la audiencia a declarar y por excepción se da ese anticipo de prueba conforme al artículo 270... Se dice que en el caso de los menores debería ser al revés (...) hay una propuesta de UNICEF al menos a nivel local una consultora de UNICEF señala que tratándose de menores debería de ser la regla general que declare con anticipo y excepcionalmente que declaren personalmente en la vista pública para evitar la revictimización.

Uno de los puntos de la revictimización es la confrontación o el careo con el victimario, en el caso de los menores, las niñas o los niños, una de las conclusiones que se llegó en los talleres es que debe evitarse ese contacto directo, pero ya una persona adolescente si ya podría soportarlo, habría que ver caso por caso si está

¹⁴¹ Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Resolución 147-2006-2a, dieciséis horas del 27 de julio de 2006.

¹⁴² Entrevista al Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente, 21 de noviembre de 2007.

en condiciones para poder declarar en frente de ellos o hacerlo de una manera sin contacto visual.

En todo caso, ya sea que la víctima declare en la vista pública o declare con anticipo de prueba es un derecho del imputado estar presente. Independientemente si hay un contacto directo con el victimario, pero es un derecho de él estar presente, porque de lo contrario adolecería de una nulidad el anticipo de prueba, por violarse el derecho de defensa material".

La Jefa de la Oficina Fiscal del Puerto de La Libertad¹⁴³ opina que *"En el caso del Anticipo de Prueba, hay que probar entonces la necesidad urgente, cual es el medio insuperable de que la víctima no va a estar presente. ¿Por qué?... por que se le está violentando también el derecho al imputado, ya que este tiene el derecho a la contradicción".*

Por otra parte funcionaria de la DGME ya citada¹⁴⁴, manifiesta que *"En el caso del anticipo de prueba realmente es un criterio muy subjetivo de cada Juez, en el caso de que la víctima es extranjera y que se va a ir fuera del país, hay que demostrarlo. Algunas veces puede ser por falta de fundamentación del Fiscal que no se acepte el anticipo de prueba pero otras veces queda a criterio del Juez. Lo que se puede hacer es por ejemplo apelar e irse a la Cámara. Entonces aquí en nuestro país no es una regla que en el caso de los menores de edad siempre se va aceptar la prueba anticipada".*

3.4.6. Posibilidad de que víctimas se presenten y se examinen sus opiniones y preocupaciones en las etapas procesales correspondientes

El Código Procesal Penal, otorga garantías para que las víctimas puedan intervenir en el proceso, sea como denunciante, como testigo, o, como querellante.

Según el art. 12 del CPP, se considerará víctima:

- 1) Al directamente ofendido por el delito;
- 2) Al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, al hijo o padre adoptivo, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
- 3) A los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada; y,
- 4) A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

Los derechos de la víctima están plasmados en el art. 13 CPP y son los siguientes:

- 1) A intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República, cualquier tribunal y conocer el resultado de las mismas;
- 2) A ser informada de sus derechos y a ser asistida por un abogado de la Fiscalía General de la República cuando fuere procedente o por el apoderado especial en su caso;
- 3) A que se le nombre traductor o intérprete cuando sea necesario;
- 4) A ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia;
- 5) A impugnar las resoluciones favorables al acusado aunque no haya intervenido en el procedimiento;
- 6) A ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de

¹⁴³ Jefa de la Oficina Fiscal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad y Representante de la Fiscalía General de la República en el Comité Nacional contra la Trata, Conversatorio con Comité Nacional contra la Trata, San Salvador, El Salvador, 15 de noviembre de 2007.

¹⁴⁴ H, Funcionaria Dirección General de Migración y Extranjería, Conversatorio con Comité Nacional Contra la Trata, El Salvador, 15 de noviembre de 2007.

- salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena;
- 7) A ser notificada del abandono o desistimiento de la querrela o de la acusación;
 - 8) A ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal o al querellante;
 - 9) A ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado;
 - 10) A que no se revele su identidad, ni de la de sus familiares:
 - a) Cuando fuere menor de edad;
 - b) Cuando tal revelación implicare un peligro evidente para la misma;
 - c) Cuando la víctima lo solicite.
 - 11) A recibir protección en albergues especiales tanto su persona como su entorno familiar, en los casos que la policía, el fiscal o el juez lo estimen conveniente por la complejidad de las circunstancias o se presuma riesgo para sus personas. Todo de conformidad a la ley especial;
 - 12) A recibir apoyo psicológico o psiquiátrico, cuando sea necesario;
 - 13) Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad:
 - a) A que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario; y,
 - b) A que se de aviso de inmediato a la Fiscalía General de la República;
 - 14) Los demás establecidos en este Código, en Tratados vigentes y en otras leyes.

No obstante, hay que tomar en cuenta que algunas víctimas de trata, ven a los tratantes no como delincuentes, sino muchas veces como salvadores de su situación económica; o en muchos casos, se encuentran tan estigmatizadas y con baja

autoestima que los testimonios que presentan deben analizarse cuidadosamente. Por ejemplo, el Juzgado Tercero de Sentencia¹⁴⁵ establece en su jurisprudencia *"En los delitos de trata de personas, como una modalidad de explotación sexual comercial, la víctima en cuanto a su estado anímico presenta usualmente una serie de afectaciones que pueden resumirse en las siguientes: sentimientos de estigmatización, éstos se constituyen por la sensación de la cual adolece la víctima de sentirse señalada por las demás personas como culpable de una conducta reprobada moralmente, o de haber sido parte de un delito de orden sexual; también puede presentarse un sentimiento de afectividad o de respeto o temor ante la o las personas que eran intermediarias en la explotación sexual; lo anterior significa no olvidar que las personas que son victimizadas por conductas de trata de personas relacionadas a la explotación sexual, pueden desarrollar un sentimiento de afecto, miedo o de respeto hacia la persona que en las circunstancias en las cuales se desarrollo su vida, era un signo de autoridad o de apoyo. También debe de recordarse que las personas que se ven afectadas por conductas delictivas de esta naturaleza, albergan un temor sobre su futuro, por cuanto el medio de subsistencia que para ellos era el cotidiano, se ve afectado, con lo cual la incertidumbre puede afectar el testimonio. También debe de considerarse que las víctimas de estos delitos, en la generalidad no se asumen como verdaderas víctimas; con lo cual pueden llegar hasta normal la conducta que han venido desarrollando, de acuerdo a las circunstancias que les ha tocado vivir. Pues bien, todos estos factores, implican una incidencia en el contenido del testimonio, que debe ser apreciado conforme a dichas particularidades"*.

La realidad demuestra que, aunque la ley prevea la posibilidad de que las víctimas participen del proceso penal, esta participación es compleja en casos, como los de trata de personas, mientras persista la estigmatización, la revictimización de la

¹⁴⁵ Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Resolución 147-2006-2a, dieciséis horas de 27 de julio de 2006.

víctima y la ausencia de apoyo psicológico y legal.

3.4.7. Indemnización y restitución

Un tipo de indemnización es la referida a la responsabilidad civil, que es un tema general y bastante amplio. En doctrina se establece que dicha responsabilidad es autónoma de la responsabilidad penal, tributaria o incluso administrativa. En nuestro país, su conocimiento se encuentra conferido a dos tribunales diferentes, por un lado nuestras leyes penales le otorgan competencia a los jueces de que se encargarán de ventilar los ilícitos penales (art.42 Código Penal), y subsidiariamente a los jueces de lo civil y mercantil (art. 43 Código Penal); así también el artículo 116 inciso primero del Código Penal establece que: *"Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material"*; por lo tanto, si una persona es declarada culpable en materia penal, no se le debe volver a juzgar en materia civil.

En el caso que nos ocupa, un tratante que ha sido condenado, deberá sancionarse también en responsabilidad civil, como una forma indemnizatoria a sus víctimas.

Otro tema vinculado, es el que manifiesta en su entrevista el Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente, *"la restitución de sus derechos, y ahí es una falla del sistema, por que ya ha habido casos de condenas por ejemplo: al imputado porque están explotando sexualmente y han tratado a una menor y posteriormente esta menor ha sido localizada que está siendo explotada sexualmente por otro tratante, entonces hay otro problema bastante serio también a nivel probatorio que es el hecho que la víctima no se siente víctima, sino más bien se siente agradecida con el tratante porque le ha dado protección, le ha dado seguridad, por la oportunidad que le ha dado de subsistir y de obtener también beneficios económicos, entonces cuando intervienen las autoridades*

estatales las víctimas sienten un obstáculo en su subsistencia, en la ayuda a sus familiares que pueden estar enviando. Entonces este es otro problema que existe a nivel probatorio que las víctimas no quieren declarar contra estas personas y si declaran lo hacen justificándolo, no señalándolo directamente".

También un investigador del Departamento contra la Trata¹⁴⁶ considera en su entrevista, *"que hay interés incipiente de parte de las instituciones para atender a las víctimas. Recuerda el caso de una víctima recuperada en dos ocasiones, que fue llevada al ISNA, pero la última vez que la llevaron la víctima expresó que ahí la tendrían unos días, pero luego ¿qué le ofrecían? y esa es la realidad, no se les ofrece nada a las víctimas"*.

El problema principal, quizás no sea mientras dure el proceso, sino la adaptación de las víctimas a la vida cotidiana; recordemos que este delito no solo daña la autoestima de la víctima sino que la estigmatiza y muchas veces la sociedad contribuye a esa afrenta.

Es decir, falta un apoyo sobre la reincorporación a la vida normal y productiva del país, ya que casi todos los programas están orientados a proteger a la víctima durante el proceso judicial, no a brindarle asistencia después de dicho proceso, ahí hay una falla del sistema que se pueda corregir.

3.4.8. Acuerdos con otros Estados

Existe el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, el cual tiene como *único objeto la asistencia legal mutua en asuntos penales y su propósito no es suministrar dicha asistencia ni a participación ni a terceros países*.

El anterior tratado en lo referido a su ámbito de aplicación, de conformidad al artículo 2 incluye únicamente:

¹⁴⁶ Entrevista a Investigador del Departamento contra la Trata de Personas de la División de Fronteras de la PNC, 3 de octubre de 2007.

- a) La recepción de declaraciones testimoniales;
- b) La obtención y ejecución de medios de prueba;
- c) La modificación de resoluciones judiciales y otros documentos emanados de autoridad competente; documentos emanados de autoridad competente;
- d) La ejecución de medidas cautelares;
- e) La localización de personas; y
- f) Cualquier otra asistencia legal acordada entre dos o más Estados Contratantes

Dicho tratado no se aplica a:

- a) Todo asunto relacionado directa, o indirectamente, con impuestos o asuntos fiscales;
- b) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
- c) La transferencia de procesos penales;
- d) La transferencia de reos con el objeto de que cumplan sentencia penal;
- e) El cumplimiento en el Estado Requerido de las sentencias penales dictadas en el Estado Requirente.

Por otra parte, en estos momentos, y circunscrito al tema que nos ocupa en el presente estudio, El Salvador tiene firmados dos Memorando de Entendimiento, con los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴⁷ (Para la protección de las personas,

especialmente mujeres y menores de edad, víctimas de trata y tráfico ilícito) y con Guatemala¹⁴⁸, (Para la protección de las víctimas de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes); esto con el objetivo de coordinar las actividades que realicen para la protección de las víctimas y el combate a dichos delitos.

Y es que el combate efectivo a este delito, debe pasar por un entendimiento de los Estados que comparten fronteras, o que son origen o destino de las víctimas, ya que con esfuerzos aislados dicho ilícito no se puede combatir con la seriedad debida.

3.5. Medidas para apoyar la labor de las autoridades

3.5.1. El Comité Nacional contra la Trata de Personas

En el año 2005 se crea el Comité Nacional contra la Trata de Personas¹⁴⁹, cuya Presidencia y Secretaría Permanente estarán a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sus funciones principales son:

- a) Elaborar el Plan de Acción Nacional de Combate a la Trata de Personas en donde se establezcan las áreas prioritarias en las que deben encaminarse los esfuerzos para el combate, prevención, recuperación y atención a las víctimas de la trata de personas en nuestro país;

¹⁴⁷ Entre las acciones de colaboración que incluirá el Programa de Trabajo Anual realizado por la Subcomisión Técnica (integrada por funcionarios de ambos países), se encuentran las siguientes:

- a) Capacitación a los servidores públicos de ambos países, con el fin de que adquieran conocimientos específicos para prevenir y apoyar a las víctimas mujeres y menores de edad de la trata y tráfico ilícito de personas; mediante cursos y seminarios en temas como: identificación de las víctimas, protección consular; procuración de asistencia médica y psicosocial, entre otros;
- b) Elaboración de un estudio conjunto binacional, que analice la problemática de las mujeres y menores de edad, víctimas de la trata y tráfico ilícito de personas e identificar zonas de incidencia;
- c) Establecimiento de mecanismos para la repatriación voluntaria de mujeres y menores de edad, con fines de reunificación familiar;
- d) Realización de campañas de prevención e información, en las zonas de incidencia; y
- e) Las demás que las Partes acuerden de conformidad con lo establecido en los Protocolos mencionados.

¹⁴⁸ La Comisión Técnica (integrada por funcionarios de los países partes) elaborará un Programa de Trabajo Anual que incluirá las directrices siguientes:

- a) Capacitación a los servidores públicos de cada país parte, con el fin de que adquieran conocimientos específicos para prevenir y apoyar a las víctimas de la trata y tráfico ilícito de migrantes;
- b) Elaboración de un estudio conjunto entre las Partes, que analice la problemática de manera integral de las personas víctimas de la trata y tráfico ilícito de migrantes en zonas de incidencia;
- c) Establecer mecanismos de protección y atención integral de las víctimas de la trata y tráfico ilícito de migrantes;
- d) Establecimiento de mecanismos para la repatriación voluntaria de mujeres y menores de edad, con fines de reunificación familiar;
- e) Intercambio de información relevante sobre la trata y el tráfico ilícito de migrantes en especial mujeres y menores de edad;
- f) Realización de campañas de prevención e información, en las zonas donde se presentan y desarrollan estos incidentes; y
- g) Las demás que las Partes acuerden.

¹⁴⁹ Decreto Ejecutivo 114, del 30 de noviembre de 2005, publicado en el Diario Oficial n.º224, Tomo 369 del 1 de diciembre de 2005.

- b) Integrar y coordinar los esfuerzos tendientes a la investigación del delito, a la prevención del mismo y la atención a las víctimas de la trata de personas a través de instituciones nacionales y organismos internacionales;
- c) Desarrollar actividades de capacitación y formación en el tema, tomando en cuenta las diversas modalidades de la trata de personas;
- d) Difundir entre la población los esfuerzos tendientes a combatir el flagelo de la trata de personas;
- e) Proponer, a través de cualquiera de los titulares del Comité y con la aprobación del Presidente de la República, iniciativas legislativas que se consideren oportunas;
- f) Recomendar a los titulares de las instancias de gobierno del Comité, sobre acciones o proyectos que favorezcan la temática;
- g) Propiciar acciones tendientes a fortalecer y facilitar la participación de instituciones públicas y privadas en el combate, prevención y atención a la trata de personas;
- h) Colaborar, a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los informes de carácter internacional que a éste se soliciten respecto a la materia;
- i) Asistir a seminarios, cursos y conferencias especializadas a nivel nacional e internacional;
- j) Proponer a la Presidencia del Comité, iniciativas tendientes a fortalecer la participación de nuestro país en los foros internacionales en los cuales se trate este tema;
- k) Otras que el Comité considere necesario desarrollar para el mejor cumplimiento de su finalidad principal.

El Comité se encuentra integrado *por un representante de cada una de las Secretarías de Estado y diversos organismos*¹⁵⁰, lo cual le ha dado legitimidad a su actuar. Ha realizado diversas actividades de capacitación y sensibilización a operadores de justicia y constituye un espacio de coordinación interinstitucional dirigido específicamente a unir esfuerzos hacia el abordaje integral de la trata de personas

Es así como el Comité Nacional contra la Trata de Personas ha logrado unir esfuerzos con las diversas instituciones que lo conforman y con el acompañamiento de OIM y UNICEF para la realización del Manual de Procedimientos Salvadoreños para la repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas. El Objetivo del Manual *es establecer, a partir del ordenamiento jurídico, el procedimiento a seguir para la protección e intervención inmediata, y para la repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata, desde la perspectiva de derechos y en cumplimiento del interés superior de los mismos. Está dirigido a orientar y facilitar el trabajo de las instituciones públicas competentes, vinculadas al proceso de protección y repatriación*¹⁵¹.

3.5.2. Alentar a las personas a proporcionar información útil con fines investigativos

Una de las partes fundamentales en la investigación de cualquier delito, es la referida a la información, si las instituciones responsables no están informadas de los acontecimientos, es casi imposible que inicie la persecución de cualquier delito.

¹⁵⁰ a) Ministerio de Relaciones Exteriores; b) Ministerio de Gobernación; c) Ministerio de Hacienda; d) Ministerio de Educación; e) Ministerio de Trabajo y Previsión Social; f) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; g) Ministerio de Turismo; h) Secretaría Nacional de la Familia; i) Policía Nacional Civil; j) Dirección General de Migración y Extranjería; k) Instituto Salvadoreño para Atención Integral de la Niñez y Adolescencia; l) Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (...) La Asamblea Legislativa, La Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de La República podrán colaborar en los trabajos del Comité, bajo la calidad de miembros plenos, si así lo consideran apropiado. De lo contrario, estas instituciones estarían bajo lo establecido en el art. 10 de este Decreto.

A su vez, el Comité podrá contar con la asesoría y cooperación técnica de la Organización Internacional para las Migraciones OIM, la Organización Internacional del Trabajo a través del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil OIT/IPEC, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, de la Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA y de otras que el Comité considere necesarias (Art. 2).

¹⁵¹ Artículo 1, OIM, UNICEF y otros, *Manual de Procedimientos Salvadoreño para la Repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas*, Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 2005, p. 6.

Por esa situación, las instituciones responsables han tenido a bien habilitar números de emergencias (911, el cual es gratis), pero también se cuenta con número especializado como el de denuncias por extorsión 2202-000, y la denuncia de cualquier delito al 122. Esto con el fin que la población en general pueda denunciar los diferentes ilícitos penales, de una forma confidencial y que no pongan en riesgo su integridad física; claro está que no todas las llamadas se referirán a delitos reales, pues ya ha habido casos que aún los mismo delincuentes llaman para entorpecer las investigaciones.

Actualmente, nuestro Código Penal castiga el mal uso de dichos servicios, el art. 304 regula *"El que denunciare ante funcionario judicial o cuerpo de seguridad que tenga obligación legal de proceder a la investigación, un delito imaginario o simular pruebas materiales en apoyo de la simulación, sin culpar a persona alguna determinada, pero con el propósito de que se inicie un procedimiento judicial o policial para la averiguación del hecho simulado, será sancionado con prisión de uno a cuatro años. En la misma sanción incurrirá el que efectúe llamadas telefónicas falsas al sistema de Emergencias denominado 911 o su equivalente de la Policía Nacional Civil o a cualquiera otra dependencia o Unidad Policial"*.

Además, no es raro que para alentar a denunciar a la población se ofrezcan recompensas si la información recibida, ayuda a la captura del individuo que se busca, estas herramientas constituyen medidas para que la población asuma su rol, y contribuya a la seguridad del país.

3.5.3. Mitigación de la pena de las personas acusadas que presten cooperación en la investigación y enjuiciamiento

Puede ser que, una de las personas involucradas en las conductas ilícitas, quiera colaborar con la investigación de las mismas, convirtiéndose en testigo de la Fiscalía, tal como lo permite el Código

Procesal Penal en su artículo 20, el cual en lo pertinente señala *"En las acciones públicas, el fiscal podrá solicitar al juez que se prescinda de la persecución penal de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes o se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, en los casos siguientes: 1) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público..."*.

Sin embargo, en no pocas ocasiones la Fiscalía se ha encontrado en entredicho por el posible abuso de esa figura, ya que no es que aminore la pena por el delito cometido, sino que extingue la acción penal por el mismo, es decir, ya no se puede perseguir a una persona que ha participado (aunque sea de forma mínima) en la consumación de un delito.

En el delito de trata de personas, bien sea por lo novedoso del mismo, o por los pocos casos conocidos, dicha figura aún no se ha desarrollado, al respecto el Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente¹⁵², manifiesta *"No conozco casos donde se haya aplicado el Criterio de oportunidad en delitos de trata de personas, aun cuando creo que sería procedente hacerlo, siempre y cuando no sea el tratante el que está a la cabeza de la organización, sino más bien si es un receptor o un reclutador, porque como éstos son delitos no convencionales, son delitos complejos donde operan estructuras bastantes grandes. Así como está en el Código Procesal Penal actualmente en el artículo 20, solamente es una causal para extinguir la acción penal, no es para atenuar la pena"*.

Por su parte la Jefa de la Oficina Fiscal ya citada¹⁵³ opina que *"...en materia de trata no tengo conocimiento que se haya aplicado, pero sí en el caso de Homicidios y de extorsión, pero la participación del imputado debe ser mínima. Lo que si se solicita es que se exceptúe de la acción penal y no una atenuación de la pena. Y después la convertimos en testigo y hay que darles protección"*.

152 Entrevista al Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente, 21 de noviembre de 2007.

153 Jefa de la Oficina Fiscal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad y Representante de la Fiscalía General de la República en el Comité Nacional contra la Trata, Conversatorio con Comité Nacional contra la Trata, San Salvador, El Salvador, 15 de noviembre de 2007.



4 REFORMAS NECESARIAS

Con el resultado de las entrevistas se obtuvo la opinión de los diferentes operadores de justicia, las cuales se enmarcan en reformas en el campo penal, procesal penal, capacitación y sensibilización, al respecto manifestaron:

El Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente¹⁵⁴ opina "...que respecto al tipo penal habría que eliminar ese beneficio económico, por que ni lo requiere el Protocolo (de Palermo) ...es una consecuencia de los fines de explotación... y genera más problemas interpretativos, por que algunos Jueces pues han requerido que se debe probar que la finalidad era obtener un beneficio económico por medio de la explotación ...entonces es una exigencia que no lo tiene el Protocolo de Palermo y es una consecuencia de los fines de explotación sexual, y ha generado un problema más interpretativo que genera más impunidad que beneficio para la persecución de la trata. Entonces esa es una de las reformas que considero más esenciales...

...También con respecto a la agravante el numeral 4 del artículo 367-C considero que debería eliminarse, por que este es un supuesto de responsabilidad objetiva, la persona ya la trató y ya lo que le sucede afuera, ya no es responsabilidad del sujeto que la ha tratado...entonces hacerlo responsable por lo que le ocurra allá... es un supuesto de responsabilidad objetiva, y por eso es inminente el principio de responsabilidad que no se puede hacer responder a una persona sino ha cometido una acción con dolo y culpa, y ese dolo y culpa que se señala en el numeral 4 ...ya es de otra persona. Y esto es una agravante verzaris-

ta, está prohibida en el Código Penal la responsabilidad objetiva.

...Más que reforma procesal creo yo que es un cambio de actitud de los operadores, para estos casos de trata, por ejemplo darle prioridad, tratar de eliminar las formalidades o disminuir la exigencia de formalidades en este tipo de delitos, flexibilizar también el tema de la valoración de la prueba, por que las víctimas de trata no se consideran víctimas, la información que brindan tratan de justificarlos, no tratan de vincularlos a hechos negativos y entonces eso implica un cambio de paradigma en la valoración de la prueba".

Una funcionaria de la DGME que fuera entrevistada¹⁵⁵ manifiesta "...Cuando nosotros empezamos a estudiar este tipo nos encontramos con el concurso aparente de leyes, por eso lo que solicitan es una reforma urgente al tipo penal, quitando el beneficio económico y agregando que no se requiere el consentimiento de la víctima, porque los jueces no aplican la Convención, ni el Protocolo. Otra de las circunstancias es modificar los tipos penales en que las penas sean menores con la finalidad de equiparar. Incluso si bien no se necesitan establecer los medios, en una interpretación. También es importante eliminar el inciso cuarto del art. 367-C, porque es un principio de culpabilidad y contradice la Constitución y debe eliminarse ese ordinal y aplicarse autónomamente el delito de homicidio culposo o doloso...".

La Jefa de la Oficina Fiscal del Puerto de La Libertad previamente citada¹⁵⁶ expresa "...que no son reformas las que se necesitan sino voluntad. Lo que podría reformarse es

¹⁵⁴ Entrevista a Juez de Sentencia del Departamento de San Vicente, 21 de noviembre de 2007.

¹⁵⁵ Funcionaria de Dirección General de Migración y Extranjería, Conversatorio con Comité Nacional Contra la Trata, El Salvador, 15 de noviembre de 2007.

¹⁵⁶ Entrevista a Jefa de la Oficina Fiscal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad y Representante de la Fiscalía General de la República en el Comité Nacional contra la Trata, 12 de octubre de 2007.

la utilización de los bienes incautados, para que sean dados a favor de la víctima. El mismo código establece el resarcimiento de los daños, pero normalmente no se da, es ahí donde podrían servir los bienes incautados. También podría favorecer las reformas relacionadas con el cierre de los locales en que se han encontrado las víctimas; que el mismo juez sea quien decreta el cierre, porque si se lo deja a la Alcaldía esta nunca lo hace porque establece que ella no había autorizado para funcionar con esa finalidad".

Finalmente señala que en cuanto al tema de los beneficios económicos que señala el tipo penal, no es necesaria la reforma, basta con que se analice a la luz del Protocolo de Palermo.

Un investigador del Departamento contra la Trata¹⁵⁷ que fuera entrevistado, considera "...que es un problema más de cultura que de ley, por la falta de invocación de los tratados internacionales al judicializar los casos. Un aspecto que considera importante que debería reformarse es el tema de los anticipos de prueba en casos de trata y tráfico para que no quede a criterio del juez el autorizarlos o no".

Actualmente se encuentran en análisis los principales cuerpos legales que regulan la legislación penal en El Salvador, ya que, los actuales a pesar de contar con menos de diez años de su entrada en vigor, no han podido solucionar el grave problema delincriminal que afecta al país.

Las autoridades han comenzado la redacción de nuevos códigos, pero su acceso se encuentra vedado a los ciudadanos, hasta que el órgano legislativo comience su discusión (actualmente solo se ha presentado el proyecto de Código Procesal Penal, no así de la parte sustantiva; y esta prevista para los meses

de enero o febrero del 2008); donde, deberán escuchar a todos los actores que se verán involucrados en la aplicación de la mencionada legislación.

Sin embargo, por lo que sabemos a través de los medios noticiosos, ya hay sectores en desacuerdo con el proyecto presentado, principalmente con la supresión de la denominada "audiencia inicial" que tenían a su cargo los jueces de Paz, y que ahora solo contará con dos audiencias : instrucción y sentencia.

Otro de los puntos controversiales, es la facultad que se le otorga a la Fiscalía General de la República, la cual es mucho más amplia que la que ostenta actualmente y responde básicamente al modelo anglosajón del proceso penal.

Sin embargo, dichas reformas aún están por discutirse y estamos seguros que a medida que dicho anteproyecto pierda la confidencialidad con la que hasta ahora se maneja, dicho proyecto se irá nutriendo con las opiniones de los sectores representativos del que hacer nacional.

Otro punto importante, es la protección a víctimas y testigos, la cual es prácticamente novedosa, pues apenas tiene un año de vigencia y actualmente se está en la fase de la dotación de los medios idóneos para su correcta aplicación; es necesario adelantar que por la confidencialidad con la que el tema de protección se maneja, es muy difícil encontrar una referencia de este tipo.

Sin embargo, se espera que con las evaluaciones del trabajo que se realiza se puedan llevar reformas que se orienten a medidas más garantistas hacia los testigos, especialmente en el caso de la trata de personas, en donde muchas veces nos encontraremos con bandas internacionales verdaderamente organizadas.

¹⁵⁷ Entrevista a Investigador del Departamento contra la Trata de Personas de la División de Fronteras de la PNC, 3 de octubre de 2007.



CONCLUSIONES

1. Se puede manifestar que El Salvador, es uno de los países que han suscrito convenios internacionales y adecuado su legislación interna para perseguir y sancionar no solo a las personas de manera individual, sino también a organizaciones delictivas que se dedican a cometer el delito de trata, flagelo en contra de la humanidad; esto demuestra el interés que se tiene para combatir y eliminar el delito de trata de personas y el avance significativo que ha tenido dentro de su legislación.
2. A partir de la entrada en vigencia de la reforma al Código Penal de 2003, en la cual se introduce el delito de trata en el artículo 367-B, los Tribunales de Justicia han conocido varios casos por este delito -algunos de ellos ya se consideran paradigmáticos-, lo cual ha generado cúmulo de experiencia a nivel investigativo y judicial que no se puede soslayar.
3. El Salvador considera que la trata de personas es un delito contra la humanidad, ya que atenta contra la noción del ser humano como tal, y no solo a las víctimas de la trata, sino que sus consecuencias las sufrimos todos, ciudadanos, extranjeros, mujeres, hombres, niños y niñas.
4. Si bien la tipificación del artículo 367-B es un avance importante y está a tono con el Protocolo de Palermo, el haber incluido como propósito "obtener un beneficio económico", lo cual debe demostrarse al lado de los fines de explotación, ha provocado que la aplicación del mismo sea complejo, pues no existe consenso sobre lo que se debe interpretar por "beneficio económico".
5. No hay consenso sobre si el delito de trata es un delito de resultado o un delito de mera actividad. De la descripción del delito -así como de la interpretación de algunos jueces- se deduce que es de mera actividad. No obstante, la agravante contemplada en el numeral 4 del art. 367-C, parece ubicarlo como un delito de resultado.
6. Cada uno de los fines de explotación constituye, su vez, delitos, la mayoría de los cuales están tipificados en la legislación penal salvadoreña. Además, existe una gran variedad de delitos conexos a la trata, lo cual puede llevar a un concurso aparente de leyes. No obstante, se observa la diversidad de sanciones y que algunos delitos tienen una sanción más severa que la trata de personas. Si bien esto puede generar la posibilidad de acusar por el delito de pena más severa, también puede conllevar a la invocación del principio de aplicación de la normas más favorable al imputado.
7. Con respecto al tipo penal se encuentra regulada la trata a nivel interno e internacional, siendo éste un punto muy esencial dentro del marco jurídico para el combate de éste ilícito.
8. Es de hacer notar como los órganos auxiliares de la investigación están cada vez más especializándose, para que el combate contra la trata de personas sea cada vez más eficiente y efectivo, creando dentro de las instituciones unidades y departamentos especializados, con el fin de garantizar que las personas que cometan esta conducta ilícita sean juzgadas y sancionadas conforme a la Ley. Sin embargo, la falta de capacitación y de recursos de los cuerpos policiales, hace difícil que lleve a cabo su labor y que ponga en práctica institutos tales como el agente encubierto y otros que pueden apoyar el trabajo investigativo, ya de por sí complejo. Por otro lado, los cuerpos investigativos también se ven limitados por restricciones legales que les impiden,

por ejemplo, interceptar las comunicaciones.

9. Los esfuerzos para proteger a víctimas y testigos se han dado en el nivel formal con la promulgación de una ley especial. No obstante, aún se carece de la infraestructura necesaria para la aplicación de esa ley. Además, son muchos los condicionamientos culturales que inciden en la visión de los operadores de justicia y que revictimizan a las víctimas de trata de personas, particularmente a aquellas que han sido explotadas con fines sexuales.

10. Los aplicadores de justicia, están tomando su verdadero rol y aunque parece todavía haber confusión en lo que es la trata y el tráfico de personas, se denota un esfuerzo por interpretar e individualizar esta conducta.

11. Es necesario resaltar el esfuerzo de las instituciones de gobierno para combatir el delito, se ha demostrado a través del presente estudio una voluntad concreta y seria para integrar el Estado y sus dependencias con la creación del Comité Nacional Contra la Trata de Personas.





RECOMENDACIONES

Al Poder Legislativo

- Revisar los artículos 367-B y 367-C del Código Penal con el fin de:
 - Eliminar de la tipificación el propósito de "obtener un beneficio económico".
 - Consignar expresamente la irrelevancia del consentimiento de la víctima cuando se dan los fines de explotación.
 - Uniformar las penas con los delitos conexos.
 - Eliminar el numeral 4 del art. 367-C.
- Regular de manera adecuada el uso de técnicas de investigación que pueden facilitar la labor de las autoridades al desarticular redes de tratantes, tales como la interceptación telefónica.
- En las reformas próximas a la legislación penal y procesal penal, tomar en cuenta la experiencia lograda a partir de 2004 en que se tipifica la trata de personas en el país.

Al Poder Ejecutivo

- Elaborar políticas de Estado para prevenir la trata de personas y establecer los mecanismos adecuados para la protección de víctimas: atención inmediata, albergues temporales, reinserción social, apoyo psicológico, legal, entre otros.
- Suscribir acuerdos con otros Estados para coordinar acciones a nivel internacional en la persecución de tratantes, así como en la protección a víctimas y testigos.
- Fortalecer instancias como el Comité contra la Trata y las diversas instituciones involucradas en la temática, en especial el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) y el Instituto Salvadoreño para la Atención Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), entre otros.

- Suscribir acuerdos de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, en los cuales se delimiten adecuadamente las funciones y se establezcan mecanismos de rendición de cuentas.
- Crear programas de capacitación y sensibilización, para dar a conocer la legislación y la necesidad de su aplicación.
- Diseñar y ejecutar programas educativos para prevenir la trata de personas.
- Promover la coordinación y el trabajo interinstitucional e intersectorial.
- Fortalecer y profesionalizar a la PNC.

A las y los operadores jurídicos (Fiscalía, Judicatura, Policía, entre otros)

- Aplicar la legislación vigente: garantías procesales para evitar la revictimización (como prueba anticipada), medidas para apoyar la labor de las autoridades (criterio de oportunidad), entre otros.
- Elaborar y aprobar de consenso un protocolo de entrevista única a víctimas de trata, que tienda a evitar la revictimización y que garantice el respeto a sus derechos humanos.
- Aplicar la Ley Especial de Protección a Víctimas y Testigos.
- Unificar los mecanismos de protección para toda víctima, sin importar su edad, aunque sí tomando en cuenta las condiciones particulares de vulnerabilidad (condición de género, etaria, entre otras).
- Mejorar las capacidades instaladas de FGR, PNC, dotándolas de mayores y mejores recursos humanos, logísticos, técnicos, así como financieros.
- Capacitar y fortalecer las unidades especializadas en la investigación del delito.
- Capacitar y sensibilizar a todas las y los operadores jurídicos.

- Fortalecer y profesionalizar a PNC.

A las organizaciones de la sociedad civil

- Realizar un trabajo coordinado en torno a la prevención de la trata y a la protección de sus víctimas.
- Establecer mecanismos de auditoría social y coadyuvar la labor del Estado en el cumplimiento de sus funciones.

- Abogar e incidir por la defensa a los derechos humanos de las víctimas o de las personas vulnerables a ser víctimas de la trata.
- Suscribir acuerdos de colaboración con el Estado y otras organizaciones de la sociedad civil, en los cuales se delimiten adecuadamente las funciones y se establezcan mecanismos de rendición de cuentas.





BIBLIOGRAFÍA

Libros y documentos

- Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, cuarta edición. Editorial Heliasta S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1980.
- Casado Pérez, José María, y otros. *Código Procesal Penal Comentado*, tomos 1 y 2. Proyecto de Capacitación Inicial y Continua de Operadores Jurídicos AECI-CNJ, Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación, CNJ-ECJ. Imprenta Nacional, San Salvador, 2005.
- Carrasco, Francisco Moreno, y otros. *Código Penal de El Salvador Comentado*, tomos 1 y 2, Proyecto de Capacitación Inicial y Continua de Operadores Jurídicos, AECI-CNJ, Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación, CNJ-ECJ. Imprenta Nacional, San Salvador, 2005.
- Choclán Montalvo, José Antonio. *Culpabilidad y pena, su medición en el sistema penal salvadoreño*. Proyecto de Asistencia Técnica a los Juzgados de Paz, Corte Suprema de Justicia, Primera Edición, Editorial Justicia de Paz (CSJ-AECI), El Salvador, 1999.
- Diccionario Corona*, sexta edición. Editorial Everest, España, 1974.
- Fiscalía General de la República, *Consejo Nacional de la Judicatura y Escuela de Capacitación Judicial, Nociones Generales sobre la labor del Fiscal en el nuevo Proceso Penal*, Proyecto de Reforma Judicial II. El Salvador, 1999.
- Geronimi, Eduardo. *Aspectos jurídicos del tráfico y la trata de trabajadores migrantes, Perspectivas sobre Migraciones Laborales, n.º 2*, OIT, Ginebra, 2002.
- Martínez Osorio, Martín Alexander. *La Protección de Bienes Jurídicos en el Derecho Penal* (Fundamento y Límites desde la Normativa Constitucional). <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Doctrina.htm>, 12 de noviembre de 2007.
- OIM, UNICEF y otros. *Manual de Procedimientos Salvadoreño para la Repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas*, Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 2005.
- Organización Internacional del Trabajo. *Trata de Seres Humanos y Trabajo Forzoso como Forma de Explotación, Guía sobre la Legislación y su Aplicación, primera edición*. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2006.
- Osorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires Argentina, 1981.
- Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. *Manual para la lucha contra la trata de personas*. Programa Mundial contra la Trata de Personas, Naciones Unidas, Nueva York, 2007.
- Serrano, Armando Antonio, y otros. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Publicación del Proyecto PNUD ELS/95/L06 "Capacitación de Fiscales en Técnicas de Investigación del Delito y Defensores públicos y jueces de paz en Derechos Humanos", primera edición, Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 1998.
- Trejo, Miguel A., y otros. *En defensa del nuevo proceso penal salvadoreño*, Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, El Salvador, 1994.

Legislación

- Código Penal de 1859.
- Código Penal de 1881.
- Código Penal de 1904.
- Código Penal de 1973.
- Constitución y Leyes Penales de El Salvador, Vásquez López, Luis, Compilador, Editorial Lis, San Salvador, El Salvador, 2007. En dicha Recopilación se consultó:

Constitución de la República de El Salvador de 1983, D.C. S/N, del 15 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial n.º 234, tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

Código Penal de 1998, Decreto Legislativo 1030 de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n.º 105, tomo 335 de fecha 10 de Junio de 1997.

Código Procesal Penal de 1998, Decreto Legislativo 904 de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial n.º 11, tomo 334, de fecha 20 de enero de 1997.

Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos de 2006, Decreto Legislativo 1029 de fecha 26 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial n.º 95, tomo 371 de fecha 25 de mayo de 2006.

Ley Orgánica de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia y de la Unidad Técnica Ejecutiva de 1996, Decreto Legislativo 639 de fecha 22 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial n.º 48, tomo 330 del 8 de marzo de 1996.

Código de Familia de 1994, Decreto Legislativo 677, publicado en el Diario Oficial n.º 231, tomo 321, de fecha 13 de diciembre de 1993.

Ley Procesal de Familia de 1994, Decreto Legislativo 133, publicado en el Diario Oficial n.º 173, tomo 324, de fecha 20 de septiembre de 1994.

Decretos

Decreto Legislativo 270 de fecha 13 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial n.º 63, tomo 238, del 30 de marzo de 1973.

Decreto Legislativo 164 de fecha 16 de octubre del 2003, publicado en el Diario Oficial n.º 211, tomo 361 del 12 de noviembre.

Decreto Legislativo 210 de fecha 25 de noviembre de 2003, publicado en el

Diario Oficial n.º 4, tomo 362 del 8 de enero de 2004.

Decreto Legislativo 457 de fecha 7 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial n.º 207, tomo 365 del 8 de noviembre de 2004

Decreto Legislativo 458 de fecha 7 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial n.º 207, tomo 365 del 8 de noviembre de 2004

Decreto Ejecutivo 114 del 30 de noviembre de 2005, publicado en el Diario Oficial n.º 224, tomo 369, del 1 de diciembre de 2005.

Jurisprudencia

Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, Resolución 20-2006-5, diez horas y cuarenta y cinco minutos de 26 de octubre de 2006.

Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Resolución 147-2006-2a, dieciséis horas de 27 de julio de 2006.

Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, Resolución 220-2-2006, quince horas de 10 octubre de 2006.

Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Referencia 241-06 (04), doce horas con cinco minutos de 1 diciembre de 2006.

Artículos de periódicos consultados

Proponen aumento penas cárcel, Estrechan cerco contra las bandas de proxenetas, En el último año, siete personas han sido condenadas por el delito de trata de blancas, Marroquín, David, El Diario de Hoy, Nacionales, p. 38 jueves 1 de noviembre de 2007.

Cámara revocó decisión, Ordenan juicio por trata de personas, Los imputados fueron exonerados por un juzgado, El Diario de Hoy, Nacionales, p. 8 martes 27 de noviembre de 2007.



IOM - OIM

International Organization for Migration
Organización Internacional para las Migraciones



COMMCA
Consejo de
Ministras de
la Mujer de
Centroamérica



aecid
Agencia Española
de Cooperación
Internacional
para el Desarrollo



